

a | MÁSTER
UNIVERSITARIO
EN DERECHO AMBIENTAL

Carolina Matas Solà

**LOS DEFENSORES Y LAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS
AMBIENTALES
-LA SITUACIÓN EN AMÉRICA LATINA-**

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

Dirigido por el Dr. Antoni Pigrau Solé

**Tarragona
2018**

ÍNDICE

1. Introducción: el impacto de la demanda de los recursos naturales	6
2. Defensoras y defensores de los derechos humanos:	10
2.1. Los defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales:	14
2.2 El régimen jurídico existente de protección de los defensores y las defensoras ambientales:	17
2.2.1. Instrumentos jurídicos internacionales para la defensa de los defensores y las defensoras ambientales:	17
3. Las obligaciones con respecto a los defensores de derechos humanos ambientales:	24
3.1. El derecho a defender sus derechos:	25
3.2. El derecho a ser protegido:	25
3.3. El derecho a la libertad de opinión, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a desarrollar y discutir nuevas ideas sobre los derechos humanos: ...	28
3.4. El derecho a acceder y comunicarse con organizaciones internacionales y el derecho a recibir financiación:	30
3.5. El derecho a la libertad de reunión, el derecho a la libertad de asociación y el derecho a protestar.	32
3.6. El derecho a acceder a recursos legales efectivos:	35
4. Tipos de ataques contra defensores y defensoras de derechos humanos:	36
4.1. Asesinatos, ejecuciones y desapariciones forzadas:	38
4.2. Agresiones, amenazas y hostigamientos:	44
4.3. La Tortura:	48
4.4. Castigos por ejercer la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica:	50
4.5. Campañas de desprestigio o acciones penales que desacreditan la labor de los defensores y las defensoras de los derechos humanos ambientales:	54
4.6. Actividades de inteligencia dirigidas contra las defensoras y defensores de derechos humanos:	56
4.7. Controles administrativos y financieros arbitrarios a las organizaciones de derechos humanos:	57
4.8. Impunidad en las investigaciones de ataques sufridos por defensoras y defensores de derechos humanos:	58
4. 9. En relación al debido proceso y garantías judiciales:	60

4.10. Violencia de género contra defensoras de derechos humanos:	63
5. Los causantes principales de las violaciones:	65
5.1. Seguridad privada para defender los intereses económicos:	65
5.2. Cuerpos de seguridad del Estado:	70
5.3. Crimen organizado:	75
5.4. Falta de eficacia del Estado de Derecho:	77
5.4.1. La connivencia del Estado:	77
5.4.2. La impunidad del Estado:	78
5.4.3. La ausencia de normativa protectora:	80
6. Grupos de defensores y defensoras de derechos humanos en especial situación de vulnerabilidad:	82
6.1. La vulnerabilidad en relación a los defensores y defensoras que se ocupan a cuestiones ambientales:	82
6.1.1. Las mujeres defensoras de los derechos humanos ambientales:	83
6.1.2. Pueblos indígenas y afrodescendientes:	85
7. Conclusiones:	87
8. Bibliografía y documentación	89
8.1. Bibliografía:	89
8.2. Webgrafía:	91
8.3. Documentación de Organizaciones Internacionales:	91
8.4. Jurisprudencia:	93
8.5. Tratados, normativas y otros textos jurídicos:	97

1. Introducción: el impacto de la demanda de los recursos naturales

La globalización de los mercados es un procedimiento asociado al sistema capitalista mundial que comprende una interdependencia a nivel global. La globalización puede incluir muchos beneficios pero también puede conllevar muchos inconvenientes, entre los cuales encontramos riesgos a nivel ambiental.

Éstas son las externalidades, definidas como aquellos resultados negativos como positivos que tanto la producción como la adquisición conlleva sobre otros; es decir, propósitos de producción o consumo por una parte de individuos que perjudica a otros no comprometidos con dichas obligaciones y que a nivel ambiental producen externalidades negativas. Hablamos de externalidades negativas cuando los costes sociales de la producción superan a los costes privados, o dicho de otra manera, los costes privados son menores a los costes sociales y éstos son admitidos por la sociedad.

Toda actividad económica recurre o necesita recursos naturales para su funcionamiento. La problemática recae en las externalidades negativas relacionadas con los recursos naturales que suponen un conflicto tanto social como ambiental, cuando los costes privados son inferiores a los sociales. Actualmente, hay un inmenso debate entre la globalización ya que los derechos humanos y el medio ambiente han adquirido una importancia significativa. A nivel general, podemos mencionar que los recursos naturales adquieren cada vez más, una gran demanda, éstos son explotados a la vez que la población y la economía aumentan y prosperan. Entre las actividades de expolio de los recursos naturales se encontrarían muchísimas actividades operadas por gobiernos y empresas, que las exportan en la mayoría de casos (aunque no todos) al “norte global¹”. Gran parte es debido, en el caso que tratamos a que algunos gobiernos latinoamericanos quieren apostar por una economía neoextractivista² que serviría como “*una inserción internacional subordinada y funcional de la región a la globalización comercial y financiera*”³ y que internamente provoca muchos conflictos sociales como respuesta de los impactos ambientales.

Entre las actividades que hacen efectivo dicho expolio, encontramos las obras hidráulicas y políticas públicas de administración del agua, casos de minería, casos de proyectos de infraestructura, casos de hidroeléctricas, casos de proyectos inmobiliarios, casos sobre despojo de tierras y territorio, casos de proyectos eólicos, casos por contaminación, casos por proyectos turísticos, casos por siembra de transgénicos y casos por tala clandestina⁴, que significan una precariedad social y ambiental, dado que

¹ Knox, J; “Defensores de derechos humanos ambientales, una crisis global”, Universal Rights Group, Febrero 2017, pág. 10. Disponible en <http://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/03/DDHA-Reporte-en-español-vf.pdf> [recuperado el 10 de abril de 2018]

² Cacace, G.P *et Al*: “Expoliación de recursos naturales y neocolonialismo en la Argentina del siglo XXI: el caso de la gran minería metalífera”, *Revista de Geografía*, número 1, 2012, pág. 168. Disponible en <http://www.revistameridiano.org/n1/08> [recuperado el 20 de junio de 2018]

³ Ib. Ídem, pág. 168

⁴ Leyva Hernández, A. *et Al*; “Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales en México (2016)”, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Ciudad de México, enero de 2017, pág. 16. Disponible en www.cemda.org.mx/wp-

las empresas y los Estados aumentan la vulneración de los derechos humanos y la degradación ambiental.

La globalización a nivel interno causa inseguridades y temores en diferentes ámbitos y que repercuten en los bajos impuestos, las condiciones de trabajo, la extralimitación de los derechos humanos o la debilitación del medio ambiente. Encima se incrementan las tensiones de manera asimétrica cuando se tratan de multinacionales del hemisferio norte que están operando en el hemisferio sur. Éstos últimos interesan a las multinacionales debido a las mejores condiciones de operación que se les otorgan y que de hecho, nunca serían admisibles en sus países de origen⁵.

Y consecuentemente se llevaría a cabo una limitación de la soberanía nacional debido al querer alcanzar los objetivos mundiales determinantes comportados por la globalización donde se encuentra el derecho internacional y vinculado a éste, el derecho ambiental o los derechos humanos⁶.

En efecto, también desde un punto de vista económico, las externalidades se relacionan con los costes; es decir, costes personales que buscan el decrecimiento de éstos y por consiguiente alcanzar más ganancias y posibilitar su riqueza obviando el importe de la producción apoyada por terceros ajenos. La causa de las externalidades se remonta al menoscabo o utilización fraudulenta de los recursos naturales que impactan en la mayoría de los países del hemisferio sur. Se podría decir que es una herramienta de dominio de clase y predominio sobre el medio ambiente.

Estos conflictos han originado grupos de defensa y protección de la naturaleza y también de los derechos humanos; son los defensores y las defensoras de los derechos ambientales. Éstos desarrollan actividades pacíficas en defensa del medio ambiente y la justicia ambiental utilizando métodos, prácticas y normativas comunitarias, nacionales e internacionales.

Las labores que desarrollan los defensores y las defensoras ambientales comprenden riesgos tanto en los derechos básicos para el ejercicio de su labor como violaciones contra ellos debido a la actividad que llevan a cabo. Es decir, los defensores y las defensoras ambientales son víctimas de transgresiones de derechos humanos por el hecho de que su labor tiene como apoyo primordial, la defensa del medio ambiente y la justicia social. En otras palabras, el motivo elemental del expolio de recursos naturales es la ganancia rápida y a corto plazo, forzando las regulaciones y “[silenciando]

content/uploads/2011/12/Informe-defensores-ambientales-2016.pdf [recuperado el 3 de marzo de 2018]

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 47/15), 31 diciembre 2015, párr. 9. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf> [recuperado el 2 de mayo de 2018]

⁶ Becerra Ramírez, M. *et Al*; “La Soberanía en la era de la globalización”, UNAM, pág. 66. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/5.pdf> [recuperado el 20 de junio de 2018]

aquellos que se oponen⁷”.

Éste es un problema que se desarrolla a escala mundial, aunque en América Latina hay un gran índice de violaciones contra defensores y defensoras de derechos ambientales. La violencia es propiciada por los Estados y muchas corporaciones que pretenden propagar la impunidad y corromper el sistema.

Es decir, los defensores y las defensoras de los derechos ambientales se enfrentan a empresas que perpetran las externalidades negativas a través de la contaminación del agua, del suelo o del aire que a la vez conllevan impactos sociales y consecuentemente, la vulneración de derechos humanos y los de quienes los defienden. Y tanto, los Estados como las empresas obstaculizan el rol de los defensores y las defensoras ambientales.

Debemos tener en cuenta que, los Estados tienen el derecho a usar sus recursos naturales para su propio desarrollo tanto social como económico, respetando siempre el derecho internacional. Pues deben llevarse a cabo medidas apropiadas y efectivas con el objetivo de proteger los derechos humanos⁸. Aunque se puede afirmar que en la mayoría de países donde se tratan problemáticas con los recursos naturales, hay una *“ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana⁹”*.

Con respecto al continente americano, debemos saber que la explotación de los recursos naturales ha estado estrechamente ligada con su historia y últimamente, ha aumentado de nuevo¹⁰. En este continente se están causando daños no solamente ambientales sino que también se producen daños sociales en los territorios indígenas o de comunidades, por lo que se mancilla su medio de vida, la naturaleza a la que tienen un vínculo no solo económico o agrícola sino que también social y cultural. Son colectivos que basan su desarrollo en relación con la tierra. Los Estados, en los casos de vulneraciones como éstas, deberían suspender las actividades y proyectos que los vulneran juntamente con la reparación de daños y la debida responsabilidad de los culpables¹¹, pero contrariamente no es así; sino que la mayoría de los Estados no cumplen con sus deberes de protección en dicha materia siendo los defensores y las defensoras de los derechos humanos ambientales los encargados de ello.

⁷ Knox, J; “Defensores de derechos humanos ambientales, una crisis global”, Universal Rights Group, Febrero 2017, pág. 10. Disponible en <http://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/03/DDHA-Reporte-en-español-vf.pdf> [recuperado el 10 de abril de 2018]

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 47/15), 31 diciembre 2015, párr. 55. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf> [recuperado el 2 de mayo de 2018]

⁹ Ib. Ídem, párr. 55

¹⁰ Ib. Ídem, párr. 11

¹¹ Ib. Ídem, párr. 97

Todos estos obstáculos determinan que las personas defensoras de los derechos ambientales están en una mayor situación de vulnerabilidad, ya que se encuentran en una situación de desamparo e inestabilidad tanto personal como jurídica.

La metodología que se ha seguido en el trabajo ha tratado de elaborar a nivel global la contextualización de las dificultades en las que se encuentran los defensores y las defensoras de los derechos humanos ambientales.

En concreto, se ha trabajado sobre los defensores y las defensoras de los derechos humanos ambientales en América Latina. En efecto, este trabajo pretende ilustrar los obstáculos que se encuentran los defensores y las defensoras ambientales en América Latina para ejercer su labor como tales. Se han querido resaltar los impedimentos que conlleva ser una persona defensora de los derechos humanos ambientales y qué riesgos conlleva para uno mismo. Los defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales se encuentran defendiendo varios contextos ambientales que afectan tanto a terceros como a ellos mismos.

Los defensores y defensoras de los derechos ambientales pueden realizar su labor desde diferentes ámbitos como puede ser la abogacía, el periodismo o incluso aquellas personas que viven en el lugar vulnerado y consecuentemente le repercuten de primera mano. Además, éstos están desafiando muchos problemas y contrariamente no están recibiendo ni la valoración ni la protección suficiente a causa de la incapacidad gubernamental de cumplir con el Estado de Derecho o no respetando la obligación estatal de asegurar un entorno que sea seguro para que los defensores y defensoras de los derechos ambientales puedan trabajar. Pero, todos los problemas hasta aquí mencionados son muy difíciles de defender debido al papel que tienen las empresas o los Estados sobre los recursos naturales.

En América Latina, los defensores y las defensoras de los derechos ambientales trabajan en un número creciente de conflictos y representa un tema que acarrea múltiples connotaciones negativas desde hace años. Por eso, América Latina es una de las regiones del planeta más peligrosas para defender el medio ambiente conllevando muchas violaciones de derechos humanos, ataques e incluso la muerte de aquellos que quieren la promoción del medio ambiente, el pleno goce de los derechos humanos y construir una sociedad democrática.

En cuanto a la estructura del trabajo establecemos para empezar, la definición de defensor/a de los derechos humanos, particularmente los derechos humanos ambientales y la importancia de su reconocimiento. Ulteriormente, consideraremos algunos de los instrumentos jurídicos para la defensa de los defensores y defensoras ambientales.

A partir de ahí se han querido identificar los derechos que se establecen en la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales

universalmente reconocidos”, esenciales para que los defensores de los derechos ambientales lleven a cabo su labor.

Seguidamente, nos adentramos a analizar la tipología de violaciones que sufren los defensores de los derechos humanos ambientales.

Posteriormente, haremos una referencia a las causas y los causantes principales de la producción de éste tipo de ataques. Y por otra parte, también examinaremos los grupos en situación de especial vulnerabilidad. En concreto, prestaremos atención a los defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales y su vinculación con los pueblos indígenas y afrodescendientes, y también las mujeres defensoras.

Y para finalizar, expondremos las conclusiones a las cuales hemos llegado al investigar sobre la materia.

Las ideas aquí plasmadas derivan de diferentes fuentes como son algunos artículos académicos, también hemos utilizado documentos de organizaciones internacionales como algunos informes de relatores/as especiales, expertos independientes del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas o la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como también hemos empleado otros de organizaciones no gubernamentales como son documentos de Amnistía Internacional, Global Witness o Tiempo de Paz, además de legislación internacional, regional (de América Latina y Europa) y nacional y; finalmente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Defensoras y defensores de los derechos humanos:

El concepto de defensora o defensor de los derechos humanos se dispone en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, donde en su artículo 1 se manifiesta que: *“Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos”¹²*.

Las defensoras y los defensores de los derechos humanos son todos aquellos individuos que se han comprometido a efectuar y apoyar el modelo designado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹³.

En otras palabras, se singularizaría como defensora o defensor de los derechos humanos a aquellas personas que individual o conjuntamente con otros sujetos quieren promocionar, fomentar o preservar los derechos humanos y las libertades

¹² Artículo 1 de la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” (A/RES/53/144), 8 de marzo de 1999. Disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf [recuperado el 15 de abril de 2018]”

¹³ Amnistía Internacional; *Defensores de los derechos humanos en Latinoamérica: más protección, menos persecución*, Amnistía Internacional, 1999 (AMR 01/02/99/s) , pág. 9

fundamentales¹⁴. Es decir, es aquella persona que participa en gracia de un derecho (o varios) humano(s) de un individuo o un grupo¹⁵.

La noción de defensor de los derechos humanos, hace referencia a personas o un grupo de ellas que personal o profesionalmente y de modo pacífico, tienen como objetivo la protección de los derechos humanos. Cabe decir que, el término es *numerus apertus*, es decir, es inclusivo. Los defensores y las defensoras de los derechos humanos “[...] son personas [...] que viven en zonas remotas y que quizá no sean conscientes de que están actuando como defensores de los derechos humanos. Lo que tienen en común los miembros de este grupo [...] es el ejercicio de actividades pacíficas para hacer frente a las consecuencias negativas de los derechos humanos relacionadas con las empresas y solicitar reparación¹⁶”.

Asimismo, “para ser considerada dentro de la categoría la persona debe proteger o promover cualquier derecho o derechos a favor de personas o grupos de personas, lo que incluye la promoción y protección de cualquier derecho civil o político, económico, social y cultural¹⁷”, con el objetivo de promocionar y favorecer los derechos civiles y políticos y también de los derechos económicos, social y culturales¹⁸. En efecto, esta lucha no solo alcanza a los derechos civiles y políticos, sino que también se ocupa de los derechos económicos, sociales y culturales, en concordancia con los principios de generalidad, indivisibilidad e interdependencia¹⁹.

También se conceptúa que los defensores o defensoras de derechos humanos son: “[...] con un sentido incluyente y junto con otros términos, como “activistas de derechos humanos” o “trabajador/a de derechos humanos”, sin perjuicio de que se empleen otros términos propios de países o contextos concretos²⁰”.

¹⁴ Folleto Informativo N° 29 de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; “Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos”, Agosto 2004, pág. 7. Disponible en www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf [recuperado el 20 de febrero de 2018]

¹⁵ Ib. Ídem, pág. 7

¹⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas; “Situación de los defensores de los derechos humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, Nota del Secretario General, (A/72/170), 19 de julio de 2017, párr. 12-13. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/220/78/PDF/N1722078.pdf?OpenElement> [recuperado el 15 de marzo de 2018]

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas” (OEA/Ser. L/V/II.124, Doc. 5 rev.1), 7 de marzo 2006, párr. 14. Disponible en www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm, [recuperado 5 de mayo de 2018]

¹⁸ Folleto informativo n° 29 de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; “Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos”, Agosto 2004 pág. 3. Disponible en www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf [recuperado el 20 de febrero de 2018]

¹⁹ International Service For Human Rights; “El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente. Informe Conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil- Octubre de 2015”, págs. 8-9. Disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/ImplementationReport/Civil%20society%20organization%20joint%20reopr%20SP.pdf [recuperado el 2 de mayo de 2018]

²⁰ Amnistía Internacional; *Transformar dolor en esperanza: defensoras y defensores de derechos*

Según Amnistía Internacional se definiría como: *“Los defensores de los derechos humanos son todos aquellos hombres y mujeres comprometidos con la realización del ideal que proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos de liberar a todas las personas del temor y la miseria²¹”*.

También la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha valorado que: *“La persona que actúe a favor de un derecho (o varios derechos) humano (s) de un individuo o un grupo será un defensor de los derechos humanos. Estas personas se esfuerzan en promover y proteger los derechos civiles y políticos y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Los defensores abordan cualesquiera problemas de derechos humanos, que pueden comprender desde las ejecuciones sumarias hasta la tortura, la detención y prisión arbitraria, la mutilación genital de las mujeres, la discriminación, las cuestiones laborales, las expulsiones forzadas, el acceso a la atención sanitaria o los desechos tóxicos y su impacto en el medio ambiente. Los defensores actúan a favor de derechos humanos tan diversos como el derecho a la vida, la alimentación y el agua, el nivel más alto posible de salud, una vivienda adecuada, un nombre y una nacionalidad, la educación, la libertad de circulación y la no discriminación²²”*.

La garantía para la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales deben hacerse por medio de actos. De hecho, el “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas”, señala que *“el criterio identificador de quien debería ser considerado como defensora o defensor de derechos humanos es la actividad²³”*.

Entre las peculiaridades básicas de dichas acciones se reúnen el perfil pacífico, por lo que no se pueden incluir de ninguna manera los actos violentos o relacionados con ello²⁴.

Las actuaciones de los defensores de derechos humanos abordan cualquier problema relacionado con los derechos humanos. Como ya hemos mencionado, entre las actividades que denuncian los defensores podemos encontrar desde las ejecuciones

humanos en América, Amnistía Internacional, 2012, pág. 10.

²¹ Amnistía Internacional; *Defensores de los derechos humanos en Latinoamérica: Más protección, menos persecución*, Amnistía Internacional, 1999, (AMR 01/02/99/s), pág. 9.

²² Folleto informativo n° 29 de la Oficina de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; “Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos”, pág. 3. Disponible en www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf [recuperado el 20 de febrero de 2018]

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas” (OEA/Ser. L/V/II.124, Doc. 5 rev.1), 7 de marzo 2006, párr. 19. Disponible en www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm, [recuperado el 5 de mayo de 2018]

²⁴ International Service For Human Rights; “El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente. Informe Conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil- Octubre de 2015”, págs. 8-9. Disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/ImplementationReport/Civil%20society%20organization%20joint%20reopr%20SP.pdf [recuperado el 2 de mayo de 2018]

sumarias hasta la tortura, la detención y prisión arbitraria, la mutilación genital femenina, la discriminación en todos los ámbitos, las cuestiones laborales, las expulsiones forzadas, el acceso a la atención sanitaria o cuestiones relacionadas con el medio ambiente²⁵.

Tanto la corriente en defensa de los derechos humanos como la del medio ambiente tienen muchos temas de recíproca importancia de los cuales se crea una unión. Tanto una corriente como la otra lo que han procurado es expandirse en cuanto al acceso a la información y defender el derecho de participación de algunas comunidades. Pues, *“los dos movimientos conjuntamente bien podrían influir lo suficiente como para llevar este enfoque a las políticas estándar de desarrollo”*²⁶.

Para el libre ejercicio de los derechos humanos y su defensa, se necesita la garantía estatal del goce de los derechos humanos, tanto de manera negativa como positiva; *“[...] “no basta [con] que los Estados se abstengan de violar los derechos humanos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*²⁷.

En definitiva, la persona considerada como defensora de los derechos humanos es el sujeto que impulsa o intenta la ejecución de algún derecho humano y libertad fundamental, ya sea a nivel local, nacional como internacional. La realización de la defensa de los derechos humanos debe ser pacífica, es decir, sin violencia y con el propósito de resguardar universal e indivisiblemente los seres humanos, tanto de manera individual como colectiva.

Además, la defensa de los derechos humanos es primordial para la naturaleza del Estado democrático y de Derecho, es por eso que: *“Las y los defensores de derechos humanos son un pilar esencial para el fortalecimiento y la consolidación de las democracias, ya que el fin que motiva la labor que desempeñan tiene repercusiones en la sociedad en general, y busca el beneficio de la misma”*²⁸.

El reconocimiento de los defensores y las defensoras de los derechos humanos es básico para una aproximación a dispositivos de protección. Pues, *“[...] tal reconocimiento puede surtir un efecto positivo tanto en la situación de estas personas como en la forma en que son tratadas por las autoridades o por terceros”*²⁹.

²⁵ Folleto informativo n° 29 de la Oficina de las Naciones Unidas; “Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos”, pág. 3. Disponible en www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf [recuperado el 20 de febrero de 2018]

²⁶ Sachs. A; “Introducción: los derechos humanos y el medio ambiente” en “Ecojusticia, La unión de los derechos humanos y el medio ambiente” Bakeaz, Bilbao, 1996

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 49/15), 31 de diciembre de 2015, párr. 28. Disponible en www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Criminalizacion2016.pdf [recuperado el 10 de mayo de 2018]

²⁸ Ib. Ídem, párr. 29.

²⁹ Amnistía Internacional; *Transformar dolor en esperanza: defensoras y defensores de derechos*

El reconocimiento implica el concepto de los defensores y las defensoras ambientales como una figura legítima, y en consecuencia hacer eco de su labor de una forma más positiva.

En Colombia, por ejemplo existe la dicotomía por parte del Estado de estar a favor de la paz pero no proteger a los defensores de los derechos humanos (muchos de ellos llevan a cabo el proceso de reconciliación), por lo que, *“el gobierno colombiano debe esforzarse más por reconocer a las personas defensoras que están en la primera línea del proceso de paz: procesando judicialmente a los responsables de dar la orden y de ejecutar ataques contra las y los defensores, y priorizando la implementación efectiva del programa de protección del país”*³⁰.

En conclusión, los Estados deberían reconocer públicamente la labor de los defensores y defensoras de los derechos humanos como una acción legítima y como garantía democrática para la sociedad³¹.

2.1. Los defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales:

Debemos mencionar en primer término, que los derechos ambientales no fueron incorporados ni en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 ni tampoco en las constituciones nacionales. Es a partir de la década de los sesenta del pasado siglo cuando el movimiento ambiental empieza a adquirir importancia³², y surgen los defensores y las defensoras de los derechos humanos ambientales.

Son los defensores y las defensoras de los derechos humanos, juntamente con los ecologistas, los que han tenido un papel sustancial en las luchas relacionadas con el medio ambiente, como pueden ser la defensa de los derechos de la tierra y el agua, protestas en relación con los vertidos tóxicos y proyectos de construcción, entre otras³³. A partir de ahí, nace el concepto de defensor/a ambiental, que cumple una doble función. Por una parte, la defensa los derechos humanos y por otra, la defensa los derechos ambientales. El defensor/a ambiental *“[...] comparte el concepto y muchas de*

humanos en América, Amnistía Internacional, 2012, pág. 11.

³⁰ Global Witness; “Defender la tierra: asesinatos globales de defensores/as de tierra y el medio ambiente en 2016”, Global Witness, 2017, pág. 16. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/defender-la-tierra/> [recuperado el 23 de abril de 2018]

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 49/15), 31 de diciembre de 2015, párr. 31. Disponible en www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Criminalizacion2016.pdf [recuperado el 10 de mayo de 2018]

³² Asamblea General de las Naciones Unidas; “Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John Knox”, (A/HRC/22/43), 24 de diciembre de 2012, párr. 8. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/189/75/PDF/G1218975.pdf?OpenElement> [recuperado el 19 de abril]

³³ Sachs, A; “Lo que Greenpeace y Amnistía Internacional están aprendiendo la una de la otra” en *Ecojusticia, La unión de los derechos humanos y el medio ambiente*, Bakeaz, Bilbao 1996, págs. 9-10.

*las realidades de los defensores de los derechos humanos*³⁴”, pues presenta una “[...] *función social, ya que proteger el medio ambiente conlleva también avanzar en la protección de los derechos humanos*³⁵” y que aparece en consecuencia de una degradación ambiental previa.

Los defensores y las defensoras del medio ambiente incluyen las personas, ya sean a título personal o profesional que realizan un acto pacífico con la finalidad de conseguir la protección de los derechos ambientales, además a “*los defensores del medio ambiente y la tierra son defensores de los derechos humanos y, por lo tanto, se les confieren todas las protecciones especificadas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos*³⁶”.

Los defensores y las defensoras del medio ambiente trabajan para la promoción no solamente de los derechos ambientales reconocidos recientemente, sino que también se ocupan de los derechos tradicionales, es decir, los derechos políticos y civiles además de los derechos económicos, sociales y culturales³⁷.

Con respecto a lo dicho, el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente establece una relación entre ambos que constituye un contexto inalienable en relación a donde todos vivimos y el ejercicio de la mayoría de nuestros derechos humanos que depende de la preservación y protección del medio ambiente.

La relación es posible gracias a los defensores de los derechos ambientales, con lo cual la unión debe ser como un círculo vicioso por lo que tanto los derechos humanos como el medio ambiente se ayudan a garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos, aunque en muchos países los defensores están ante un riesgo de violación de dichos derechos. Es un importante papel en la promoción y la protección de los derechos humanos ambientales en relación al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio y saludable y sostenible.

Por lo tanto, “[...] *las defensoras y los defensores de la tierra, el territorio y el ambiente son todas y todos aquellos que trabajan para la protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales relacionados con la tierra, el territorio y medio ambiente*³⁸”.

³⁴ Borràs, S; “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales”, Derecho PUCP, *Revista de la Facultad de derecho n° 70*, 2013, págs. 296. Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6755/6872> [recuperado el 5 de marzo de 2018]

³⁵ Ib. Ídem, pág. 296

³⁶ Global Witness, “¿Cuántos más? El medio ambiente mortal de 2014: intimidación y asesinato de activistas ambientales y de la tierra, con Honduras en primer plano”, Global Witness 2015, pág. 7. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/cuantos-mas/> [recuperado el 29 de abril de 2018]

³⁷ Ib. Ídem, pág. 7

³⁸ International Service For Human Rights; “El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente. Informe Conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil- Octubre de 2015”, págs. 9. Disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/ImplementationReport/Civil%20society%20organization%20joint%20reoprnt%20SP.pdf [recuperado el 2 de mayo de 2018]

Además podemos decir, que en la defensa se encuentran los derechos procedimentales y los sustantivos, pues: *“las personas pueden utilizar sus derechos individuales (como es la libertad de expresión, [por ejemplo]) para proteger sus derechos colectivos (comunal) relativos al medio ambiente (el derecho a una capa de ozono, [por ejemplo]). Tanto el movimiento por los derechos humanos como el del medio ambiente están luchando inevitablemente por los dos tipos de derechos. En lo que respecta al medio ambiente, los derechos colectivos y sustantivos defenderán la interdependencia global y la protección de la vida [...] Pero son los actuales derechos procedimentales los que proporcionan la base más común para los dos movimientos, a escala individual, colectiva e incluso nacional, porque todos los activistas de los derechos humanos lo reconocen ya como sus máximas prioridades. Y los ecologistas están dispuestos también a garantizar la primacía de estos derechos, porque son los que nos permiten trabajar en pro de la prevención de las injusticias ecológicas³⁹”*.

Entre los defensores y las defensoras de los derechos humanos ambientales podemos incluir, aunque, como ya hemos dicho anteriormente es *numerus apertus* a: *“1) Personas y comunidades pertenecientes a pueblos indígenas y afrodescendientes que buscan el respeto, protección y garantía de su derecho al territorio, además de otros derechos. El territorio incluye tanto la tierra en que ancestralmente han vivido como los recursos naturales que se encuentran en él y que son llamados bienes naturales por ellas. El territorio tiene una estrecha relación con su cultura, su forma de vida y su cosmogonía, 2) personas y comunidades, usualmente campesinas, que pueden incluir o no a personas y comunidades indígenas y/o afrodescendientes y que reclaman el respeto de los derechos humanos en el ámbito de sus acciones individuales y colectivas para lograr el acceso a la tierra, 3) personas y comunidades que exigen el respeto y protección del medio ambiente y/o la restitución y reparación por afectaciones ambientales sufridas en las zonas donde habitan⁴⁰”*.

En conclusión, la presencia de la preservación ambiental implica una importancia básica para el ser humano, que busca ser garantizada con los derechos humanos. O sea, una implicación para protección del medio natural a través de los derechos humanos, dicho de otra manera es *“[...] la protección eficaz del medio ambiente donde con frecuencia del ejercicio de derechos humanos que son vitales para la formulación de políticas informadas, transparentes y adecuadas. Los derechos humanos y la protección del medio ambiente son inherentemente interdependientes⁴¹”*.

³⁹ Sachs, A; “Lo que Greenpeace y Amnistía Internacional están aprendiendo la una de la otra” en *Ecojusticia, La unión de los derechos humanos y el medio ambiente*, Bakeaz, Bilbao 1996, págs. 12-13.

⁴⁰ Amnistía Internacional; “Defendemos la tierra con nuestra sangre, personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente en Honduras y Guatemala”, Amnistía Internacional, 2016, págs. 15-16. Disponible en www.amnesty.org/download/Documents/AMR0145622016SPANISH.PDF [recuperado el 11 de mayo de 2018]

⁴¹ Asamblea General de las Naciones Unidas; “Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John Knox”, (A/HRC/22/43), 24 de diciembre de 2012, párr. 10. Disponible en <https://documents-dds->

2.2 El régimen jurídico existente de protección de los defensores y las defensoras ambientales:

La labor hecha por las defensoras y defensores de los derechos humanos ambientales se ha querido garantizar con diferentes normativas de la comunidad internacional mayoritariamente. Concretamente se integran dentro del ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos. No obstante, no encontramos ningún instrumento jurídico internacional donde se haga referencia específicamente al derecho a defender el medio ambiente, lo que implicaría juntamente con otros factores el aumento de su vulnerabilidad.

2.2.1. Instrumentos jurídicos internacionales para la defensa de los defensores y las defensoras ambientales:

La base de los instrumentos internacionales para la defensa de los defensores ambientales es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948. En cuanto a éste debemos hacer referencia al artículo 8, donde se determina que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley⁴²”*, que se puede relacionar con el artículo 9 del mismo, donde dice: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado⁴³”* y también con el artículo 10: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal⁴⁴”*. Además, es esencial el artículo 11.1 de la misma, donde se determina: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa⁴⁵”*. En la misma Declaración, como ya hemos visto, se proclaman derechos básicos para los defensores de derechos humanos como por ejemplo el derecho a la libertad de expresión y de asociación pacíficas o el derecho al establecimiento de un orden social e internacional, es decir, derechos para la efectividad de las labores de los defensores y defensoras de los derechos y libertades fundamentales.

También hemos de hacer referencia a lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto al primero, el artículo 1.2 hace referencia a que: *“Para el*

ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/189/75/PDF/G1218975.pdf?OpenElement [recuperado el 19 de abril de 2018]

⁴² Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución s17 A (III), de 10 de diciembre de 1948). Disponible en https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf [recuperado el 25 de abril de 2018]

⁴³ Ib. Ídem, artículo 9

⁴⁴ Ib. Ídem, artículo 10

⁴⁵ Ib. Ídem, artículo 11

logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del Derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia⁴⁶”, que de igual manera comparte con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto a éste último pacto, hemos de determinar que hay relación con los derechos que hemos mencionado con anterioridad en relación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estos se pueden encontrar en el artículo 2.1, donde determina que: *“Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social⁴⁷”*. Encontramos también el artículo 2.3 que menciona: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales⁴⁸”,* y el artículo 9. 1 señala: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta⁴⁹”*. También debemos hacer referencia al artículo 14.1, que acuerda: *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido por la ley, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil [...]”⁵⁰*, además en su apartado 2 menciona: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley⁵¹”*.

También podemos encontrar cuestiones de protección de los defensores de los derechos humanos ambientales en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio

⁴⁶ Artículo 1.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966). Disponible en www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx [recuperado el 25 de abril de 2018]

⁴⁷ Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966). Disponible en www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx [recuperado el 25 de abril de 2018]

⁴⁸ Ib. Ídem, artículo 2.3

⁴⁹ Ib. Ídem, artículo 9.1

⁵⁰ Ib. Ídem, artículo 14.1

⁵¹ Ib. Ídem, artículo 14.2

Ambiente y el Desarrollo, que hace referencia a la participación de aquellos ciudadanos en cuestiones ambientales, además de establecer un acceso a la información medioambiental del Estado ya sea de materiales o actividades que ponen en peligro a comunidades o la participación en la aceptación de resoluciones. De ahí que “[...] los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población, poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes⁵²”. La misma hace referencia al principio de no discriminación en base a los principios 20⁵³ y 22⁵⁴ del mismo; el primero hace referencia a las mujeres en relación al medio ambiente y al desarrollo, mientras que el segundo hace mención al papel de los indígenas y las comunidades en el mismo aspecto.

En la Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (más conocido como Convenio de Aarhus), se describe en el artículo 1⁵⁵, el acceso a la información ambiental, la participación y el acceso a la justicia en cuestiones ambientales para la protección del medio ambiente garantizando la salud y el bienestar de las personas.

También debemos mencionar el Convenio nº169 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, donde en su artículo 6⁵⁶ se detallan las

⁵² Principio 10 de la Declaración de Río, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992. Disponible en www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm [recuperado el 26 de febrero de 2018]

⁵³ Principio 20 de la Declaración de Río, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: “Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible”. Disponible en www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm [recuperado el 26 de febrero de 2018]

⁵⁴ Principio 22 de la Declaración de Río, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: “Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible”. Disponible en www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm [recuperado el 26 de febrero de 2018]

⁵⁵ Artículo 1 del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, (Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998): “A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio”. Disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/2005/02/16/pdfs/A05535-05547.pdf> [recuperado el 26 de febrero de 2018]

⁵⁶ Artículo 6 de la Convenio nº169 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989: “1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a

medidas para los pueblos indígenas y tribales consulten cuestiones que les afecten directamente. También se menciona en el artículo 7.1⁵⁷, 14.1⁵⁸ y 15.1⁵⁹, respectivamente; el derecho de decidir sus propias prioridades en relación al desarrollo; a la propiedad y la posesión de tierras y también a los recursos naturales.

De manera parecida, se reconoce en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el derecho a participar en la adopción de decisiones en relación con sus derechos, tal y como está descrito en el artículo 18⁶⁰ y también la celebración de consultas y cooperación por parte del Estado, que implicaría un consentimiento libre, previo e informado en adopciones de medidas que hagan referencia a la conservación y protección ambiental y la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos, al establecerse en el artículo 29 y; y como lo establece el artículo 32 se podrían desarrollar métodos para ello.

través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les conciernan; c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin". Disponible en www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Indigenous.aspx [recuperado el 27 de febrero de 2018]

⁵⁷ Artículo 7 del Convenio n°169 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989: *"Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente".* Disponible en www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Indigenous.aspx [recuperado el 27 de febrero de 2018]

⁵⁸ Artículo 14 del Convenio n°169 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989: *"Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá presentarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes".* Disponible en www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Indigenous.aspx [recuperado el 27 de febrero de 2018]

⁵⁹ Artículo 15 del Convenio n°169 de la Organización Internacional de Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989: *"Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales, existentes en su tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos".* Disponible en www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Indigenous.aspx [recuperado el 27 de febrero de 2018]

⁶⁰ Artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en la cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones".* Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement> [recuperado el 27 de febrero de 2018]

La Convención Americana de Derechos Humanos, determina en su preámbulo que: “[...] con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]”⁶¹, pues además en relación con los derechos tratados, pues debemos saber que es en el artículo 25.1 donde se reconoce: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En la misma Convención, por lo que hace a los derechos básicos de quienes defienden los derechos humanos, es en el artículo 13.1 donde se determina la libertad de expresión mediante: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o de forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, pues además en el artículo 15 se establece el derecho de reunión y en el artículo 16.1 el derecho de asociación. En el primero se establece: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás” y; en relación al segundo: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

A partir de la Carta Mundial de la Naturaleza se consideraron los derechos de las defensoras y los defensores en cuanto a la intervención en aquellas tareas de defensa y fomento de un medio ambiente sano. En la misma Carta Mundial de la Naturaleza se determina que: “Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernen directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización⁶²”.

⁶¹ Preámbulo de la Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, (San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969), párr.5°. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm [recuperado el 22 de abril de 2018]

⁶² Párrafo 23 de la Carta Mundial de la Naturaleza- Primer programa de la ONU sobre el Ambiente, (Resolución 37/7, proclamada el 28 de abril de 1982). Disponible en <https://ecomiradas.files.wordpress.com/2011/06/carta-mundial-de-la-naturaleza.pdf> [recuperado el 27 de febrero de 2018]

También debemos mencionar la Declaración y programa de acción de Viena. Ésta es aprobada en 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos y en la misma se determinó el papel fundamental de las organizaciones no gubernamentales y su colaboración con los derechos humanos, pues *“Esos defensores de los derechos humanos son los héroes del presente, a los que hay que seguir prestando apoyo frente a las amenazas, el acoso y la resistencia en muchos sectores”*⁶³, por lo que se determinó que se pudiera apoyar la paz y el desarrollo sostenible. Cabe decir que *“es indispensable que los Estados y las organizaciones internacionales, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, creen condiciones favorables, en los planos nacional, regional e internacional, para el disfrute pleno y efectivo de los derechos humanos. Los Estados deben eliminar todas las violaciones de los derechos humanos y sus causas, así como los obstáculos que se opongan a la realización de esos derechos”*⁶⁴ pues *“[...] la Conferencia aprecia la contribución de esas organizaciones a la tarea de acrecentar el interés público en las cuestiones de derechos humanos, a las actividades de enseñanza. Capacitación e investigación en ese campo y a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales [...]”*⁶⁵.

Otra declaración fundamental para proteger a los defensores ambientales, es la Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, es la conocida Declaración sobre los defensores de los derechos humanos. Pues en su preámbulo se asiente *“[...] la importancia de la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción de la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas en todos los países del mundo”*⁶⁶, preponderando *“[...] que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna, en particular sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y reafirmando la importancia particular de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta”*⁶⁷.

⁶³ Introducción de la Declaración y Programa de acción de Viena, (Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 23 de junio de 1993). Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf [recuperado el 27 de febrero de 2018]

⁶⁴ Ib. Ídem, capítulo I artículo 13

⁶⁵ Ib. Ídem, artículo 38

⁶⁶ Preámbulo, párrafo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (A/RES/53/144), 8 de marzo de 1999. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf [recuperado el 24 de abril de 2018]

⁶⁷ Ib. Ídem, anexo párr. 3

Además también se concreta que: *“Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con las violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales⁶⁸”, por lo que “reiterando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universalmente indivisibles e interdependientes y que están relacionados entre sí, debiéndose promover y aplicar de una manera justa y equitativa, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades⁶⁹”.*

Es básico aludir la protección de los defensores ambientales en la Declaración de Cartagena, adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Ambientales y Derechos Humanos, celebrada entre el 16 y el 18 de septiembre de 2003 en Cartagena, Colombia. En ésta se enfoca la seguridad de los defensores de los derechos humanos, los ambientalistas y los que se rebelan contra injusticias, todo eso con la intención de no responsabilizarles⁷⁰.

A nivel comunitario, debemos apuntar las Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos, que facultan la defensa y la protección de los defensores y defensoras de los derechos humano.

Estas Directrices *“constituyen principios generales y orientadores de la conducta de los Estados de la Unión Europea, sobre la defensa y protección a defensores y defensoras de derechos humanos, no solo en el continente europeo sino en el ámbito global⁷¹”*. En efecto, las Directrices deben ser utilizadas como pautas a seguir amparando los defensores y defensoras de derechos humanos y confortar su importante labor. Asimismo también se quiere dar modelo a países terceros al influir sobre su garantía y protección de los defensores de los derechos humanos.

Todo ello se basa en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, que expresa: *“La Unión Europea se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respecto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la*

⁶⁸ Ib. Ídem, anexo párr. 4

⁶⁹ Ib. Ídem anexo párr. 6

⁷⁰ Borràs, S; “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales”, Derecho PUCP, *Revista de la Facultad de derecho n° 70*, 2013, pág. 303. Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6755/6872> [recuperado el 5 de marzo de 2018]

⁷¹ Ib. Ídem, pág. 302

*no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres*⁷². Pues en relación con las directrices sobre los defensores de los derechos humanos se determina que se quiere establecer la actuación de la Unión Europea para apoyar y proteger a los defensores de los derechos humanos en los países fuera de la UE, en aras de permitirles actuar con libertad.

Pues, según las Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos, se determina que: *“La UE respalda los principios que figuran en la declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [...] Los defensores de los derechos humanos se ocupan, en particular, de: documentar las violaciones de los derechos humanos; contribuir a que las víctimas de dichas violaciones puedan hacer valer sus derechos ante la justicia, prestándoles apoyo jurídico, psicológico, médico o de otro tipo; enfrentarse a la cultura de impunidad que favorece el encubrimiento de las violaciones sistemáticas y reiteradas de los derechos humanos y las libertades fundamentales; difundir la cultura de los derechos humanos y la información relativa a los defensores de estos a escala local, regional e internacional*⁷³”, además de: *“Entre las medidas que las misiones de la UE pueden adoptar figuran, por ejemplo, las siguientes: elaborar estrategias locales de aplicación de las presentes directrices, prestando especial atención a las defensoras de los derechos humanos [...], organizar al menos una reunión anual que reúna a los defensores de los derechos humanos y a diplomáticos para debatir [...], cooperar estrechamente entre sí y compartir la información sobre los defensores de los derechos humanos, en particular los que se encuentren en peligro, mantener contactos adecuados con los defensores de los derechos humanos [...], facilitar, cuando sea necesario, el reconocimiento público de los defensores de los derechos humanos y de la labor que realizan [...], cuando proceda, visitar a los defensores de los derechos humanos que se encuentren en detención preventiva o arresto domiciliario y asistir domiciliario y asistir como observadores a los juicios contra ellos*⁷⁴. Y también señala: *“La UE aspira a inducir a los países terceros a que cumplan su obligación de respetar los derechos de los defensores de los derechos humanos y a proteger a éstos de los ataques y amenazas de agentes no estatales [...]*⁷⁵”.

Aunque se mencionen muchas normativas e instrumentos nacionales como internacionales, hemos comprobado que ninguno de ello es suficientemente válido y eficaz para una debida protección de aquellos que defienden el medio ambiente.

3. Las obligaciones con respecto a los defensores de derechos humanos

⁷² Artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, 1992. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/tue.html [recuperado el 28 de febrero de 2018]

⁷³ Apartado 4 de “Introducción” de Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos. Disponible en <http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?l=ES&f=ST%2016332%202008%20REV%202> [recuperado el 28 de febrero de 2018]

⁷⁴ Ib. Ídem. apartado 11

⁷⁵ Ib. Ídem. apartado 12

ambientales:

En relación con las obligaciones de los derechos humanos vinculadas a la protección del medio ambiente no acaban de ser satisfactorias. Estas obligaciones no se sustentarían e implicarían el impedimento del goce de los derechos humanos relativos al medio ambiente, por lo que sería difícil promocionar “[...] ciertos aspectos de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible [...]”⁷⁶.

Como personas vulnerables por su labor en defensa de los derechos humanos, en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, se les reconocen unos derechos que les ayudan en la ejecución de sus labores.

3.1. El derecho a defender sus derechos:

Éste derecho comprendería la promoción y la lucha por la conservación de los derechos humanos. De hecho, es en el artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, donde se menciona que: “*Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional*”⁷⁷.

Este derecho da legalidad a la labor de la defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales⁷⁸.

3.2. El derecho a ser protegido:

El derecho a ser protegido haría referencia a la protección que deben recibir los defensores de los derechos humanos, por los Estados, de las violaciones que reciben ya sea por cuerpos de seguridad del Estado, seguridad privada o el crimen organizado. Es decir, ser protegidos de actos perpetrados por autoridades del gobierno como de actores

⁷⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas; “Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John Knox”, (A/HRC/22/43), 24 de diciembre de 2012, párr. 35. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/189/75/PDF/G1218975.pdf?OpenElement> [recuperado el 19 de abril de 2018]

⁷⁷ Artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, 1999, A/RES/53/144. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf [recuperado el 24 de abril de 2018]

⁷⁸ Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas; “Comentario a la Declaración sobre el Derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, 2º Edición 2016, pág. 117. Disponible en <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/HRDCommentarySpanishVersion.pdf>. [recuperado el 20 de marzo de 2018]

no estatales. Este derecho tiene como fundamento el artículo 2.1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, que determina: *“Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades”*⁷⁹.

Además debemos hacer referencia al recién Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Costa Rica, el pasado 4 de marzo de 2018; que en su artículo 9.1 establece: *“Cada Parte garantizará en entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad”*⁸⁰.

En la “Observación General N°. 31 sobre la Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, en relación el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: *“[...] sólo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto si el Estado protege a las personas, no solo en contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los agentes que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas [...]”*⁸¹.

A lo anteriormente dicho, podría derivarse que los Estados están en la obligación de garantizar los derechos humanos de los defensores ante actos ilegales donde se han visto involucrados tanto agentes estatales como no estatales, tal y como se deriva del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece: *“1. Cada uno*

⁷⁹ Artículo 2 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, 1999, A/RES/53/144. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf [recuperado el 24 de abril de 2018]

⁸⁰ Artículo 9.1 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43301/4/S1701021_es.pdf [recuperado el 21 de junio de 2018]

⁸¹ Observación General N°31, “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, (CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13), 26 de mayo de 2004, párr. 8. Disponible en http://www.cjslp.gob.mx/seminario/programa/Panel%20IV/PanelIV_ObservaciónGeneral31_ComitéDH.pdf [recuperado el 7 de marzo de 2018]

de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social⁸²”, que también se pueden relacionar con los artículos 9.1⁸³ y 12.2⁸⁴ de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, que determina la garantía de protección de los defensores de los derechos humanos por parte de los Estados⁸⁵.

La protección de los defensores y las defensoras de los derechos humanos implica la no violación de sus derechos por parte de agentes estatales y privados, por esa razón: “La falta de protección de los defensores podría, en circunstancias particulares, dar lugar a responsabilidad del Estado⁸⁶”.

Para hacer frente a la falta de protección de los defensores y defensoras de los derechos humanos, los Estados deben respaldar la seguridad de los defensores con el amparo de órdenes proteccionistas, por ejemplo en “muchos Estados utilizan programas de protección de testigos; otros han puesto en práctica medidas de protección, incluida la creación de dependencias especiales de investigación para delitos cometidos contra activistas de derechos humanos; estableciendo sistemas de alerta temprana; ofreciendo protección policial y guardaespaldas; y mediante programas que permiten, en

⁸² Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966). Disponible en www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx [recuperado el 25 de abril de 2018]

⁸³ Artículo 9 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos “1. En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos”. A/RES/53/144. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf [recuperado el 24 de abril]

⁸⁴ Artículo 12 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos: “2. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”.

⁸⁵ Asamblea General de Naciones Unidas; “Defensores de los derechos humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, (A/66/203), 28 de julio de 2011, párr. 9. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/435/32/PDF/N1143532.pdf?OpenElement> [recuperado el 7 de marzo de 2018]

⁸⁶ Ib. Ídem, párr. 11

situaciones de emergencia, trasladar a los defensores a otras regiones o países”⁸⁷.

Sin embargo, la mayoría de los Estados no cumplen con las obligaciones debidas a los defensores de los derechos humanos ambientales, por lo que *“los Estados deben reconocer que tienen la obligación de proteger tanto antes como después de ocurridas las amenazas, el acoso y la violencia”⁸⁸ [...] De manera más general, los Estados deben concebir medidas de protección incluso antes de que el acoso o la violencia ocurra, para que pueda ser tratada de manera efectiva en caso de amenazas contra los DDHA⁸⁹”.*

En otras palabras, los Estados deben propiciar métodos para la ejecución de sus obligaciones con el objetivo de investigar rápida y efectivamente las violaciones de derechos humanos por órganos imparciales e independientes y *“las instituciones nacionales de derechos humanos que cuenten con las facultades pertinentes pueden coayudar a tal fin”⁹⁰*. En conclusión, los Estados deben luchar contra la impunidad y posicionarse a favor de los defensores de derechos humanos ambientales alcanzando su seguridad y defensa.

3.3. El derecho a la libertad de opinión, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a desarrollar y discutir nuevas ideas sobre los derechos humanos:

Se reconoce este derecho en los tres apartados del artículo 6 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, donde se determina que: *“Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras: a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos; b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados”⁹¹.*

⁸⁷ Ib. Ídem, párr. 13

⁸⁸ Knox, J; “Defensores de derechos humanos ambientales, una crisis global”, Universal Rights Group, Febrero 2017, pág. 18. Disponible en <http://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/03/DDHA-Reporte-en-español-vf.pdf> [recuperado el 10 de abril de 2018]

⁸⁹ Ib. Ídem, pág. 18

⁹⁰ Observación General N°31; “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto” (CCPR/C/20/Rev.1/Add. 13), 26 de mayo de 2004, párr. 15. Disponible en http://www.cjslp.gob.mx/seminario/programa/Panel%20IV/PanelIV_ObservaciónGeneral31_ComitéDH.pdf [recuperado el 7 de marzo de 2018]

⁹¹ Artículo 6 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente

La libertad de expresión “[...] en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas⁹²”.

En relación a éste derecho, debemos decir que no se encuentra ninguna limitación aparte de las dispuestas en la normativa, que acostumbran a ser “[...] la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moral⁹³”.

Se puede incluir al artículo 6.a) de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, que los Estados deben obligarse para que la información sea de “[...] acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información⁹⁴”. Para procurar tales garantías se deben aplicar métodos básicos para acceder a la información requerida.

En relación a los apartados b) y c) del mismo artículo, se podrá “publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y libertades fundamentales [...]” y también “a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan [...]” respectivamente, es decir; los defensores humanos pueden ejercer dichas acciones en relación a sus comunidades y los Estados deben protegerlos para que este derecho pueda “[...] ser ejercido sin miedo a ser perseguido o acosado por actores estatales o no estatales⁹⁵”.

El nuevo Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, en su artículo 9.2 establece: “Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los

reconocidos, 1999. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf [recuperado el 24 de abril], además está recogido también en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁹² Principio 1 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2> [recuperado el 12 de abril de 2018]

⁹³ Knox, J; “Defensores de derechos humanos ambientales, una crisis global”, Universal Rights Group, Febrero 2017, pág. 18. Disponible en <http://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/03/DDHA-Reporte-en-español-vf.pdf> [recuperado el 10 de abril de 2018]

⁹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas; “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos humanos sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión”, (A/72/350), 18 de agosto de 2017, párr. 10. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/262/75/PDF/N1726275.pdf?OpenElement> [recuperado el 9 de marzo de 2018]

⁹⁵ Knox, J; “Defensores de derechos humanos ambientales, una crisis global”, Universal Rights Group, Febrero 2017, pág. 19. Disponible en <http://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/03/DDHA-Reporte-en-español-vf.pdf> [recuperado el 10 de abril de 2018]

*derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico*⁹⁶”

La libertad expresión se ha expuesto por parte de la Corte Interamericana como “[...] un derecho fundamental en el desarrollo de una sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública. [...]Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opiniones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre⁹⁷”.

En cuanto al derecho a desarrollar y discutir nuevas ideas sobre derechos humanos está recogido en el artículo 7 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, donde se establece que: “*Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación*⁹⁸”.

3.4. El derecho a acceder y comunicarse con organizaciones internacionales y el derecho a recibir financiación:

Éste derecho se relaciona con el derecho anteriormente analizado, es decir, el derecho a la libertad de opinión y de expresión.

Éste derecho es básico para los defensores y defensoras de los derechos humanos porque comporta un buen ejercicio de sus labores. Y también es esencial para informar de las violaciones de los derechos humanos⁹⁹.

⁹⁶ Artículo 9.2 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43301/4/S1701021_es.pdf [recuperado el 21 de junio de 2018]

⁹⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas; “Comentario a la Declaración sobre el Derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, 2º Edición 2016, pág. 84 . Disponible en <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/HRDCommentarySpanishVersion.pdf> [recuperado el 20 de marzo de 2018]

⁹⁸ Artículo 7 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf [recuperado el 24 de abril de 2018]

⁹⁹ Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas; “Comentario a la Declaración sobre el Derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, 2º Edición 2016, págs. 75-76. Disponible en <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/HRDCommentarySpanishVersion.pdf> [recuperado el 20 de marzo de 2018]

El derecho a acceder y comunicarse con organizaciones internacionales y el derecho a recibir financiación se encontraría regulado en el artículo 5.c) de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, que señala: *“A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales”*¹⁰⁰.

Este artículo se puede entrelazar con el artículo 9.4 de la misma Declaración, que dice: *“A los mismos efectos, toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales y a comunicarse sin trabas con ellos”*¹⁰¹; que a la vez se vincula con el artículo 13 también de la Declaración, que establece: *“Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objetivo expreso de promover y proteger, por medio pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales. En concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración”*¹⁰².

En el caso de que se ejerciten dichos derechos pero haya una limitación de los recursos para el ejercicio de la labor de los defensores y defensoras, el derecho al que se vincula, es decir, el derecho a la libertad de expresión desaparece¹⁰³.

Debemos referirnos también al artículo 3 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, que determina: *“El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la espera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades”*¹⁰⁴, por lo

¹⁰⁰ Artículo 5.c) de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf [recuperado el 24 de abril de 2018]

¹⁰¹ Ib. Ídem, artículo 9.4

¹⁰² Ib. Ídem, artículo 13

¹⁰³ Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas; “Comentario a la Declaración sobre el Derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, 2º Edición 2016, pág. 133. Disponible en <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/HRDCommentarySpanishVersion.pdf> [recuperado el 20 de marzo de 2018]

¹⁰⁴ Artículo 3 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las

que los Estados deben acceder al ejercicio del derecho con el amparo de disposiciones que permitan “[...] facilitar o, como mínimo, no obstaculizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la financiación¹⁰⁵”.

Para la protección de los defensores de los derechos humanos ambientales es necesaria la ayuda de organismos internacionales, a saber que “[...] pequeñas organizaciones ambientalistas dependen del acceso a la financiación nacional o extranjera para desempeñar sus labores¹⁰⁶”.

3.5. El derecho a la libertad de reunión, el derecho a la libertad de asociación y el derecho a protestar.

El artículo 5 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, se reconoce el derecho a la libertad de reunión y de asociación, y dice: “A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional: a) A reunirse o manifestarse pacíficamente; b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos¹⁰⁷”. Se puede vincular dicho derecho con el artículo 12 de la misma Declaración, donde en su apartado 1 señala que: “Toda persona tiene derechos individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁰⁸” y en el apartado 3: “A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales¹⁰⁹”.

El derecho a la libertad de reunión incluye un amplio abanico de reuniones, siempre que “[...] concierne solo a las concentraciones que son pacíficas¹¹⁰”. Entre las diferentes

instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf [recuperado el 15 de abril de 2018]

¹⁰⁵ Knox, J; “Defensores de derechos humanos ambientales, una crisis global”, Universal Rights Group, febrero 2017, pág. 19. Disponible en <http://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/03/DDHA-Reporte-en-español-vf.pdf> [recuperado el 10 de abril de 2018]

¹⁰⁶ Ib. Ídem, pág. 19

¹⁰⁷ Artículo 5 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf [recuperado el 24 de abril de 2018]

¹⁰⁸ Ib. Ídem, artículo 12.1

¹⁰⁹ Ib. Ídem, artículo 12.3

¹¹⁰ Asamblea General de Naciones Unidas; “Informe conjunto del Relator Especial sobre los

formas de reunión que se incluyen dentro de este derecho encontramos: “[...] desde una reunión dentro de una residencia particular hasta reuniones y conferencias en lugares públicos, manifestaciones, vigilar, marchas, huelgas y otros tipos de reuniones, ya sea en interiores o al aire libre, con el objetivo de promover y proteger los derechos humanos¹¹¹”.

Las reuniones son un método de exteriorizar derechos, y a la vez preservar los derechos humanos. Por lo tanto, las limitaciones deben ampararse “[...] en interés de la seguridad nacional o seguridad nacional o la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud o la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de las demás, y sean lícitas, necesarias y proporcionadas con respecto al objetivo que persiguen¹¹²”.

Es un derecho fundamental para los defensores de los derechos humanos y su violación por parte de los fuerzas de seguridad del Estado o agentes privados implica un obstáculo para su ejercicio¹¹³. Solamente se llega al pleno ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica en el momento que se halle “[...] un entorno propicio y seguro para la población en general, lo que incluye a la sociedad civil y a los defensores de los derechos humanos, y cuando el acceso a los espacios de participación pública no se encuentra restringido de forma excesiva o abusiva. Las barreras a la creación de asociaciones y al funcionamiento de estas, la escala protección de las personas que ejercen y defienden los derechos humanos contra las represalias, los castigos excesivos y desproporcionados en caso de violación de la ley y las restricciones indebidas al uso de los espacios públicos inciden negativamente en el derecho a la libertad de reunión pacífica¹¹⁴”.

derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones”, (A/HRC/31/66), de 4 de febrero de 2016, párr. 18. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/018/16/PDF/G1601816.pdf?OpenElement> [recuperado el 12 de marzo de 2018]

¹¹¹ Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas; “Comentario a la Declaración sobre el Derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, 2º Edición 2016, pág. 41. Disponible en <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/HRDCommentarySpanishVersion.pdf> [recuperado el 20 de marzo de 2018]

¹¹² Asamblea General de Naciones Unidas; “Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones”, (A/HRC/31/66), de 4 de febrero de 2016, párr. 29. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/018/16/PDF/G1601816.pdf?OpenElement> [recuperado el 12 de marzo de 2018]

¹¹³ Knox, J; “Defensores de derechos humanos ambientales, una crisis global”, Universal Rights Group, febrero 2017, pág. 20. Disponible en <http://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/03/DDHA-Reporte-en-español-vf.pdf> [recuperado el 10 de abril de 2018]

¹¹⁴ Asamblea General de Naciones Unidas; “Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones”, (A/HRC/31/66), de 4 de febrero de 2016, párr. 7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/018/16/PDF/G1601816.pdf?OpenElement>

Muchas veces, el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica se desencadena de una forma violenta; y como consecuencia de ello, los Estados deberían determinar aquellos individuos que ejercen éste derecho de manera pacífica y los que lo hacen violentamente. En cuanto a éstos últimos, deberían establecerse mecanismos para determinar la responsabilidad de estas personas y en cuanto a las limitaciones del ejercicio de éste derecho se deberían extender sus obligaciones a los actores privados, que consecuentemente se interpreta como “[...] *forma de defensa legítima de las empresas de seguridad privada*”¹¹⁵”.

Con el asentamiento de la limitación normativa en relación con los derechos de reunión y protesta obstaculizan la labor de los defensores de los derechos ambientales y los ponen en peligro¹¹⁶. Por lo tanto, se deben cumplir los imperativos de “[...] *proteger y facilitar los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en el contexto de la explotación de los recursos naturales, entre otras cosas asegurándose de que los intereses empresariales no vulneren esos derechos*”¹¹⁷”, entonces también debería comprender “[...] *el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos. Dado el papel que cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función*”¹¹⁸”.

Igualmente, las empresas tienen el compromiso de considerar los derechos humanos, por lo que deberán impedir que sus actividades dañen a los derechos humanos¹¹⁹, o sea que “[...] *deben actuar con la debida diligencia en materia de derechos humanos y, cuando detecten un efecto potencial en los derechos de reunión y otros derechos conexos, atenuar el riesgo*”¹²⁰”.

ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/018/16/PDF/G1601816.pdf?OpenElement [recuperado el 12 de marzo de 2018]

¹¹⁵ Knox, J; “Defensores de derechos humanos ambientales, una crisis global”, Universal Rights Group, febrero 2017, pág. 20. Disponible en <http://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/03/DDHA-Reporte-en-español-vf.pdf> [recuperado el 10 de abril de 2018]

¹¹⁶ Ib. Ídem, pág. 20

¹¹⁷ Asamblea General de Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai”, (A/HRC/29/25), 28 de abril de 2015, párr. 14. Disponible en www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10174.pdf?view=1 [recuperado el 20 de abril de 2018]

¹¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Kawas- Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No 196”, párr. 146. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf [recuperado el 14 de abril de 2018]

¹¹⁹ Asamblea General de Naciones Unidas; “Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones”, (A/HRC/31/66), de 4 de febrero de 2016, párr. 83. Disponible en [https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/018/16/PDF/G1601816.pdf?OpenElement](http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/018/16/PDF/G1601816.pdf?OpenElement) [recuperado el 12 de marzo de 2018]

¹²⁰ Ib. Ídem, párr. 85

3.6. El derecho a acceder a recursos legales efectivos:

Este derecho se reconoce en el artículo 9 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos¹²¹, donde determina en el apartado 1, la disposición a personas de recursos eficaces y la protección en el caso de la violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

También debemos nombrar que en el apartado 2 del mismo artículo señala: *“A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos y libertades de esa persona, así como obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida”*¹²².

El factor básico de éste derecho es la protección de la víctima ante la violación de derechos humanos y libertades fundamentales debido a la presentación de denuncias ante una autoridad y a partir de ahí, lograr una resolución que conlleve la restauración, la ejecución y la sentencia. Por ejemplo, en el Caso Kawas Fernández vs. Honduras dispone: *“[...]el Estado debe asegurar que las víctimas del presente caso tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de las investigaciones y procesos internos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Dicha participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de lo ocurrido y el otorgamiento de una justa reparación”*¹²³.

En apartado 3 del artículo 9 se insta: *“A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a: a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas*

¹²¹ Artículo 9 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos: *“En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos”*. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf [recuperado el 24 de abril de 2018]

¹²² Ib. Ídem, artículo 9.2

¹²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Kawas- Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No 196”, párr. 146. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf [recuperado el 14 de abril de 2018]

internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida; b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables; c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y libertades fundamentales¹²⁴”.

En suma, los Estados deben percatarse de las denuncias, asistir a las audiencias y avalar audiencia letrada. Además de dar reparación a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales, en el caso de que no se dé reparación se entenderá como incumplida la obligación de facilitar recursos efectivos. No obstante, “[...] *la reparación puede consistir en la restitución, la rehabilitación y la adopción de medidas tendientes a dar una satisfacción, entre ellas la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables, y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos¹²⁵”.*

4. Tipos de ataques contra defensores y defensoras de derechos humanos:

Los defensores y las defensoras de los derechos humanos se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

En América Latina, ser un defensor o defensora de los derechos humanos puede acarrear muchas peligrosidades, muchos riesgos. La peligrosidad es debida a las violaciones de los derechos humanos que se proceden “[...] *contra los defensores de estos derechos abarcan desde ataques a personas concretas hasta estrategias sistemáticas destinadas a eliminar a ciertos grupos de derechos humanos¹²⁶”.*

En primer lugar, los defensores de los derechos humanos ambientales han evidenciado la peligrosa situación en la que se encuentran tras la defensa de los derechos humanos ambientales. Estos hacen frente a un conjunto de ataques como asesinatos, atentados, agresiones, amenazas, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones sumarias, secuestros, violencia de género o intimidaciones, entre otras; y de ésta manera se les despoja de sus derechos fundamentales debido al “[...] *hecho de*

¹²⁴ Artículo 9.3 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf [recuperado el 24 de abril de 2018]

¹²⁵ Observación General N°31; “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes del Pacto”, (CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13), 26 de mayo de 2004, párr. 16. Disponible en http://www.cjslp.gob.mx/seminario/programa/Panel%20IV/PanelIV_ObservaciónGeneral31_ComitéDH.pdf [recuperado 7 de marzo de 2018]

¹²⁶ Amnistía Internacional; *Más protección, menos persecución: Defensores de los derechos humanos en Latinoamérica*, Amnistía Internacional, junio de 1999 (AMR 01/02/99/s), párr. 7.

*oponerse a intereses poderosos*¹²⁷”.

En el artículo 9.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, establece: *“Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo*¹²⁸”

En los últimos años, según el “Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, en base a “[...] *los 450 casos de documentos por el Centro de Información sobre la base de los 450 casos documentados por el Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos en 2015-2016, la forma más común de ataque es la criminalización, seguida por el asesinato, la intimidación y las amenazas*¹²⁹”.

Incluimos que en cuanto a personas defensoras de la tierra y el medio ambiente, en 2016 *“[...] fueron asesinadas 200 personas defensoras de la tierra y el medio ambiente (casi un 10% más que 2015, el año con más muertes registradas). Ahora hay muchos más lugares afectados, con asesinatos en 24 países en 2016, en comparación con 16 países del año anterior*¹³⁰”.

En el mismo se designaba que aproximadamente el 52% de los ataques se llevaron a cabo en América Latina. Posicionando Guatemala en el 10%, juntamente con Colombia, México en el 9% al igual que Brasil, y finalmente Perú con un 8% y Honduras con un 6%¹³¹.

¹²⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas; “Situación de los defensores de los derechos humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, (A/72/170), 19 de julio de 2017, párr. 3. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/220/78/PDF/N1722078.pdf?OpenElement> [recuperado el 15 de marzo de 2018]

¹²⁸ Artículo 9.3 del Acuerdo Regional sobre el Acceso de la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43301/4/S1701021_es.pdf [recuperado el 21 de junio de 2018]

¹²⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas; “Situación de los defensores de los derechos humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, (A/72/170), 19 de julio de 2017, párr. 15. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/220/78/PDF/N1722078.pdf?OpenElement> [recuperado el 15 de marzo de 2018]

¹³⁰ Global Witness, “Defender la tierra: asesinatos globales de defensores/as de tierra y el medio ambiente en 2016”, Global Witness, 2017, pág. 10. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/defender-la-tierra/> [recuperado el 23 de abril de 2018]

¹³¹ Asamblea General de las Naciones Unidas; “Situación de los defensores de los derechos humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, (A/72/170), 19 de julio de 2017, párr. 15. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/220/78/PDF/N1722078.pdf?OpenElement> [recuperado el 15 de marzo de 2018]

En definitiva, América Latina es la zona más peligrosa para los defensores de los derechos humanos.

Es obvio que las violaciones de los derechos humanos recaen sobre quienes los defienden en éste caso. No obstante, las violaciones sobre los defensores de los derechos humanos ambientales implican efectos negativos también en el medio ambiente.

4.1. Asesinatos, ejecuciones y desapariciones forzadas:

Los principales ataques que sufren los defensores y las defensoras de los derechos humanos son un impedimento para la realización de sus labores a favor de los derechos humanos. Como ya hemos dicho, entre los ataques más graves de los defensores y defensoras de los derechos humanos encontramos los asesinatos, además de las ejecuciones extrajudiciales, y las desapariciones forzadas. Ataques que atentan contra el derecho a la vida.

El derecho a la vida es esencial para el ejercicio de los demás derechos, es decir *“el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular [...] este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna¹³²”*. Al no acatarse el derecho a la vida, todos los derechos carecerían de valor, debido a que: *“[...] este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes¹³³”,* incluso *“el derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos¹³⁴”*. Asimismo, *“el más fundamental de los derechos humanos establecido en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos y en otros sistemas de derechos humanos es el derecho a la vida, pues sin el pleno respeto por este derecho es imposible garantizar o gozar efectivamente de ninguno de los otros derechos humanos o libertades¹³⁵”*.

¹³² Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Comunidad Indígena Yake Axa vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125”, párr. 161. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf [recuperado el 16 de abril de 2018]

¹³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No.146”, párr. 150. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf [recuperado el 16 de abril de 2018]

¹³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Edwards y otros vs. Bahamas. Informe nº 48/01, Caso 12.067 Michael Edwards, Caso 12.068 Omar Hall, Caso 12. 086 Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg. Bahamas, 4 de abril de 2001”, párr. 109. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/LasBahamas12.067.htm> [recuperado el 16 de abril de 2018]

¹³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros vs.

El derecho a la vida se recoge en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde establece que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*¹³⁶.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se encuentra en el artículo 6.1: *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*¹³⁷.

El artículo 1 de la Declaración Americana también hace alusión al derecho de la vida. En éste, se menciona: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*¹³⁸. El derecho a la vida ha sido reconocido como *“un derecho fundamental y básico para el ejercicio de cualquier otro derecho, incluyendo el derecho a defender los derechos humanos”*¹³⁹ y que tanto *“[...] los derechos a la vida e integridad física constituyen mínimos indispensables para el ejercicio de cualquier actividad”*¹⁴⁰.

También el artículo 4.1 de la Convención Americana recoge que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*¹⁴¹, también podemos relacionarlo con el artículo 5.1 de la misma donde establece: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*¹⁴², que de la misma manera se puede vincularse con su artículo 1.2

Cuba. Informe nº 68/06, Caso 12.477, Fondo, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006” párr. 116. Disponible en <http://cidh.org/annualrep/2006sp/Cuba12477sp.htm> [recuperado el 16 de abril de 2018]

¹³⁶ Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución s17 A (III), de 10 de diciembre de 1948). Disponible en https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf [recuperado el 25 de abril de 2018]

¹³⁷ Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966). Disponible en www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx [recuperado el 25 de abril de 2018]

¹³⁸ Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> [recuperado el 18 de abril de 2018]

¹³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas” (OEA/Ser. L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1), 7 de marzo de 2006, párr. 42. Disponible en <http://cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm> [recuperado el 5 de mayo de 2018]

¹⁴⁰ Ib. Ídem, párr. 42

¹⁴¹ Artículo 4.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, (San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969), párr.5°. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm [recuperado el 22 de abril de 2018]

¹⁴² Ib. Ídem, artículo 5.1

que insta: *“Para efectos de esta Convención, persona es todo ser humano¹⁴³”*.

Los Estados tienen la obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención que dispone: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social¹⁴⁴”*. Dicha obligación para la protección de los derechos ha sido violada en el caso de los defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales. No se han respetado los derechos y las libertades establecidas, del mismo modo, tampoco se ha respetado la dignidad humana.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, En cuanto a los Estados, respecto al artículo 1.1 de la Convención Americana, tienen la obligación de *“respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. La responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde de los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia¹⁴⁵”*. Es decir, los Estados tendrían el compromiso de asegurar las medidas que prevengan de las violaciones de dicho derecho y la incumbencia de que los agentes lo violen¹⁴⁶, como se establece también en el Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador: *“[...] los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objetivo y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile)¹⁴⁷”*.

En estos casos los Estados deben establecer medidas para erradicar aquellas acciones que pongan en peligro la protección de los derechos humanos. En varios casos de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se concibe respecto a los Estados que *“[...] su obligación de respetar el derecho a la vida [...] constituyó una garantía de los derechos [...] con arreglo al artículo 1.1 de la Convención Americana¹⁴⁸”*. Asimismo,

¹⁴³ Ib. Ídem, artículo 1.2

¹⁴⁴ Ib. Ídem, artículo 1.1

¹⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196”, párr. 72. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf [recuperado el 14 de abril de 2018]

¹⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 181”, párr. 237. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf [recuperado el 17 de abril de 2018]

¹⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No.166”, párr. 79. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf [recuperado el 17 de abril de 2018]

¹⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Kawas Fernández vs. Honduras .Fondo,

puede relacionarse también con el artículo 4.1 de la Convención Americana y al Caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, que estableció que “[...] *no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción*”¹⁴⁹.

En Guatemala, según la Unidad de Protección a defensoras y defensores de derechos humanos de Guatemala (UDEFEQUA) se reconocieron en 2017, 438 ataques contra las defensoras y defensores de los derechos humanos donde se incluyen 12 asesinatos. Donde los más afligidos son los defensores y defensoras relacionadas con asuntos relacionados con la tierra, territorios y recursos naturales. La mayor parte de los ataques se dieron en los departamentos de Guatemala, Alta Verapaz, Izabal, San Marcos, Huehuetenango, Chiquimula y Zacapa¹⁵⁰.

En cuanto a las desapariciones forzadas, también se estaría vulnerando el artículo 1.1 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, que implanta: “*Nadie será sometido a una desaparición forzada*”¹⁵¹ que podemos vincular con el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, que dice: “*Los Estados partes en esta Convención se comprometen: a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención*”¹⁵².

La desaparición forzada es un hecho ilícito que propaga una violación compleja y

Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196”, párr. 71. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf [recuperado el 14 de abril de 2018]

¹⁴⁹ Ib. Ídem, párr. 74.

¹⁵⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas; “Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala”, (A/HRC/37/3/Add.1), de 9 de febrero de 2018, párr. 38-39. Disponible en <http://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/INFORMESANTERIORES/2017.pdf> [recuperado el 20 de abril de 2018]

¹⁵¹ Artículo 1.1 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx> [recuperado el 25 de marzo de 2018]

¹⁵² Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Adoptada en Bélem do Pará, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html> [recuperado el 25 de marzo de 2018]

reiterada de muchos derechos y pone la víctima una situación de desamparo¹⁵³. Además, dentro de este derecho se comprende “[...] el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia¹⁵⁴”. En estos casos, “la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano¹⁵⁵”.

Según el artículo 7.1. i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la desaparición forzada también constituye un crimen de lesa humanidad¹⁵⁶. Por lo que se entiende como “[...] la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado¹⁵⁷”, de la manera muy parecida se recoge en el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas¹⁵⁸ y en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas¹⁵⁹.

¹⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No 153”, párr. 82. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf [recuperado el 17 de abril de 2018]

¹⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No 48”, párr. 97. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esp.pdf [recuperado el 18 de abril de 2018]

¹⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No 153”, párr. 82. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf [recuperado el 17 de abril de 2018]

¹⁵⁶ Artículo 7.1. i) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998: “A los efectos, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se comenta como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: i) Desaparición forzada de personas”. Disponible en [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [recuperado el 18 de abril de 2018]

¹⁵⁷ Ib. Ídem, artículo 7.2. i)

¹⁵⁸ Artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx> [recuperado el 25 de marzo de 2018]

¹⁵⁹ Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Adoptada en Bélem do Pará, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General): “Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o

Hay varios elementos para la configuración de la desaparición forzada como: “[...] a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o paradero de la persona interesada¹⁶⁰”.

Hemos de mencionar que recientemente han aumentado los raptos y las desapariciones forzadas para encubrir a los defensores y defensoras de los derechos humanos¹⁶¹. Es decir, muchas personas están en paradero desconocido a pesar de denunciar su desaparición ante las autoridades.

En cuanto a las ejecuciones extrajudiciales o sumarias, debemos decir que son privaciones intencionadas de la vida por parte de agentes estatales, por lo que serían: “[...] acciones ilícitas cometidas por quienes precisamente están investidos del poder originalmente concebido para proteger y garantizar la seguridad y la vida de las personas¹⁶²”.

En resumen, estas violaciones de los derechos humanos, aunque se encuentren denunciadas por las víctimas del abuso de derechos humanos, la mayoría carecen de una garantía.

En el año 2016 se estimaron aproximadamente más del 60% de los homicidios de defensores de derechos humanos ambientales en América Latina. Entre los países con los índices más altos de asesinatos encontramos a Brasil. Brasil es el país más peligroso para los defensores y las defensoras del medio ambiente. La principal causa de las muertes es la lucha contra los madereros en el Amazonas, que resultaron con el asesinato de 16 defensores y defensoras y 49 en cuanto a la defensa de las tierras¹⁶³.

Por lo que en el “Informe sobre la situación de los derechos en Brasil de 1997”, ya se determinó por parte de la Comisión que: “[...] en los Estados donde existen grupos indígenas, quienes los defienden están continuamente expuestos a amenazas¹⁶⁴”.

de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”. Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html> [recuperado el 25 de marzo de 2018]

¹⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No 191”, párr. 55. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf [recuperado el 19 de abril de 2018]

¹⁶¹ Amnistía Internacional; *Transformar dolor en esperanza: Defensoras y Defensores de derechos humanos en América*, Amnistía Internacional 2012, pág. 15

¹⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Martín Pelicó Coxic vs. Guatemala. Informe N°80/07, Caso 11.658, Fondo, Martín Pelicó Coxic, Guatemala, de 15 de octubre de 2007”, párr. 109. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Guatemala11658sp.htm> [recuperado el 19 de abril de 2018]

¹⁶³ Global Witness, “Defender la tierra: asesinatos globales de defensores/as de tierra y el medio ambiente en 2016”, Global Witness 2017, pág. 34. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/defender-la-tierra/> [recuperado el 23 de abril de 2018]

¹⁶⁴ Comisión Interamericana de Derechos humanos, “Capítulo VI. Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en Brasil” en “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil”

Aunque en lo que este apartado hace referencia, Humberto Mattle, defensor de los indígenas y otros grupos vulnerables, fue asesinado en el Estado de Pará el 10 de octubre de 1995¹⁶⁵.

Entre los asesinatos en América Latina, también encontramos por ejemplo el asesinato de Rigoberto Lima Choc, un activista guatemalteco indígena y líder comunitario que fue asesinado el 18 de septiembre de 2015. A nivel ambiental habría documentado la contaminación del río La Pasión con vertidos tóxicos procedentes de una planta extractora de aceite de palma, Reforestadora de Palmas de Petén¹⁶⁶. Debemos mencionar también, el caso de Berta Cáceres que se relaciona con las aprobaciones gubernamentales de proyectos de represa en todo el país que conllevaron la privatización de ríos o terrenos. Berta Cáceres era una activista de los derechos ambientales e indígenas que fue asesinada en marzo de 2016 por llevar a cabo protestas en contra de la construcción de la presa Agua Zarca del río sagrado Gualcarque, por parte de la empresa hidroeléctrica hondureña de Desarrollos Energéticos S.A (DESA) y la empresa china Sinohydro. Esta presa fue construida sin consulta del pueblo indígena Lenca, el cual se ve afectado. Además, la activista era dirigente y cofundadora del Consejo Cívico de Operaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH), por lo que su caso llegó a la Comisión Interamericana de Derechos humanos que presentó recursos en contra de los financiadores del proyecto, el cual Berta Cáceres se oponía. Por su labor de defensora del medio ambiente y de los pueblos indígenas, ganó el Premio Goldman 2015 de receptor sur y centro América¹⁶⁷.

Asimismo, a Isidro Baldenegro también le fue entregado el Premio Goldman 2005 de receptor de América del Norte. Éste era un agricultor de subsistencia y líder comunitario de las poblaciones indígenas de Tarahumara, en el norte de México, en la parte de la Sierra Madre Occidental. Ésta acoge ecosistemas muy diversos que acogen aves migratorias neotropicales, ya sean especies amenazadas o en peligro de extinción, también alberga especies de peces, reptiles o anfibios, y a nivel social en dicha zona habitan la comunidad indígena tarahumaras. En la zona se lleva a cabo delincuencia local relacionada con el blanqueo de dinero de drogas mediante las operaciones de tala y explotación. Por ésta razón, Isidro Baldomero desarrolló un movimiento de resistencia en contra de la tala, que conllevó su asesinato por asaltantes en Chihuahua¹⁶⁸.

4.2. Agresiones, amenazas y hostigamientos:

Las agresiones, amenazas y hostigamientos son actos en contra la integridad personal. Estos ataques producen un impedimento en las actividades de los defensores de los

(OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1) 29 de setiembre de 1997, párr. 79-81. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm> [recuperado el 21 de junio de 2018]

¹⁶⁵ Ib. Ídem, párr. 81

¹⁶⁶ Article 19; “Un verde Mortal, Amenazas contra los Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos, 2016”, Article 19, 2016, pág. 31. Disponible en https://www.article19.org/data/files/ESPANOL_Deadly_shade_of_green_A5_72pp_report_hires_PAGES_PDF.pdf [recuperado el 20 de abril]

¹⁶⁷ <https://www.goldmanprize.org/recipient/berta-caceres/> [recuperado el 20 de junio de 2018]

¹⁶⁸ <https://www.goldmanprize.org/recipient/isidro-baldenegro/> [recuperado el 20 de junio de 2018]

derechos humanos¹⁶⁹.

Las violaciones del derecho a la integridad física y psíquica de las personas recogen “[...] *diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta*”¹⁷⁰.

No obstante, la realización de agresiones físicas o psicológicas, como amenazas y hostigamientos son empleadas con el fin de paliar la capacidad tanto física como mental de los defensores y las defensoras de los derechos humanos, por lo tanto son transgresiones al derecho de la integridad personal, que se valoran como torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes¹⁷¹.

Las amenazas son advertencias para coaccionar posibles actividades que van a ocasionar un grave dolor, como son “*la tortura, el secuestro, la violación sexual o la muerte con el objeto de intimidar a las personas defensoras o a sus familias para que se abstengan de realizar determinadas investigaciones o reivindicaciones*”¹⁷². A saber, constituyen un impedimento para la realización de labores de las defensoras y defensores de los derechos humanos, pues “*logran crear ambientes de hostilidad que conllevan un desgaste psicológico y físico y, a la vez, obligan a la persona amenazada a dedicar gran parte de sus esfuerzos en garantizar una mayor seguridad para el desarrollo de sus actividades. Muchas amenazas se prolongan por largos periodos de tiempo, condenando a la víctimas y sus familiares a una vida de incertidumbre y miedo*”¹⁷³.

Las amenazas pueden confirmarse a través de diferentes medios, como pueden ser: “*a través de panfletos; correos electrónicos; mensajes de texto o mensajes anónimos dejados en los lugares de trabajo; sin perjuicio de aquellas que son recibidas telefónicamente o de manera personal*”¹⁷⁴, tal y como también se expresa en el “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya”¹⁷⁵.

¹⁶⁹ Asamblea General de Naciones Unidas; “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya, Misión a Colombia de 7 a 18 de septiembre de 2009”, (A/HRC/13/22/Add. 3), 1 de marzo de 2010, párr. 15. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/116/18/PDF/G1011618.pdf?OpenElement> [recuperado el 27 de abril de 2018]

¹⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No 149”. párr. 127. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf [recuperado el 20 de abril de 2018]

¹⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas”, (OEA/Ser. L/II, Doc. 66), 31 de diciembre de 2011, párr. 41. Disponible en <https://oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> [recuperado en 20 de abril de 2018]

¹⁷² Ib. Ídem, párr. 149

¹⁷³ Ib. Ídem, párr. 49

¹⁷⁴ Ib. Ídem, párr. 51

¹⁷⁵ Asamblea General de Naciones Unidas; “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya, Misión a Colombia de 7 a 18 de

Aunque el aumento de éstos es debido al crecimiento de los medios para la recepción, debemos tener en cuenta que gracias a Internet y otras tecnologías se han podido publicar las peligrosas exposiciones en las que se encuentran los defensores y las defensoras¹⁷⁶.

En lo que respecta a los actos intimidatorios pueden llegar a tal proporción que representan para las víctimas, un desplazamiento del lugar donde se ejercitan las actividades, comportando una vulneración al derecho de circulación y de residencia, tal y como se menciona en el Caso Valle Jaramillo vs. Colombia: “[...] *el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto medios que permiten ejercerlo. [...] el derecho de circulación y residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales*”¹⁷⁷.

Es tan grande el riesgo que desafían los defensores y las defensoras de los derechos humanos en América Latina que la mayoría de veces están “*obligados a dejar a sus familias y exiliarse para buscar seguridad en otro lugar. Algunos no regresan nunca*”¹⁷⁸.

Por lo tanto, implicaría la vulneración de los artículos 8 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “*Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino para su voluntad*”¹⁷⁹” y también el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en el con sujeción a las disposiciones legales*”¹⁸⁰.

Dicho derecho es fundamental para que los defensores de los derechos humanos ambientales lleven a cabo sus actividades, debido a que la cercanía es aquel vínculo para que se puedan implementar tales actos. De lo contrario, si la cercanía no existe, es obvio que se vulnera el derecho a circular libremente y su actividad legítima se

septiembre de 2009”, (A/HRC/13/22/Add. 3), 1 de marzo de 2010, párr.14. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/116/18/PDF/G1011618.pdf?OpenElement> recuperado el 27 de abril de 2018]

¹⁷⁶ Amnistía Internacional; *Transformar dolor en Esperanza: Defensoras y Defensores de derechos Humanos en América*, Amnistía Internacional 2012; pág.16

¹⁷⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Jaramillo vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192”, párr. 139. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf [recuperado el 18 de abril de 2018]

¹⁷⁸ Amnistía Internacional; *Más protección , menos persecución: Defensores de los derechos humanos en Latinoamérica*, Amnistía internacional, junio de 1999 (AMR 01/02/99/s) pág. 20

¹⁷⁹ Artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> [recuperado el 18 de abril 2018]

¹⁸⁰ Artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969). Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm [recuperado el 22 de abril de 2018]

limita¹⁸¹. Por esta razón, a los defensores y las defensoras de los derechos humanos ambientales se les deben garantizar la protección en referencia a los derechos de circulación y residencia¹⁸².

En Guatemala, se registraron casos de desalojos forzados que se relacionan con la tenencia de tierra. Entre las comunidades afectadas están las de Laguna Larga (Petén), Chabilchoch (Izabal) y La Cumbre (Alta Verapaz)¹⁸³.

En último lugar, los Estados tienen la responsabilidad de considerar el derecho a la integridad personal, para lograr dicho fin deben evitar las amenazas, las agresiones y los hostigamientos y así garantizar este derecho a los defensores y las defensoras de los derechos humanos. En suma, los Estados deben respetar este derecho de manera que no se dificulte su disfrute. Se deben prevenir dichos ataques con el objetivo de investigar los hechos, sancionar los autores y conferir una compensación a las víctimas¹⁸⁴.

Para asegurar el derecho a la integridad personal, se necesitan medidas, ya sean jurídicas, políticas, administrativas o culturales, con el fin de que: *“las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”*¹⁸⁵.

El no cumplimiento de los criterios mencionados acarrea responsabilidad internacional del Estado, no obstante, *“[...] un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción [...] el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese*

¹⁸¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas” (OEA/Ser.L/II.124, Doc. 5 rev. 1), 7 de marzo de 2006, párr. 101. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm> [recuperado el 5 de mayo de 2018]

¹⁸² Ib. Ídem, párr. 103

¹⁸³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas; “Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala”, (A/HRC/37/3/Add.1), de 9 de febrero de 2018, párr. 11. Disponible en <http://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/INFORMESANTERIORES/2017.pdf> [recuperado el 20 de abril de 2018]

¹⁸⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Segundo Informe sobre la situación de los defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas (OEA/Ser. L/II, Doc. 66), 31 de diciembre de 2011, párr. 42. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> [recuperado el 20 de abril de 2018]

¹⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7”, párr. 175. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf [recuperado en 20 de abril de 2018]

riesgo¹⁸⁶”.

Según Global Witness en “Defender la tierra: Asesinatos globales de defensores/as de la tierra y el medio ambiente en 2016” hubo aproximadamente 1000 casos registrados de asesinatos desde 2010, y más casos aun, en cuanto a amenazas, ataques, acoso, estigmatización, vigilancia y arrestos, por lo que no se evidencia la protección de los Estados ni tampoco de las empresas en dicho ámbito¹⁸⁷.

Por ejemplo, en El Salvador, el Padre Neftalí Ruiz fue víctima de un ataque y robo por la búsqueda de información. El Padre Neftalí Ruiz es defensor del medio ambiente y fue atacado debido a su labor. Éste lleva denunciado amenazas de muerte desde 2008, pero no ha recibido nunca protección del Estado¹⁸⁸.

4.3. La Tortura:

La tortura es una práctica ilegal que por desgracia es utilizada con frecuencia en América Latina, pero que a nivel ambiental es una práctica poco corriente¹⁸⁹.

El derecho a la integridad personal se encuentra en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se expresa que: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”¹⁹⁰, asimismo se determina en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹¹.

En la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, insta en su artículo 2 que: “*Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*”¹⁹².

¹⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140”, párr. 123. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf [recuperado en 20 de abril de 2018]

¹⁸⁷ Global Witness, “Defender la tierra: asesinatos globales de defensores/as de tierra y el medio ambiente en 2016”, Global Witness, 2017, pág. 10. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/defender-la-tierra/> [recuperado el 23 de abril de 2018]

¹⁸⁸ Article 19; “Un verde Mortal, Amenazas contra los Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos, 2016”, Article 19, 2016, pág. 36. Disponible en https://www.article19.org/data/files/ESPANOL_Deadly_shade_of_green_A5_72pp_report_hires_PAGES_PDF.pdf [recuperado en 20 de abril de 2018]

¹⁸⁹ Ib. Ídem, pág. 38

¹⁹⁰ Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Disponible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> [recuperado en 25 de abril de 2018]

¹⁹¹ Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966: “*Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos*”. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [recuperado el 25 de abril de 2018]

¹⁹² Artículo 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, 1975. Disponible en

Podemos mencionar que, en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su apartado 1¹⁹³ se determina el derecho a la integridad física, psíquica y moral; mientras que en su apartado 2¹⁹⁴, señala la prohibición de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. La integridad personal es un bien jurídico que protege de la prohibición de tortura, trato cruel e inhumano, estableciendo dicho derecho como uno de los principales factores para una sociedad democrática y básica para el goce de la vida¹⁹⁵.

Además se ha apreciado de la misma manera por la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableciendo que: “[...] *entre los elementos de la noción de tortura establecidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura se incluyen métodos para anular la voluntad de la víctima con el objeto de obtener ciertos fines, como información de la persona, o intimidación o castigo, lo que puede ser perpetrado mediante violencia física, o a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo*”¹⁹⁶.

Asimismo, también se ha considerado que “*La jurisprudencia internacional ha desarrollado la noción de tortura psicológica. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un “trato inhumano”. Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no solo el sufrimiento físico sino también la angustia moral. En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una “tortura psicológica*”¹⁹⁷.

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx> [recuperado el 21 de abril de 2018]

¹⁹³ Artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969: “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

[recuperado el 22 de abril de 2018]

¹⁹⁴ Artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969: “*Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

[recuperado el 22 de abril de 2018]

¹⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150”, párr. 85. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

[recuperado el 21 de abril de 2018]

¹⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103”, párr. 91. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf [recuperado el 21 de abril de 2018]

¹⁹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo.

En último lugar hace falta determinar un caso de tortura de defensores de los derechos ambientales como es el de la Minera Majaz, una filial peruana de la empresa Monterrico Metals. El caso de tortura se señaló en 2005 cuando un grupo de personas se manifestaron en contra de la explotación por dicha empresa cuando la policía atacó a los manifestantes y se determinó que 28 de ellas fueron detenidas y torturadas tres días en las instalaciones mineras, bajo las órdenes de los gerentes de la mina¹⁹⁸.

4.4. Castigos por ejercer la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica:

A los defensores y defensoras de los derechos humanos les han vulnerado el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica. Como ya sabemos, la causa es limitar y sancionar sus labores de defensa de los derechos humanos. Los atentados contra las libertades fundamentales y derechos humanos como los que hemos dicho anteriormente se alcanzan en torno a “*protestas públicas, legítimas y pacíficas*”¹⁹⁹”.

Los derechos vulnerados están recogidos en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”²⁰⁰” y en el artículo 20.1 de la misma Declaración señala que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas*”²⁰¹”.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece en el artículo 19.2 que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”²⁰²”, en el artículo 21 se insta: “*Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden pública, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y*

Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69”, párr. 102. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf [recuperado el 21 de abril de 2018]

¹⁹⁸ Article 19; “Un verde Mortal, Amenazas contra los Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos, 2016”, Article 19, 2016, pág. 38, Disponible en https://www.article19.org/data/files/ESPAÑOL_Deadly_shade_of_green_A5_72pp_report_hires_PAGES_PDF.pdf [recuperado el 20 de abril de 2018]

¹⁹⁹ Amnistía Internacional; *Transformar dolor en Esperanza; Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en América*, Amnistía Internacional, 2012, pág. 20

²⁰⁰ Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948. Disponible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> [recuperado 25 de abril de 2018]

²⁰¹ Ib. Ídem, artículo 20.1

²⁰² Artículo 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966. disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [recuperado 25 de abril de 2018]

*libertades de los demás*²⁰³” y en el artículo 22.1 se señala: “*Toda persona tiene derecho asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses*²⁰⁴”.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece en el artículo 4: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio*²⁰⁵”, en el artículo 21 se recoge: “*Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole*²⁰⁶” y también en el artículo 22 donde se determina que: “*Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden*²⁰⁷”.

También encontramos vulnerados el artículo 13.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que dice: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*²⁰⁸” y en los artículos 15²⁰⁹ y 16²¹⁰ hacen referencia al derecho de reunión y asociación respectivamente.

La libertad de expresión contiene un factor individual que supone “*expresar, buscar, recibir y difundir información, pensamientos e ideas*” y un factor social que entraña “*la facultad de intercambiarlas*²¹¹”, tal y como se ha dicho también en Caso “La Última

²⁰³ Ib. Ídem, artículo 21

²⁰⁴ Ib. Ídem, artículo 22.1

²⁰⁵ Artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> [recuperado 18 de abril de 2018]

²⁰⁶ Ib. Ídem, artículo 21

²⁰⁷ Ib. Ídem, artículo 22

²⁰⁸ Artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm [recuperado el 22 de abril de 2018]

²⁰⁹ Artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicas o los derechos o libertades de los demás*”. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

[recuperado el 22 de abril de 2018]

²¹⁰ Artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “*Todas las personas tienen derechos a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole*”. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

[recuperado el 22 de abril de 2018]

²¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Rafael Ignacio Cuesta Caputi vs. Ecuador, Informe N°36/08, Fondo, Caso 12.487, Rafael Ignacio Cuesta Caputi, Ecuador, de 18 de julio de 2008”,

Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, de dicha manera: “[...] *la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otros puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias*²¹²”.

La limitación del derecho a la libertad de expresión implica una extralimitación del sistema democrático, ya que este derecho es un elemento fundamental en la democracia, tal y como han respondido en diferentes casos “[...] *pedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada*²¹³”. Por esa razón, la limitación de los derechos son trabas para la manifestación “[...] *de sus derechos, dar a conocer sus peticiones y promover la búsqueda de cambios o soluciones a los problemas que les afectan*²¹⁴”.

En resumen, es un derecho primordial para progreso de la democracia y puede verse corrompido tanto en el factor individual como social²¹⁵, por esta razón “[...] *el Estado no puede limitar indebidamente el derecho a difundir las ideas y opiniones*”, sino asegurar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión²¹⁶.

En cuanto al derecho de asociación “[...] *supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad*²¹⁷”.

Al igual que el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación tiene 2 factores. El primer factor, es el individual que implica la libertad de uno mismo a asociarse sin restricciones. En cambio, el segundo factor, que es el social implica que “[...] *gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que pueden alterar o desnaturalizar su finalidad*²¹⁸”, es decir, un instrumento para lograr fines colectivos y beneficiarse de

párr. 93. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador12487.sp.htm> [recuperado el 22 de abril de 2018]

²¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso “La última tentación” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73”, párr. 66. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf [recuperado el 22 de abril de 2018]

²¹³ Ib. Ídem, párr. 68

²¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas” (OEA/Ser.L/II.124, Doc. 5 rev. 1), 7 de marzo de 2006, párr. 51. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm> [recuperado el 5 de mayo de 2018]

²¹⁵ Ib. Ídem, párr. 79

²¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135”, párr. 72. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf [recuperado el 23 de abril de 2018]

²¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72”, párr. 156. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf [recuperado el 23 de abril]

²¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Sentencia C No. 121”, párr. 69. Disponible en

ellos²¹⁹.

Muchas veces, este derecho queda restringido, como es el caso de *“las asociaciones dedicadas a la protección del medio ambiente o la movilización de las comunidades contra las actividades de explotación de los recursos naturales, o, de manera más general, las que realizan cualquier actividad que se perciba como una amenaza para las operaciones de explotación de dichos recursos, corren un mayor riesgo de ver restringidos sus derechos²²⁰”*.

Por último, debemos tener en cuenta que el derecho a la reunión pacífica es un instrumento básico para ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión. Es decir, las reuniones pacíficas son esenciales para el desarrollo de la labor de los defensores y las defensoras de los derechos humanos ambientales, pero también para la sociedad; debido que *“[...] permite expresar públicamente sus ideas y contribuir a la efectividad de el (los) derecho(s) que desean proteger²²¹”*.

También debemos mencionar que, los defensores y las defensoras de los derechos humanos son atacados por la ejecución este derecho, ya que la protesta social es una herramienta de expresión ya no solo basada en contra de proyectos y políticas sino con el fin de establecer un interés social primordial en un sistema democrático.

Además, a través del ejercicio de éste derecho se han iniciado acciones penales contra aquellos que participan en las protestas sociales con la excusa de alterar el orden público o infringir la seguridad estatal, que actuarían como límites para asegurar el progreso pacífico de la manifestación actuando sobre los *“[...] principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad²²²”*.

De esta manera, el derecho a la reunión pacífica *“[...] no puede ser objeto de limitaciones únicamente a causa del mensaje o contenido de la reunión²²³”*, aunque

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf [recuperado el 23 de abril de 2018]

²¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas” (OEA/Ser.L/II.124, Doc. 5 rev. 1), 7 de marzo de 2006, párr. 72. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm> [recuperado el 5 de mayo de 2018]

²²⁰ Asamblea General de Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai”, (A/HRC/29/25), 28 de abril de 2015, párr. 57. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10174.pdf?view=1> [recuperado el 20 de abril de 2018]

²²¹ Office for Democratic Institutions and Human Rights, “Directrices sobre la protección de los defensores de los derechos humanos”, OSCE/ODIHR, 2016, párr. 157. Disponible en <https://www.osce.org/es/odihr/230591?download=true> [recuperado el 21 de junio de 2018]

²²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas”, (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66), 31 de diciembre de 2011, párr. 106-107. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> [recuperado de 20 de abril]

²²³ Asamblea General de Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai”, (A/HRC/29/25), 28 de abril de 2015, párr. 39. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10174.pdf?view=1> [recuperado el 20 de abril de 2018]

muchas veces dependiendo de su contenido, el ejercicio de este derecho queda restringido.

Entre las limitaciones para ejercer dichos derechos encontramos “[...] recurrir al acoso, la intimidación y la penalización para combatir las actividades de los activistas y grupos que defienden el medio ambiente y los derechos relativos a las tierras y de otros activistas y grupos que preconizan la consulta y la participación efectivas de las comunidades afectadas en las decisiones que les conciernen²²⁴”.

Efectivamente, estas limitaciones obstaculizan el libre ejercicio a los defensores de los derechos humanos de ejercer su derecho a la reunión pacífica, por parte de órganos de seguridad o agentes del orden. Se confirman abundantes violaciones de los derechos de los defensores de los derechos humanos o miembros de las comunidades que emplean este derecho en relación con el expolio de los recursos naturales; pues “[...] la mayoría de las comunicaciones recibidas se referían a defensores que trabajan en cuestiones relativas a las industrias extractivas y los proyectos de construcción y desarrollo en América, que eran también los que más riesgo corrían de perder la vida como consecuencia de sus actividades de defensa de los derechos humanos²²⁵”.

Y finalmente recordar que, los Estados tienen deberes vinculados a asegurar el derecho de reunión y deben “[...] asegurar que ninguna defensora o defensor sea impedido de reunirse y manifestarse públicamente, lo cual comprende tanto a las autoridades estatales deben abstenerse de impedir el ejercicio de este derecho, como la provisión de medidas para que terceros lo impidan”²²⁶.

4.5. Campañas de desprestigio o acciones penales que desacreditan la labor de los defensores y las defensoras de los derechos humanos ambientales:

Como ya hemos mencionado con anterioridad, el reconocimiento de los defensores y las defensoras de los derechos humanos y de su trabajo es una obligación esencial de los Estados.

Contrariamente, se ejerce el desprestigio como arma para denigrar las defensoras y los defensores de los derechos humanos y sus actividades. El desprestigio actuaría en contra del artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²²⁷ donde se prohíben las injerencias arbitrarias en la vida privada, en la familia, en el domicilio o correspondencia, juntamente con la honra o la reputación. De la misma manera se establece en el artículo 17.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

²²⁴ Ib. Ídem, párr. 44

²²⁵ Ib. Ídem, párr. 47

²²⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe de la situación de los derechos humanos en las Américas” (OEA/Ser. L/V/II. 124, Doc. 56 rev. 1), 7 de marzo de 2006, párr. 54. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm> [recuperado el 5 de mayo de 2018]

²²⁷ Artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”. Disponible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> [recuperado el 25 de abril de 2018]

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”²²⁸”. Asimismo, también es señalado en el artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se establece que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”²²⁹” o en el artículo 11.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que muestra: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”²³⁰”.

Incluso con la protección de la dignidad y la honra, los defensores y las defensoras de los derechos humanos ambientales han sido acusados notoriamente de “[...] “ilegales”, “ilegítimos”, “sin escrúpulos” o incluso “inmorales”. También se les ha acusado de ser delincuentes, corruptos, mentirosos, buscapleitos o subversivos, de defender a delincuentes y de apoyar a grupos de guerrilleros”²³¹”.

Las campañas de desprestigio quieren entorpecer y deshonorar las actividades realizadas por las defensoras y defensores de los derechos humanos contribuyendo a la vulneración de los derechos anteriormente mencionados y alimentar el contexto adverso en el que se encuentran. Para desarrollar debidamente su labor se necesita una adecuada protección de las autoridades estatales, sino “[...] constituye una violación al derecho contenido en el artículo 11 de la Convención que el Estado use su sistema penal para imputar a un defensor de derechos humanos con la única finalidad de hostigarlo e impedirle su trabajo”²³²”.

Para llevar a cabo la criminalización también se emplea el sistema penal en oposición a los defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales, como los líderes y lideresas indígenas y afrodescendientes, campesinos o comunitarios, ya que los Estados y las empresas les consideran “[...] como desestabilizadores de los derechos y del desarrollo. Al ser considerados un obstáculo para intereses económicos o políticos se inician procesos penales en su contra [...]”²³³”.

En efecto, con el uso del derecho penal en estas situaciones quiere evitarse la defensa,

²²⁸ Artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [recuperado el 24 de abril de 2018]

²²⁹ Artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> [recuperado el 18 de abril de 2018]

²³⁰ Artículo 11.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 1969. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm [recuperado el 22 de abril de 2018]

²³¹ Amnistía Internacional; *Transformar dolor en Esperanza: Defensoras y defensores de derechos humanos en América*, Amnistía Internacional, 2012, pág. 23.

²³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas” (OEA/Ser.L/II.124, Doc. 5 rev. 1), 7 de marzo de 2006, párr. 96. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm> [recuperado el 5 de mayo de 2018]

²³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 49/15), 31 de diciembre de 2015, párr. 49. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf> [recuperado el 10 de mayo de 2018]

obstaculizar o atenuar la actuación y el ejercicio de los derechos humanos ambientales. Hemos de tener en cuenta que: *“Los procesos de criminalización por lo general, inician mediante la interposición de denuncias infundadas o denuncias basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad, o en tipos penales que no cumplen con los estándares interamericanos atendiendo a las conductas que castigan. En muchas ocasiones, el inicio de estos procesos penales se ve precedido por declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios públicos, tienen una duración indefinida, y son acompañados por la aplicación de medidas cautelares con fines no procesales con el fin de afectar a las y los defensores en momentos cruciales para las causas que defienden”²³⁴*.

En resumen, estas declaraciones no corroboran ni aseguran el trabajo de los defensores y las defensoras de los derechos humanos, sino que incrementa su inseguridad además de la violencia estatal y lucha social. No obstante, se ha apuntado que, *“[...] las fuerzas de seguridad del Estado pueden verse en la necesidad de realizar operaciones de inteligencia, de acuerdo con la ley, para combatir el delito o proteger el orden constitucional, para facilitar procesos penales y operaciones militares concretas y legales”²³⁵*, pero *“[...] el Estado no puede mantener expedientes de inteligencia como medio de control de la información general relación relacionada con la ciudadanía”²³⁶*. Por lo tanto, no deberíamos consentir la vulneración del derecho a la honra de defensoras y defensores de derechos humanos por parte de autoridades estatales quien les incrimina públicamente. El Estado debería tener en cuenta positivamente la labor llevada a cabo de las defensoras y los defensores de los derechos humanos e implicarse en la preservación de sus labores y derechos.

4.6. Actividades de inteligencia dirigidas contra las defensoras y defensores de derechos humanos:

Las fuerzas de seguridad del Estado enfocan sus labores de inteligencia a aquellos que luchan en contra de las violaciones de derechos humanos. Para realizar las labores de inteligencia utilizan *“[...] la obtención de documentos financieros y otros documentos privados y otros documentos privados sin la debida autorización [...] también estarían interviniendo en líneas telefónicas y realizando grabaciones secretas de conversaciones telefónicas sin autorización judicial”²³⁷*. Es decir, la mayoría de la información de inteligencia, *“[...] no se utiliza como elemento para ayudar en el procesamiento de los trabajadores de los derechos humanos mediante su incorporación a los procesos judiciales. Por el contrario, las fuerzas de seguridad del Estado aparentemente llevan expedientes de inteligencia en gran parte para su propio uso*

²³⁴ Ib. Ídem, párr. 43

²³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas” (OEA/Ser.L/II.124, Doc. 5 rev. 1), 7 de marzo de 2006, párr. 100. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm> [recuperado el 5 de mayo de 2018]

²³⁶ Ib. Ídem, párr. 100

²³⁷ Ib. Ídem, párr. 185

[...] ²³⁸”.

Por eso, se incurriría en la responsabilidad del Estado debido a que “[...] se utiliza la inteligencia militar para facilitar las ejecuciones de trabajadores de los derechos humanos a manos de las fuerzas de seguridad del Estado o de grupos armados paramilitares que actúan con la aprobación o la aquiescencia de agentes del Estado ²³⁹”, ya que se alguna manera se estaría vulnerando el derecho a la privacidad y a la vida.

Efectivamente, por ejemplo en Colombia, en relación a las actividades de inteligencia realizadas por fuerzas de seguridad del Estado sin autorización estaría vulnerando el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia de 1991, donde establece: “La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley ²⁴⁰”, juntamente con el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su hora y reputación ²⁴¹”.

4.7. Controles administrativos y financieros arbitrarios a las organizaciones de derechos humanos:

Los Estados coartan la labor de los defensores y las defensoras de los derechos, también de las organizaciones de derechos humanos a través de “[...] controles administrativos, tributarios y fiscales abusivos ²⁴²”. En este caso, se estaría restringiendo por los Estados al derecho de la libertad de asociación; sería como un instrumento para obstaculizar a los defensores de los derechos humanos. No obstante, al vincularse con el derecho a la libertad de asociación supone “[...] poner en marcha su escultura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho ²⁴³”.

²³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Capítulo VII: Defensores de los derechos humanos” en “Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia” (OEA/Ser. L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1), 26 de febrero de 1999, párr. 54. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm> [recuperado 1 de mayo de 2018]

²³⁹ Ib. Ídem, párr. 55

²⁴⁰ Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, 1991. Disponible en <https://wsr.registraduria.gov.co/IMG/pdf/constitucion-politica-colombia-1991.pdf> [recuperado el 1 de mayo de 2018]

²⁴¹ Artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm [recuperado el 22 de abril de 2018]

²⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas” (OEA/Ser.L/II.124, Doc. 5 rev. 1), 7 de marzo de 2006, párr. 193. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm> [recuperado el 5 de mayo de 2018]

²⁴³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas”, (OEA/Ser. L/II, Doc. 66), 31 de diciembre de 2011, párr. 183. Disponible en

Entre las limitaciones encontramos que a las organizaciones se les realizan inspecciones frecuentes con la finalidad de que se vuelvan a instituir y así dificultar sus funciones, aparte de “[...] *hostigar, controlar y acceder a información privada de las organizaciones*”²⁴⁴.

Además se ha imposibilitado que las organizaciones perciben financiación extranjera, en efecto “[...] *en algunos Estados se ha restringido de manera arbitraria la financiación internacional de las organizaciones dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, a través de la acción de control que realizan instituciones estatales dedicadas a la cooperación técnica internacional*”²⁴⁵. De esta manera se estaría vulnerando el derecho a la libertad de asociación; un derecho que “[...] *el Estado está obligado a respetar este derecho sin imponer restricciones más allá de las permitidas por el derecho a la libertad de asociación*”²⁴⁶.

Dicho impedimento, se ha reflejado en el “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai”, donde instaura: “*Los gobiernos también imponen restricciones al acceso a la financiación extranjera para coartar las actividades de las asociaciones que realizan una labor de protección del medio ambiente, a menudo centrada en las actividades de explotación de los recursos naturales [...] En algunos Estados cuyo marco para la recaudación de fondos destinados a las organizaciones de la sociedad civil es generalmente restrictivo se han observado esfuerzos para limitar los obstáculos al acceso a la financiación de los grupos que trabajan específicamente en el ámbito de los recursos naturales [...]*”²⁴⁷.

En pocas palabras, los Estados están obligados a favorecer la disponibilidad a las ayudas financieras para la cooperación, ya sean nacionales como internacionales y nunca deben limitarlas²⁴⁸.

4.8. Impunidad en las investigaciones de ataques sufridos por defensoras y defensores de derechos humanos:

<https://oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> [recuperado el 20 de abril de 2018]

²⁴⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas” (OEA/Ser.L/II.124, Doc. 5 rev. 1), 7 de marzo de 2006, párr. 198. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm> [recuperado el 5 de mayo de 2018]

²⁴⁵ Ib. Ídem, párr. 199

²⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas”, (OEA/Ser. L/II, Doc. 66), 31 de diciembre de 2011, párr. 186 Disponible en <https://oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> [recuperado el 20 de abril de 2018]

²⁴⁷ Asamblea General de Naciones Unidas; “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai”, (A/HRC/29/25, 28 de abril de 2015), 28 de abril de 2015, párr. 62. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10174.pdf?view=1> [recuperado el 20 de abril de 2018]

²⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas”, (OEA/Ser. L/II, Doc. 66), 31 de diciembre de 2011, párr. 179. Disponible en <https://oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> [recuperado el 20 de abril de 2018]

Los Estados deben investigar y sancionar aquellos ataques de los derechos humanos, tanto la investigación como el enjuiciamiento deberían ser los instrumentos más eficientes para proteger los defensores y las defensoras de los derechos humanos. Se reafirma que, los Estados deben “[...] *emprender investigaciones exhaustivas e independientes sobre los ataques sufridos por las defensoras y defensores de derechos humanos y sancionen a sus autores, como medio fundamental para prevenir la ocurrencia de esos ataques*”²⁴⁹.

Aun así, se infringen dichas obligaciones y en consecuencia se incrementa su vulnerabilidad²⁵⁰.

Como hemos podido observar a lo largo de lo expuesto, en América Latina hay un nivel muy elevado de impunidad, por culpa de “*las prácticas judiciales que rodean la asignación de competencias, por la violencia y la intimidación de las operadoras y operadores judiciales, la sustracción de evidencia en los procesos y el estancamiento de los procesos relacionados con los casos que involucran la que la responsabilidad de los agentes del Estado*”²⁵¹.

La impunidad es un obstáculo estructural en el sistema americano, ya que imposibilita una adecuada actividad de los Estados.

La mayoría de las veces, la impunidad se debe a la falta de investigaciones, esto es así porque la mayoría de veces los criminales son miembros del Estado, por lo que no habría independencia ni imparcialidad alguna; ni investigación debida. Asimismo, el Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, señala: “*El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención*”²⁵².

Y finalmente, hemos de mencionar que según Global Witness en “Honduras: el lugar más peligroso para defender el planeta” se mencionan 5 prácticas de corrupción básicas. La primera, “[...] *las élites usan influencias políticas para conseguir contratos lucrativos, obtener licencias oficiales y poner en funcionamiento sus proyectos [...]*”, también “[...] *los procesos establecidos por la ley se pasan por alto rutinariamente sin consecuencias [...]*”, también “[...] *se ofrecen cuantiosos sobornos a los activistas*

²⁴⁹ Ib. Ídem, párr. 231

²⁵⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas” (OEA/Ser.L/II.124, Doc. 5 rev. 1), 7 de marzo de 2006, párr. 202. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm> [recuperado el 5 de mayo de 2018]

²⁵¹ Ib. Ídem, párr. 203

²⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 8”, párr. 187. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf [recuperado el 29 de abril de 2018]

para mantenerlos en silencio [...]”, además “[...] cuando los sobornos no funcionan, quienes respaldan los proyectos recurren a la fuerza y a menudo consiguen apoyo militar para detener a los defensores[...];” y finalmente, “[...] la impunidad es el oxígeno que el sistema judicial proporciona a los autores de los delitos [...]”²⁵³.

4. 9. En relación al debido proceso y garantías judiciales:

Los defensores y las defensoras de los derechos humanos sufren un uso indebido del derecho penal. En ese sentido hay un manejo incorrecto del poder punitivo estatal por parte de agentes del propio Estado para interferir en los actos de los defensores de los derechos humanos. De esta manera se les pretende criminalizar y deslegitimar sus labores.

Es esencial en cualquier Estado democrático y de Derecho, el derecho a una administración de justicia apropiada en relación a las víctimas y a sus familias, tal y como se expresa en el artículo 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el primero se establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”²⁵⁴* y en el segundo se determina: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”²⁵⁵*, de esta manera se garantizan que haya un debido proceso y las garantías judiciales correspondientes.

Del mismo modo, las garantías procesales y judiciales se encuentran en los artículos 10²⁵⁶ y 11²⁵⁷ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también en los

²⁵³ Global Witness; “Honduras, el lugar más peligroso para defender el planeta”, Global Witness, enero 2017, págs. 28-29. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/honduras-el-pa%C3%ADs-m%C3%A1s-peligroso-del-mundo-para-el-activismo-ambiental/> [recuperado el 30 de abril de 2018]

²⁵⁴ Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm [recuperado el 22 de abril de 2018]

²⁵⁵ Ib. Ídem, artículo 25.1

²⁵⁶ Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“Toda persona tienen derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independientemente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”, 1948.* Disponible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> [recuperado el 25 de abril de 2018]

²⁵⁷ Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” y en el apartado 2: “2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco impondrá pena más grave que la*

artículo 14²⁵⁸ y 15²⁵⁹ del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los artículos XVIII²⁶⁰ y XXVI²⁶¹ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o en el artículo 4.g)²⁶² de la Convención de Belem do Pará.

Sin estos derechos nos encontraríamos en una impunidad que dificultaría la labor de los defensores y defensoras de los derechos humanos, es por eso que: “[...] *el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad*²⁶³”. No obstante, la impunidad sigue vigente, como “*se informó repetidamente a la Relatora Especial durante su visita de los procedimientos penales abiertos sin fundamento contra defensores de los derechos humanos por delitos contra el orden constitucional (rebelión) y la seguridad pública*

aplicable en el momento de la comisión del delito”. Disponible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> [recuperado el 25 de abril de 2018]

²⁵⁸ Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores*”, 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [recuperado el 25 de abril de 2018]

²⁵⁹ Artículo 15 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos: “*1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*”. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [recuperado el 25 de abril de 2018]

²⁶⁰ Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “*Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*”. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

²⁶¹ Artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “*Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se les imponga penas crueles, infamantes o inusitadas*”. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

²⁶² Artículo 4. g) de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de Belem do Para”: “*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos*”. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

²⁶³ Corte Interamericana de los Derechos Humanos; “Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33” párr. 170. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf [recuperado el 30 de abril de 2018]

(“terrorismo”) sobre la base de informes de los servicios de inteligencia militares y civiles y los testimonios de testigos nada fiables. La Relatora Especial está extremadamente preocupada por esa tendencia que es muy dañina para la labor de los defensores²⁶⁴”.

Además se ha visto que, “[...] defensores de los derechos humanos han sido arrestados en varias ocasiones sin que mediara una orden de arresto válida. Por ejemplo, se informó de que Juan Carlos Celis González, miembro del Movimiento por la Vida en Bogotá, había sido arrestado en diciembre de 2002 sin una orden de arresto válida. Un año después de ser acusado de rebelión²⁶⁵” e incluso han sido víctimas de detenciones preventivas durante mucho tiempo, pues al mismo, Juan Carlos Celis González estuvo en detención preventiva aproximadamente dos años²⁶⁶.

Para llevar a cabo un debido ejercicio de los derechos aquí tratados necesitamos que el Poder Judicial sea un instrumento de control, garantía y protección de los derechos humanos; trabajando desde la imparcialidad y la independencia²⁶⁷.

El poder punitivo del Estado es básico para establecer una garantía para que no permanezca la impunidad y de esa manera no prevalezcan las violaciones de los derechos humanos. Por esta razón es necesario mantener un Estado sin impunidad, donde se garantice un debido proceso judicial y sus garantías.

Por lo tanto, los Estados deben investigar y sancionar los perpetradores de los derechos humanos, lo que comporta que éste derecho sea fundamental para todos defensores y defensoras de los derechos humanos y puedan continuar con su labor.

El poder punitivo no debe servir para acosar a los que dedican su legítima labor a proteger los derechos humanos. Al contrario, el poder punitivo debe ser una herramienta para establecer responsabilidades y proteger los derechos humanos, siempre acogiendo los principios y derechos fundamentales para su ejecución²⁶⁸.

En resumen, las defensoras y los defensores de los derechos humanos son víctimas de indebidos procesos penales con el fin de impedir sus labores.

Por eso los Estados deben garantizar una investigación en relación a las violaciones, de manera que se incrimine a los autores y posteriormente se garantice a las víctimas un acceso a un debido recurso y a las garantías judiciales²⁶⁹. El Estado deberá luchar para

²⁶⁴ Asamblea General de Naciones Unidas; “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya, Misión a Colombia de 7 a 18 de septiembre de 2009, (A/HRC/13/22/Add. 3)”, de 1 de marzo de 2010, párr. 74. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/116/18/PDF/G1011618.pdf?OpenElement> [recuperado el 27 de abril de 2018]

²⁶⁵ Ib. Ídem, párr. 71

²⁶⁶ In. Ídem, párr.73

²⁶⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas” (OEA/Ser.L/II.124, Doc. 5 rev. 1), 7 de marzo de 2006, párr. 110. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm> [recuperado el 5 de mayo de 2018]

²⁶⁸ Ib. Ídem, párr.112

²⁶⁹ Asamblea General de Naciones Unidas; “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, Margaret Sekaggya”, (A/HRC/25/55), 23 de diciembre de

que el poder judicial sea independiente e imparcial, para una eficacia democrática.

4.10. Violencia de género contra defensoras de derechos humanos:

Las mujeres defensoras de los derechos humanos en América Latina, constituyen un pilar básico para su defensa. Como cualquier defensor de los derechos humanos son perseguidas por su labor y consecuentemente son víctimas de ataques. Respecto a lo último podemos constatar que: “[...] *más de un tercio de los casos que Amnistía Internacional ha analizado [para elaborar este informe], las víctimas de los ataques son mujeres defensoras de derechos humanos. En muchos de estos casos, no solo se asesinó, secuestró o amenazó de muerte a las mujeres, sino que también se ejerció contra ellas violencia de género, incluida la violencia sexual*²⁷⁰”.

El artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, siglas en inglés), asegura los derechos humanos y las libertades fundamentales para las mujeres y dispone: “*Los Estados Parte tomarán en todas en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre*²⁷¹”. Este artículo puede relacionarse con el artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), donde establece que: “*Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocer que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos*²⁷²”.

No obstante, muchas mujeres de América Latina y también el resto del mundo les resulta inalcanzable el ejercicio y disfrute de sus derechos, incluso “[...] *denunciar actos de violencia de género debido a la discriminación, las barreras culturales, la vergüenza, el temor a la estigmatización y la falta de acceso a la justicia*²⁷³”.

2013, párr. 74. Disponible en http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/25/55&referer=/english/&Lang=S [recuperado el 2 de mayo de 2018]

²⁷⁰ Amnistía Internacional; *Transformar dolor en Esperanza, Defensoras y defensores de Derechos Humanos en América*, Amnistía Internacional, 2012, pág. 17.

²⁷¹ Artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> [recuperado el 3 de mayo de 2018]

²⁷² Artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Disponible en http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf

²⁷³ Amnistía Internacional; *Transformar dolor en Esperanza, Defensoras y defensores de Derechos Humanos en América*, Amnistía Internacional, 2012, pág. 17

Las defensoras de los derechos humanos han sido atacadas con violencia sexual con el fin de perpetrar su labor como el ejercicio y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. La violencia sexual es la reacción del sistema patriarcal, en ese sentido se desprestigia a la mujer y no se las valora como un principal adversario. Con la violencia sexual, en concreto con la violación como principal ataque se pretende denigrar a las mujeres, por lo contrario “[...] si las matan, se vuelven heroínas²⁷⁴”.

La violación de las defensoras serviría como instrumento de tortura psicológica debido a que su propósito sería la humillación de la mujer, su familia y su comunidad. Por esa razón “[...] el mencionado Relator Especial ha manifestado que –particularmente en Perú– “... [l]a violación parecería... ser un arma utilizada para castigar, intimidar y humillar²⁷⁵”.

También se establece que entre los métodos de tortura física, nos encontramos con las vejaciones sexuales, y asimismo se determina: “La lista que se da a continuación, que no es exhaustiva, se refiere a algunos métodos de tortura física: [...] Vejaciones sexuales; violación [...]”²⁷⁶.

En conclusión, la violencia sexual y más concretamente la violación sexual sería una herramienta para el sometimiento de las mujeres, que implica el ataque contra sus hijos, hijas, familiares o la propia comunidad. Como ya sabemos la mayoría de comunidades, el papel de la mujer está vinculado a las labores domésticas y de familia; una prolongación de la comunidad. Por lo que si a la vez es víctima de violencia sexual como defensora de los derechos humanos, muchas veces es avergonzada por la propia comunidad y familia porque consideran que les deshonra²⁷⁷.

La violencia contra las mujeres implicaría una barrera al ejercicio y disfrute de sus derechos humanos, donde se incluiría su vida o integridad física y moral²⁷⁸. Así pues, la violación es un obstáculo para la realización debida del Estado democrático y de Derecho²⁷⁹.

²⁷⁴ Ib. Ídem, pág. 18

²⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Caso 10.970 Informe No. 5/96. 1 de marzo de 1996, Apartado 3: Análisis” .Disponible en https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/II.%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos_1.pdf [recuperado el 2 de mayo de 2018]

²⁷⁶ Consejo Económico y Social; “Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. E. Kooijmans, nombrado en cumplimiento de la resolución 1985/33 de la Comisión de Derechos Humanos” (E/CN.4/1986/15), 19 de febrero de 1986, párr. 119. Disponible en <http://repository.un.org/handle/11176/185058> [recuperado el 2 de mayo de 2018]

²⁷⁷ Folleto Informativo N° 29 de la Oficina de las Naciones Unidas; “Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos”, págs. 16-17. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf> [recuperado el 20 de febrero de 2018]

²⁷⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 67), 18 octubre 2006, párr. 29. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/Informe%20Mujeres%20Colombia%202006%20Espanol.pdf> [recuperado el 2 de mayo de 2018]

²⁷⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos” (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 49/15), 31 de diciembre de 2015, párr.

5. Los causantes principales de las violaciones:

A nivel general, la seguridad de los ciudadanos es “[...] *aquella situación donde las personas viven libres de amenazas generadas por la violencia y el delito, y en la que el Estado tienen la capacidad necesaria para garantizar y proteger los derechos humanos directamente comprometidos frente a las mismas*²⁸⁰”.

No obstante, en muchos países no se garantiza la seguridad ciudadana, ya que hay un alto índice tanto de violencia como de criminalidad y en consecuencia existe una demanda social para garantizarla al Estado. Es decir, dicha violencia pone en peligro la seguridad de los ciudadanos y amenaza a los derechos humanos²⁸¹.

Se establecieron evidencias claras de que, con mucha frecuencia, cuerpos de seguridad del Estado y actores privados eran los responsables de la violencia y la vulnerabilidad de los derechos humanos. Concretamente en cuanto a defensores y defensoras ambientales encontramos que en 2016; “[...] *43 asesinatos (33 perpetrados por la policía y 10 por el ejército), y que actores privados, como guardias de seguridad y sicarios, estaban vinculados a 52 muertes*²⁸²”.

5.1. Seguridad privada para defender los intereses económicos:

Actualmente, hay una preocupación por el aumento tanto de la implicación de las fuerzas de seguridad estatales como del servicio de las empresas privadas de seguridad debido al crecimiento de la tensión que crean. Respecto a éstas últimas, cabe decir que se opta a “[...] *la contratación de agentes de seguridad privados para resguardar las instalaciones e intereses empresariales en territorios comunitarios*²⁸³”.

Es decir, estos actores actúan agrediendo a personas defensoras de la tierra y el territorio²⁸⁴. En otras palabras, las empresas han empleado fuerzas estatales, grupos de seguridad privados o delincuencia organizada para la protección de intereses dinerarios y transgredir los derechos de los defensores y las defensoras de los derechos humanos. Podemos determinar que la misma Comisión Interamericana ha manifestado su

30. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Criminalizacion2016.pdf> [recuperado el 10 de mayo de 2018]

²⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de derechos humanos en Guatemala”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 208/17), 31 diciembre 2017, párr. 336. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2017-es.pdf> [recuperado el 3 de mayo de 2018]

²⁸¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de derechos humanos en Guatemala”, (OEA/Ser.L/V/II, Doc.43/15), 31 diciembre 2015, párr.112. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10494.pdf?view=1> [recuperado el 3 d mayo de 2018]

²⁸² Global Witness; “Defender la tierra: asesinatos globales de defensores/as de tierra y el medio ambiente en 2016”, Global Witness 2017, pág. 11. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/defender-la-tierra/> [recuperado el 23 de abril de 2018]

²⁸³ International Service For Human Rights; “El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente. Informe Conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil- Octubre de 2015”, pág. 46. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/ImplementationReport/Civil%20society%20organization%20joint%20reopr%20SP.pdf> [recuperado el 2 de mayo de 2018]

²⁸⁴ Ib. Ídem, pág. 46

intranquilidad en cuanto a que “[...] los esquemas de protección puedan ser asignados a empresas de seguridad privada, existiendo vínculos históricos entre dichas empresas con autodefensas o personas desmovilizadas de grupos armados con evidente desconocimiento o incluso intereses opuestos a la labor de las personas defensoras²⁸⁵”.

Algunas empresas privadas habrían dificultado las labores emprendidas por los defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajarían en labores relacionadas con el medio ambiente, por ejemplo “[...] habían proporcionado información falsa al Estado, que dio lugar al enjuiciamiento y condena de varios defensores de derechos humanos. Además señaló que “los medios de difusión también participan en las transgresiones cometidas contra los defensores de los derechos humanos²⁸⁶”, incluso habrían ejecutado planes de desprestigio y criminalización contra los defensores y defensoras de los derechos humanos, debido a unión con militares y policías para obtener las detenciones debidas²⁸⁷.

Aunque dicha violencia es difícil de verificar, “se sospecha de la implicación de empresas de seguridad privadas usadas por empresas mineras, hidroeléctricas y agroindustriales²⁸⁸”, que contratan a mercenarios para la defensa de sus intereses y violar los derechos humanos donde se incluyen asesinatos, desapariciones, agresiones, amenazas, entre muchos otros.

En el “Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas”, ya se determinó que: “[...] existirían grupos de seguridad contratados por empresas con la finalidad de hostigar, agredir y atacar a las personas que lideran la protección del medio ambiente sano en las zonas de implementación de sus proyectos industriales, principalmente, los defensores y defensoras son vistos como objetivos, pues su actividad pudiera frenar las actividades económicas de los actores involucrados en los proyectos²⁸⁹”.

Las empresas con disposición en la ejecución de planes en tierra y territorios indígenas, acordarían con las empresas privadas de seguridad para recibir sus servicios, pero “[...] se observa que miembros de fuerzas de seguridad privada han sido acusados, en

²⁸⁵ Comisión Interamericana de Derechos humanos; “Políticas integrales de protección de personas defensoras”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 207/17), 29 de diciembre de 2017, párr. 289. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf> [recuperado el 7 de mayo de 2018]

²⁸⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 49/15), 31 de diciembre de 2015, párr. 69. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Criminalizacion2016.pdf> [recuperado el 10 de mayo de 2018]

²⁸⁷ Ib. Ídem, párr. 68

²⁸⁸ Global Witness; “¿Cuántos más? El medio ambiente mortal de 2014: intimidación y asesinato de activistas ambientales y de la tierra, con Honduras en primer plano”, Global Witness, Abril 2015, pág. 19. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/cuantos-mas/> [recuperado el 29 de abril de 2018]

²⁸⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas”, (OEA/Ser. L/II, Doc. 66), 31 de diciembre de 2011, párr. 318. Disponible en <https://oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> [recuperado el 20 de abril de 2018]

*reiteradas ocasiones, de cometer violaciones de derechos de comunidades indígenas y sus miembros en el contexto de la defensa de la tierra y el territorio*²⁹⁰”.

Según Global Witness en “El Ambiente Mortal de Perú”, los asesinatos derivados de violaciones de derechos humanos relacionados con conflictos ambientales perpetrados por personal de seguridad privada constan del 17% en Perú²⁹¹, pues “[...] existe una constante de empresas que contratan a compañías privadas de seguridad para investigar a organizaciones ambientalistas²⁹²”. Es decir, en muchas ocasiones, las empresas privadas emplean a grupos de seguridad para agredir, acosar y castigar a los defensores ambientales²⁹³”.

Del mismo modo, en Brasil, la mayoría de las denuncias relacionadas con proyectos hidroeléctricos, la industria maderera, entre otros proyectos ambientales implicaban guardias de seguridad privada (y también grupos paramilitares)²⁹⁴.

En Guatemala, la Comisión determinó que: “[...] líderes y lideresas que defienden los derechos de los pueblos indígenas, el territorio y el medio ambiente, están especialmente expuestos a la criminalización²⁹⁵”. Una criminalización que se traduce con violaciones de derechos humanos como son los ataques, el acoso o amenazas de actores de seguridad privada de empresas que se vinculan con impactos negativos ambientales. La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada (DIGESSP) aprobó el 20 de septiembre de 2016, la Resolución Número 370-2016 sobre la aplicación indebida de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada (Decreto N° 52-2010) que tiene como fin “[...] regular los servicios que presten las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad, protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado, así como los mecanismos de control y fiscalización²⁹⁶”. En el artículo 44.d) de la

²⁹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de derechos humanos en Guatemala”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 43/15), de 31 de diciembre de 2015, párr. 138. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10494.pdf?view=1> [recuperado el 3 de mayo de 2018]

²⁹¹ Global Witness; “El Ambiente Mortal de Perú: el aumento de asesinatos de defensores ambientales y de la tierra”, Global Witness, noviembre 2014, pág. 7. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/reports/el-ambiente-mortal-de-peru/> [recuperado el 29 de abril de 2018]

²⁹² Article 19; “Un Verde Mortal: Amenazas contra defensores y defensoras de los derechos, 2016”, Article 19 2016, pág. 52. Disponible en https://www.article19.org/data/files/ESPANOL_Deadly_shade_of_green_A5_72pp_report_hires_PAGES_PDF.pdf [recuperado el 20 de abril de 2018]

²⁹³ Ib. Ídem, pág.14

²⁹⁴ Ib. Ídem, pág. 24

²⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de derechos humanos en Guatemala”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 208/17), de 31 de diciembre de 2017, párr. 167. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2017-es.pdf> [recuperado el 3 de mayo de 2018]

²⁹⁶ Artículo 1 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada de Guatemala. Disponible en <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentaciónJudicial/cds/CDs%20leyes/2010/pdfs/decretos/D052-2010.pdf> [recuperado el 2 de mayo de 2018]

legislación mencionada, se determina la clasificación de los agentes, por lo que se puede prestar servicios de seguridad privada como escoltas privados²⁹⁷.

Solamente habría 181 empresas de seguridad privada que se acondicionarían con dicha ley según la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, de lo contrario el 37% la omitiría²⁹⁸. En consecuencia, las empresas que brindan prestaciones de seguridad han incrementado sus servicios, debido a la existencia de 5 actores de seguridad privada por cada policía²⁹⁹. Además, de los 46.000 agentes de seguridad privada en Guatemala, 477 tienen certificado³⁰⁰.

En definitiva, los actores de seguridad privada deben comprometerse a su ordenación y verificación, y así evitar los impactos negativos en los derechos humanos y la garantía ciudadana³⁰¹. Las empresas privadas dedican sus labores en relación a la seguridad de los bienes y valores que no están vinculadas a los Estados, ya que generalmente a éste último le pertenece “[...] la garantía de los derechos humanos [...]”³⁰².

Por consiguiente, los Estados tienen las labores de “[...] investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...] Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”³⁰³. Además, también las empresas privadas deben respaldar los derechos y las actividades de los defensores y defensoras de los derechos humanos con el fin de garantizarles su actividad y defensa³⁰⁴, como hemos dicho anteriormente.

Aun esto cabe decir que hay distintas iniciativas destinadas a hacer compatible la actuación de la seguridad privada con los derechos humanos, entre los cuales encontramos el Documento de Montreux, sobre las obligaciones jurídicas

²⁹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de los derechos humanos en Guatemala” (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 208/17, 31 diciembre 2017, párr. 344. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2017-es.pdf> [recuperado el 3 de mayo de 2018]

²⁹⁸ Ib. Ídem, párr.344

²⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de derechos humanos en Guatemala”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 43/15), de 31 de diciembre de 2015, párr. 136. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10494.pdf?view=1> [recuperado el 3 de mayo de 2018]

³⁰⁰ Ib. Ídem, párr. 137

³⁰¹ Ib. Ídem, párr. 144

³⁰² Ib. Ídem, párr.144

³⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Sentencia de 21 de julio de 1989), párr. 177. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf [recuperado el 20 de abril de 2018]

³⁰⁴ Asamblea General de Naciones Unidas; “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya” (A/HRC/25/55), 23 de diciembre de 2013, párr. 102. Disponible en http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/25/55&referer=/english/&Lang=S [recuperado el 2 de mayo de 2018]

internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados, donde en su artículo 1 determina que: *“Los Estados contratantes están vinculados por las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, aunque contraten a EMSP para llevar a cabo algunas actividades. Si se trata de potencias ocupantes, los Estados contratantes tienen la obligación de tomar todas las medidas que estén en su mano para restablecer y asegurar, en la medida de lo posible, el orden público y la seguridad, es decir que tienen el deber de ejercer funciones de vigilancia para prevenir violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos³⁰⁵”*, por lo que además debemos hacer referencia al artículo 8 del mismo documento, donde establece las reparaciones debidas por violaciones causadas por la conducta ilícita del personal de las EMSP, siempre que sea imputable al Estado contratante por violaciones del derecho internacional humanitario y normas de derechos humanos. También debemos mencionar el artículo 22 del Documento de Montreux, que dice: *“Las EMSP tienen la obligación de respetar el derecho internacional humanitario o las normas de derechos humanos que les impone el derecho nacional aplicable, así como de respetar las demás disposiciones aplicables del derecho nacional como el derecho penal, el derecho fiscal, el derecho relativo a la inmigración, el derecho laboral y las normas específicas sobre los servicios militares o de seguridad privados³⁰⁶”*.

Entre las iniciativas de compatibilidad de seguridad privada y derechos humanos también encontramos el Código de Conducta Internacional para proveedores de servicios de seguridad privada, que tiene como objeto mejorar la relación entre derechos humanos y normas internacionales para la industria de la seguridad privada. De dicho Código, es esencial en cuanto a la materia que tratamos, el artículo 21 que dice: *“Las empresas firmantes cumplirán y exigirán a su personal que cumpla las leyes aplicables, incluidos el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos que les sean impuestas por la legislación nacional pertinente, así como cualquier otra legislación nacional e internacional aplicable. Las empresas firmantes actuarán con la debida diligencia a fin de velar por el cumplimiento de la ley y de los principios contenidos en este Código, y respetarán los derechos humanos de las personas con quienes entren en contacto, incluidos los derechos de libertad de expresión, asociación, y reunión pacífica, y actuarán contra las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la privación de la propiedad³⁰⁷”*, que de cierta manera se puede relacionar con el artículo 28 del mismo que establece: *“las empresas firmantes deberán tratar a*

³⁰⁵ Artículo 1 del Documento de Montreux, sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados. Disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0996.pdf [recuperado el 23 de junio de 2018]

³⁰⁶ Ib. Ídem, Artículo 22

³⁰⁷ Artículo 21 del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada. Disponible en https://icoca.ch/sites/all/themes/icoca/assets/icoc_spanish3.pdf [recuperado el 21 de junio de 2018]

todas las personas, y se requerirá de su personal que trate a todas las personas, con humanidad y con respeto a su dignidad y a su vida privada y denunciarán todo incumplimiento de este Código³⁰⁸”. También hemos de mencionar el artículo 22 que establece: “Las empresas firmantes se comprometen a no contratar, apoyar o prestar servicios a un gobierno, persona o entidad, operando en una forma que fuese contraria a las sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Las empresas formantes no participarán, alentarán o tratarán de beneficiarse, y se requerirá de su personal que no participe, aliente o trate de beneficiarse, de delitos nacionales o internacionales, incluyendo pero no limitado a los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, genocidio, tortura, desaparición forzada, trabajo forzoso u obligatorio, toma de rehenes, violencia sexual o de género, tráfico de seres humanos, tráfico de armas o drogas, trabajo infantil o ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias³⁰⁹”.

5.2. Cuerpos de seguridad del Estado:

Como es de imaginar, hay un uso ilícito de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado. Además, hay un aumento de la militarización de dichos agentes que se utiliza para impedir la labor de las defensoras y defensores de los derechos humanos, sobre todo aquellos conflictos para la defensa del medio ambiente. Muchos de los miembros de estos cuerpos han cometido violaciones sobre activistas ambientales³¹⁰. Es decir, *“la seguridad de las organizaciones indígenas, los líderes indígenas y los defensores de los derechos humanos se ve a menudo amenazada por actos de violencia de la policía, las fuerzas militares o particulares³¹¹”.*

Además grupos privados de paramilitares o también parapoliciales podrían actuar independientemente de la ley o bajo las ordenes estatales para criminalizar a grupos como pertenecientes de guerrillas o grupos terroristas³¹²

En Brasil, las fuerzas de seguridad han quebrantado numerosos derechos de los ciudadanos, como lo ha determinado la Comisión, la Justicia brasileña o el Gobierno en el Plan Nacional de Derecho Humanos, incluso se ha garantizado una impunidad los

³⁰⁸ Ib. Ídem, Artículo 28

³⁰⁹ Ib. Ídem, Artículo 22

³¹⁰ Global Witness; “¿Cuántos más? El medio ambiente mortal de 2014: intimidación y asesinato de activistas ambientales y de la tierra, con Honduras en primer plano”, Global Witness 2015, pág. 19. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/cuantos-mas/> [recuperado el 29 de abril de 2018]

³¹¹ Article 19; “Un verde Moral, amenazas contra los Defensores y defensoras de los Derechos, 2016”, Article 19 pág. 22. Disponible en https://www.article19.org/data/files/ESPANOL_Deadly_shade_of_green_A5_72pp_report_hires_PAGES_PDF.pdf [recuperado el 20 de abril de 2018]

³¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Segundo Informe sobre la Situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos”, 31 de diciembre de 2011, párr. 55. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> [recuperado en 20 de abril de 2018]

culpables³¹³. Se estimó que en 1994 hubo en Brasil 6494 homicidios, de los cuales la mitad se les atribuyó alguna responsabilidad, con lo cual un 8% se relacionaron con policías “militares” y un 4% a “escuadrones de la muerte”. Así entre los Estados brasileños encontramos que entre las responsabilidades policiales, un 17% de los actos los hallamos en Alagoas, entre el 6-9% en los Estados de Amazonas, Amapá, Minas Gerais, Pará, Paraíba, Pernambuco, Río de Janeiro o Río Grande do Sul y entre el 0-5% encontramos los actos de los Estados de Ceará, Espírito Santo, Goiás, Río Grande do Norte, Roraima y Sergipe³¹⁴.

En México, la militarización de algunas regiones del país ha conllevado que *“las policías en sus distintos niveles (federal, estatal y municipal), miembros de las fuerzas militares e incluso de ministerios públicos, han sido vinculados con presuntas graves violaciones de los derechos humanos que permanecerían en la impunidad”*³¹⁵. Últimamente han aumentado los acontecimientos que violan los derechos humanos en México por parte de los cuerpos del Estado³¹⁶, de ahí que *“se observen los actores estatales como fuentes de violencia, ya sean fuerzas armadas como la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) o la Secretaría de Marina (SEMAR); la Policía Federal y distintos destacamentos policiales de las entidades federativas y municipales; elementos de la Procuraduría General de la República (PGR) y de las distintas procuradurías de justicia de las entidades federativas: personal del sistema penitenciario tanto federal como estatal; así como elementos de otras agencias estatales, por ejemplo el Instituto Nacional de Migración (INM). La respuesta del estado ante actos de violencia en ocasiones parte de un aumento en el número de efectivos policiales (o incluso militares) que operan en las zonas del país con los índices más altos de violencia”*³¹⁷.

Ante toda la problemática, en Guatemala se ha aconsejado por parte de la CIDH que se realice una política pública para apoyar los defensores y defensoras de los derechos humanos, por lo que se señaló que: *“con relación a la adopción de medidas para la disminución del riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos, [...] el Estado ha planificado y/o implementado diversas medidas dirigidas a enfrentar dichos riesgos (supra nota 74). Sin embargo, Guatemala no aportó información a la Corte sobre la efectividad de las mismas. En virtud de lo anterior, el Estado debe implementar, en un plazo razonable, una política pública para la protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos, tomando en cuenta, al menos, los siguientes requisitos: a) la participación de defensores de derechos humanos, organizaciones de la*

³¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre la Situación de los derechos humanos en Brasil” capítulo 3 “violencia e impunidad policial” párr. 1 (OEA/ser. L/V/II.97, Doc. 29 rev 1), 29 de septiembre de 1997. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm> [recuperado el 21 de junio de 2018]

³¹⁴ Ib. Ídem capítulo 3 párr. 9

³¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de derechos humanos en México”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 44/15), de 31 de diciembre de 2015, párr. 34. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf> [recuperado el 4 de mayo de 2018]

³¹⁶ Ib. Ídem, párr. 35

³¹⁷ Ib. Ídem, párr. 36

sociedad civil y expertos en la elaboración de las normas que puedan regular un programa de protección al colectivo en cuestión; b) el programa de protección debe abordar de forma integral e interinstitucional la problemática de acuerdo con el riesgo de cada situación y adoptar medidas de atención inmediata frente a denuncias de defensores y defensoras; c) la creación de un modelo de análisis de riesgo que permita determinar adecuadamente el riesgo y las necesidades de protección de cada defensor o grupo; d) la creación de un sistema de gestión de la información sobre la situación de prevención y protección de los defensores de derechos humanos; e) el diseño de planes de protección que respondan al riesgo particular de cada defensor y defensora y a las características de su trabajo; f) la promoción de una cultura de legitimación y protección de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos; y g) la dotación de los recursos humanos y financieros suficientes que responda a las necesidades reales de protección de las defensoras y los defensores de derechos humanos³¹⁸”, de igual manera se establece en el Caso Luna López vs. Honduras que dice: “[...] cuando existe un contexto general de riesgo para el ejercicio de la defensa de los derechos humanos, es el momento de desarrollar una política pública para reducir dicho riesgo y promover y proteger el derecho (y deber) de defender los derechos humanos [...]”³¹⁹”.

Como ya sabemos, en contextos relacionados con la protesta social, los defensores y las defensoras de los derechos humanos se apoyan en el derecho a la manifestación como un instrumento para de denuncia frente el Estado. Éste último responde con la fuerza pública de sus agentes de seguridad del Estado, que comporta que “[...] en todo el continente los procesos de difamación han convertido al sujeto defensor y defensora de derechos humanos en delincuente y, por ende, la manifestación en una acción delictiva. Bajo el argumento de resguardar el orden público, única excepción que permite disolver una manifestación pública, los Estados ordenan a las fuerzas policíacas y/o militares la disolución de las protestas o el desalojo de los manifestantes en el caso en que ellos se encuentren en espacios públicos³²⁰”.

Se presentó por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un “Informe Anual de 2015 sobre el Uso de la Fuerza”. En él se indicó que: “el interés social imperativo del que se encuentra revestido el derecho a participar en manifestaciones públicas hace que exista una presunción general a favor de su ejercicio. El derecho a manifestarse debe ser permitido aun cuando no exista una regulación legal, y no debe exigirse que aquellas personas que quieran manifestarse

³¹⁸ Corte Internacional de Derechos Humanos; “Caso Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala (Sentencia de 28 de agosto de 2014)”, párr. 263. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf [recuperado el 2 de mayo de 2018]

³¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; “Caso Luna López vs. Honduras (sentencia de 10 de octubre de 2013)”, párr. 243. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf [recuperado el 2 de mayo de 2018]

³²⁰ International Service For Human Rights; “El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente. Informe Conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil- Octubre de 2015”, pág. 49 Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/ImplementationReport/Civil%20society%20organization%20joint%20reopr%20SP.pdf> [recuperado el 2 de mayo de 2018]

*tengan que obtener autorización para hacerlo. Esta presunción debe estar claramente establecida en los ordenamientos jurídicos de los Estados*³²¹”.

Se estableció que los actos policiales en dicha materia deberían tener como fin la no confrontación con los manifestantes, además *“de allí resulta que los operativos policiales organizados en el contexto de protestas deban orientarse, como regla general, a la garantía del ejercicio de este derecho y a la protección de los manifestantes y de los terceros presentes. Cuando una manifestación o protesta conduce a situaciones de violencia debe entenderse que el Estado no fue capaz de garantizar el ejercicio de este derecho. Como ya se reiteró, una obligación es asegurar la gestión de las demandas y los conflictos sociales y políticos de fondo para canalizar los reclamos*³²²”.

Entre las soluciones interpuestas por el Estado de Guatemala a la violencia policial ha sido la introducción de las fuerzas militares³²³. Habría una militarización de la seguridad interna invocando un aumento de actos violentos.

Dicho esto, hay una clara militarización en tierras y territorios propiedad de comunidades y municipios indígenas donde hay una lucha por los derechos tanto ambientales como de los pueblos y comunidades indígenas, una evidencia de ello es que, *“en las doce comunidades de San Juan Sacatepéquez, que se oponen a las actividades inconsultas de una empresa cementera, se encuentra de modo permanente un destacamento militar y que se habría instalado una segunda brigada; en marzo de 2013, se habría instalado un destacamento en las comunidades Queqchies del Río Dolores en Cobán, Alta Verapaz, donde se busca la implementación de una hidroeléctrica, luego de que las comunidades realizaran una manifestación que originó la suspensión de sus actividades. En la región Ixil, una de las más afectadas por el conflicto armado, se incrementaron los elementos militares de la base de Chajul y del destacamento militar de Nebaj, y se instaló un nuevo destacamento en Cotzal*³²⁴”.

Ésta no es la respuesta más acertada, debido a que el órgano militar no debe realizar tareas en materia civil, consecuentemente deberían distanciarse de las labores de seguridad interna, *“[...] dado que el Ejército y la policía son entidades fundamentalmente distintas en su diseño, funciones, entrenamiento y preparación, además de estar facultadas para cumplir actividades distintas dentro de sus jurisdicciones respectivas*³²⁵”, como también lo señala Global Witness en “¿Cuántos

³²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe Anual 2015, Uso de la Fuerza”, párr. 65 Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-fuerza-ES.pdf> [recuperado el 2 de mayo de 2015]

³²² Ib. Ídem, párr. 68

³²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de los derechos humanos en Guatemala”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 208/17), de 31 de diciembre de 2017, párr. 352. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2017-es.pdf> [recuperado el 3 de mayo de 2018]

³²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de derechos humanos en Guatemala”, (OEA/ser. L/V/II, Doc. 43/15), de 31 diciembre de 2015, párr. 181. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf> [recuperado el 3 de mayo de 2018]

³²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de los derechos humanos en Guatemala”, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 208/17, de 31 de diciembre de 2017, párr. 352. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2017-es.pdf> [recuperado el 3 de mayo de 2018]

más? El medio ambiente mortal de 2012: intimidación y asesinato de activistas ambientales y de la tierra, con Honduras en primer plano”, estableciendo que “*el órgano de seguridad militar no está entrenado para realizar tareas civiles, a pesar de su despliegue como cuerpo policial, y actualmente carece de especificación legal y una verdadera supervisión judicial e institucional*³²⁶”.

En Honduras, se ha establecido que: “[*se*] *considera de particular gravedad la información según la cual agentes policías participarían directamente en de particular gravedad la información según la cual agentes policías participarían directamente en actos de hostigamiento, intimidación y violencia contra comunidades indígenas y sus miembros*³²⁷”.

En Colombia, la comparecencia de la fuerza pública también ha sido una realidad, pero se ha apoyado con aceptación mediante lo estipulado en el artículo 217 de la Constitución Política de Colombia de 1991: “*La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional [...]*³²⁸”, por lo que se consideran “[...] *estándares de garantía y cumplimiento de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario*”, y que permiten combatir el accionar de grupos armados ilegales que generan vulneraciones, entre otras, a la población indígena³²⁹”. Podemos decir también, que muchas de las violaciones de los derechos humanos han sido perpetradas por grupos de guerrilleros, nuevos grupos armados ilegales y grupos paramilitares³³⁰. En efecto, las fuerzas de seguridad del Estado y de los grupos acabados de mencionar actúan violando los derechos humanos e involucrados en actos ilegales excusándose en actividades

³²⁶ Global Witness; “¿Cuántos más? El medio ambiente mortal de 2014: intimidación y asesinato de activistas ambientales y de la tierra, con Honduras en primer plano”, Global Witness, Abril 2015, pág. 19. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/cuantos-mas/> [recuperado el 29 de abril de 2018]

³²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Situación de derechos humanos en Honduras” (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 42/15) 31 de diciembre de 2015, párr. 89. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf> [recuperado el 3 de mayo de 2018]

³²⁸ Artículo 217 de la Constitución política de Colombia. Disponible en <https://wsr.registraduria.gov.co/IMG/pdf/constitucio-politica-colombia-1991.pdf> [recuperado el 1 de mayo de 2018]

³²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Verdad, Justicia y reparación”, (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 49/13), 31 de diciembre de 2013, párr. 777. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf> [recuperado el 25 de abril de 2018]

³³⁰ Asamblea General de Naciones Unidas, “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sra. Margarette Sekaggya, Misión a Colombia de 7 a 18 de septiembre de 2009”, (A/HRC/13/22/Add. 3), 1 de marzo de 2010, párr.13. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/116/18/PDF/G1011618.pdf?OpenElement> [recuperado el 27 de abril de 2018]

legítimas de fomento y protección de los derechos humanos³³¹.

Son las poblaciones indígenas las que destacaron que la militarización en sus territorios es uno de los componentes que los sitúa en riesgo, entre otras de las violaciones de los derechos individuales y colectivos³³².

5.3. Crimen organizado:

El fenómeno del crimen organizado ha aumentado y en consecuencia también lo han hecho los grupos delictivos organizados. Estos grupos se han denunciado por parte de los defensores y defensoras de los derechos humanos, pues tanto los representantes como las empresas emplean dichos grupos sin tener en cuenta la ley y violan los derechos humanos.

Generalmente, este tipo de grupos se vinculan con el tráfico de drogas, pero también “[...] *el crimen organizado dedicado a actividades como la tala y minería ilegales llegan a ingresar a zonas pobladas a amenazar a las comunidades*”³³³.

En Honduras, el crimen organizado está muy presente. Como ya hemos mencionado, los grupos del crimen organizado están muy vinculados al tráfico de drogas que manejan mineros y agroindustriales para el blanqueo de beneficios. Esto comporta que los defensores y las defensoras ambientales sean un blanco para estos grupos por oponer resistencia y consecuentemente provocar conflictos por ataques violentos en tierras de los indígenas³³⁴.

En el “Informe sobre la Situación de derechos humanos en Honduras”, se establece que: *“Algunos grupos de presuntos narcotraficantes habrían ocupado a la fuerza territorios indígenas para construir pistas clandestinas de aterrizaje. El 17 de julio de 2014, integrantes de la comunidad Garífuna en el noreste de Honduras, entre ellos la defensora de derechos humanos Miriam Miranda, habrían sido secuestrados por hombres armados, pues en una visita anterior a la zona habían descubierto una pista de aterrizaje ilegal que era usada por los narcotraficantes. Aunque primero les habrían indicado que iban a ser asesinados, posteriormente los liberaron. Los miembros de la*

³³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia” (OEA/Ser. L/V/II.102, Doc. 9 rev.1), 26 de febrero de 1999, párr. 8- 9. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm> [recuperado 1 de mayo de 2018]

³³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Verdad, Justicia y reparación”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 49/13), 31 de diciembre de 2013, párr. 778. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf> [recuperado el 25 de abril de 2018]

³³³ International Service For Human Rights; “El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente. Informe Conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil- Octubre de 2015”, pág. 46-47. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/ImplementationReport/Civil%20society%20organization%20joint%20reopr%20SP.pdf> [recuperado el 2 de mayo de 2018]

³³⁴ Global Witness; “¿Cuántos más? El medio ambiente mortal de 2014: intimidación y asesinato de activistas ambientales y de la tierra, con Honduras en primer plano”, Global Witness, Abril 2015, pág. 19. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/cuantos-mas/> [recuperado el 29 de abril de 2018]

*Comunidad Tolupan de la comunidad de San Francisco de Locomapa del departamento de Yoro, habrían denunciado las amenazas y persecuciones sistemáticas de las que serían víctimas por parte de los grupos armados vinculados al crimen organizado y a las empresas mineras*³³⁵”.

Honduras también presenta obligaciones sobre la problemática del crimen organizado. Entre sus obligaciones están la “[...] *de investigar y sancionar penalmente a todos los partícipes del delito, incluidos los autores intelectuales, partícipes, colaboradores y los eventuales encubridores de las violaciones de derechos humanos cometidas. Deberán además investigar las estructuras de ejecución de las crímenes o estructuras criminales a las que pertenezcan los agresores*³³⁶”, como respuesta se ha establecido la participación de las Fuerzas Armadas en muchos factores, como su actuación “[...] *en funciones de seguridad ciudadana a través de cuerpos especializados como una “policía militar”, a pesar de que los estándares internacionales indican que la seguridad ciudadana debería ser de competencia exclusiva de una fuerza policial civil, respetuosa de los derechos humanos*³³⁷”.

Al igual que en Honduras y gran parte del resto de América Latina, en México han aparecido numerosas organizaciones criminales que “[...] *han permitido [...] desarrollar y establecer verdaderas estructuras de poder paralelas*³³⁸”.

Las violaciones han aumentado en los departamentos mexicanos de Veracruz y Chihuahua gracias al crimen organizado³³⁹. Hemos de hacer referencia que entre julio de 2016 a diciembre de 2017, se reconocieron 88 casos de violencia a personas defensoras, entre las que encontramos que “*al menos 34 personas defensoras fueron asesinadas y 13 periodistas asesinadas*³⁴⁰”, de las cuales el 9% han sido causados por el crimen organizado³⁴¹.

En resumen, en México (aunque no solo en México) la principal actividad de estos grupos organizados es el narcotráfico, pero también predominan otros actos. Estos agentes organizados significan un “[...] *poder fáctico que ejercen en gran parte del territorio, convierten al fenómeno del crimen organizado en la principal fuente de violencia por parte de actores privados en México que a su vez trae aparejada la*

³³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de derechos humanos en Honduras”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 42/15), 31 diciembre 2015, párr. 88. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf> [recuperado el 3 de mayo de 2018]

³³⁶ Ib. Ídem, párr. 207

³³⁷ Ib. Ídem, párr. 217

³³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de derechos humanos en México”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 44/15), 31 de diciembre 2015, párr. 41. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf> [recuperado el 4 de mayo de 2018]

³³⁹ Alejandra Leyva Hernández *et Al*; “Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos”, México 2017, , Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C (Cemda), pág. 21. Disponible en <http://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/DERECHOS-HUMANOS-AMBIENTALES.pdf> [recuperado el 29 de abril de 2018]

³⁴⁰ Ib. Ídem, pág. 17

³⁴¹ Ib. Ídem, pág. 25

responsabilidad del Estado mexicano por la falta de una respuesta eficaz [...] ³⁴²”.

5.4. Falta de eficacia del Estado de Derecho:

Una de las causas que colaboran en la debilidad de los Defensores de los Derechos Humanos es la falta de eficacia del Estado de Derecho, es decir, “[...] *el fracaso de los gobiernos de cumplir con el Estado de Derecho o de hacer obligatorio su cumplimiento para todas las personas* ³⁴³”.

Entre los impedimentos que contribuyen a la falta de eficacia del Estado de Derecho, encontramos, según “Defensores de Derechos Humanos Ambientales, una crisis global ³⁴⁴”:

5.4.1. La connivencia del Estado:

Como ya hemos mencionado con anterioridad (ver punto 5.2), la mayoría de las violaciones de derechos humanos se vinculan con el Estado. Por lo tanto, la colaboración del Estado en la transgresión de los derechos humanos no garantizaría la obligación de preservarlos. Concretamente los agentes del Estado pueden actuar al margen de la ley u órdenes para la búsqueda de algún beneficio de los recursos naturales que los defensores y defensoras de los derechos humanos defienden o también pueden actuar obedeciendo a sus superiores y hallar el provecho siempre que el Estado tenga un interés determinado en relación con los objetivos defendidos por los defensores y las defensoras ambientales.

La actuación de las autoridades estatales se determina cuando se imponen sanciones injustas en materia tanto civil como penal, con la finalidad de eliminar la protesta. Además, el Estado no solo no investiga los ataques ni los delitos contra los defensores de los derechos ambientales, sino que también “*various practices have been identified: putting obstacles in the way of reporting companies, not recognizing the right to challenge and demand the revocation of state concessions or pursuing environmental claims with a clear lack of diligence, arguing that budgeting does not allow inspections to be performed. Time and time again, victims lose trials for such reasons as their lack of legitimacy, the destruction or deterioration of evidence or the simple unjustified delay of the authorities in solving the case, leading to damages, being incurred and the resolutions being issued too late. Added to all of this, even when resolution occurs in favour of those affected, there is often a lack of authority to enforce the legal rulings. In particular, a judicial system that is not impartial can favour impunity and become a mechanism for covering up human rights violations. Claims frequently go uninvestigated, even when evidence is submitted. Furthermore, in cases involving environmental claims, prosecutors and judges who have tried to diligently perform their*

³⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de derechos humanos en México”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 44/15), de 31 de diciembre de 2015, párr.44. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf> [recuperado el 4 de mayo de 2018]

³⁴³ Knox, J; “Defensores de derechos humanos ambientales, una crisis global”, Universal Rights Group, Febrero 2017, pág. 11. Disponible en <http://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/03/DDHA-Reporte-en-español-vf.pdf> [recuperado el 10 de abril de 2018]

³⁴⁴ Ib. Ídem, pág. 12

*duties end up being thwarted, transferred, or even removed from their positions*³⁴⁵”.

Los culpables en este caso, al ser agentes estatales estarían asociados con la corrupción que en la mayoría de países de América Latina está vinculado con la impunidad³⁴⁶.

No obstante, a veces son los propios gobernantes los que se exponen a dicha violencia cuando entorpecen el beneficio o fin de proyectos ambientales, como fue el caso de Luiz Alberto Arajó en Brasil³⁴⁷, donde se determinó que: *“His work was a cross-section of the region’s environmental woes, from the battle against deforestation –which has risen by 24% in Brazil, recent figures show- to the consequences of the Belo Monte hydroelectric dam, which has been built nearby*³⁴⁸”.

5.4.2. La impunidad del Estado:

La impunidad garantiza la violación de los derechos humanos. Como ya hemos dicho los gobiernos deberían garantizar “[...] investigar, juzgar y castigar [...]”³⁴⁹ el abuso de los derechos humanos.

La impunidad de las perpetraciones de los derechos humanos crea una inseguridad para todos aquellos que quieren defenderlos debido a que la mayoría no son investigadas³⁵⁰.

La impunidad es un factor que alimenta que se reproduzcan los abusos hacia los defensores y las defensoras del medio ambiente y también de los conflictos sociales que se desarrollan en torno a éste.

Ésta da vía libre para que se produzcan muchos más crímenes debido a que los culpables no acudirán ante la justicia³⁵¹, es decir; la impunidad es cada vez más estandarizada debido a la actuación errónea desde los órganos estatales, de modo que sin su debida actuación los culpables no responden ante la justicia³⁵². Entre 2002 y el 2013 se aconteció “[...] 908 muertes [...] solo 34 de los perpetradores se enfrentaron a

³⁴⁵ Borràs, S.; Pigrau, A., “Environmental Defenders: The Green Peaceful Resistance”, in *Ecological Systems Integrity. Governance, law and human rights*. Edited by Laura Westra, Janice Gray, Vasiliki Karageorgou. Routledge – 2015, pág. 257.

[recuperado el 5 de junio de 2018]

³⁴⁶ Ib. Ídem, pág. 12

³⁴⁷ Secretario Ambiental del Consejo municipal de Altamira, Estado de Pará –Brasil-.

³⁴⁸ The Guardian; “Matt Sandy, Murder of Brazil official marks new low in war on Amazon environmentalists” (24 de octubre de 2016). Disponible en <https://www.theguardian.com/world/2016/oct/24/brazil-amazon-environmentalist-murder-luiz-alberto-araujo> [recuperado el 9 de abril de 2018]

³⁴⁹ Knox, J; “Defensores de derechos humanos ambientales, una crisis global”, Universal Rights Group, Febrero 2017, pág. 12. Disponible en <http://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/03/DDHA-Reporte-en-español-vf.pdf> [recuperado el 10 de abril de 2018]

³⁵⁰ Asamblea General de Naciones Unidas; “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya, Misión a Colombia de 7 a 18 de septiembre de 2009”(A/HRC/13/22/Add. 3), 1 de marzo de 2010, párr. 120. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/116/18/PDF/G1011618.pdf?OpenElement> [recuperado el 27 de abril de 2018]

³⁵¹ Global Witness; “En terreno peligroso, el medio ambiente mortal de 2015: asesinato y criminalización de defensores de la tierra y el medio ambiente en todo el mundo”, Global Witness, Junio 2016, pág. 10. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/reports/terreno-peligroso/> [recuperado el 27 de abril de 2018]

³⁵² Ib. Ídem, pág. 11

*cargos y solo 10 fueron juzgados y condenados*³⁵³”. Se estableció que entre el enero de 2011 y el agosto de 2014, hubo “[...] 106 situaciones que afectaban a 282 defensores de derechos de la tierra y a 19 organizaciones de la sociedad civil [...] más del 95% se mantuvieron en la impunidad³⁵⁴”.

El acceso a la justicia es complicado debido a que “*la falta de independencia judicial y de voluntad política son obstáculos habituales al procesamiento de los responsables de violaciones de derechos humanos*³⁵⁵”.

En suma, de la impunidad brota la criminalización a los defensores y defensoras para impedirles sus labores, y los gobiernos y las empresas son cómplices de tal desacreditación sufrida y no se preocupan de la “[...] *corrupción, las actividades ilegales y la degradación ambiental*³⁵⁶”.

En América Latina, la impunidad es extremadamente elevada, por ejemplo “[...] *las investigaciones dirigidas a determinar los posibles autores de los ataques han quedado estancadas durante años, y en muy pocos casos, los presuntos responsables han sido presentados ante la justicia. Solamente en algunos de los casos se han abierto juicios por dichas agresiones. Terminar con la impunidad debería ser una de las prioridades del Estado de Guatemala en el camino hacia cumplir con su obligación de garantizar el derecho a defender derechos humanos*³⁵⁷”.

La impunidad provoca un obstáculo para la realización debida del Estado democrático y de Derecho³⁵⁸, debido a que los Estados no garantizan las investigaciones, ni juzgan ni castigan a los culpables del abuso de los derechos humanos, hecho que perpetua la impunidad del Estado y causa inseguridades no solamente a quienes defienden los derechos humanos sino también a los ciudadanos. Generalmente y a nivel mundial, los gobiernos que son corruptos no realizan investigaciones visto que las prohíben o las ignoran de la misma manera pasa con el enjuiciamiento y el castigo, muchas veces en beneficio de algunas élites. Por lo tanto, el Estado debería establecer como obligación

³⁵³ Knox, J; “Defensores de derechos humanos ambientales, una crisis global”, Universal Rights Group, Febrero 2017, pág. 12. Disponible en <http://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/03/DDHA-Reporte-en-español-vf.pdf> [recuperado el 10 de abril de 2018]

³⁵⁴ Ib. Ídem, pág. 13

³⁵⁵ Amnistía Internacional; *Transformar dolor en esperanza: Defensoras y defensores de derechos humanos en América*, Amnistía Internacional 2012, pág. 48

³⁵⁶ Global Witness; “En terreno peligroso: El medio ambiente mortal de 2015: Asesinato y criminalización de defensores de la tierra y el medio ambiente en todo el mundo”, Global Witness, junio 2016, pág. 22. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/reports/terreno-peligroso/> [recuperado el 27 de abril de 2018]

³⁵⁷ Amnistía Internacional, “Defendemos la tierra con nuestra sangre. Personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente en Honduras y Guatemala”, Amnistía Internacional 2016, pág. 8. Disponible en <https://www.amnesty.org/download/Documents/AMR0145622016SPANISH.PDF> [recuperado el 11 de mayo de 2018]

³⁵⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 49/15), 31 de diciembre de 2015, párr. 30. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Criminalizacion2016.pdf> [recuperado el 10 de mayo de 2018]

proteger de la realización fraudulenta del poder punitivo y judicial del Estado por parte de terceros o/y autoridades y de esta manera proteger a los que hasta ahora se encuentren hostigados y adoptar disposiciones para luchar contra la impunidad³⁵⁹.

5.4.3. La ausencia de normativa protectora:

En este apartado, haremos referencia a las normativas que aplican muchos gobiernos en cuanto a los defensores y las defensoras de los derechos humanos ambientales.

Entre las normativas aprobadas por los gobiernos podemos encontrarnos aquellas que afectan a los defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales de manera indirecta. Son aquellas que muchos gobiernos aplican con la finalidad de proteger a los defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales, pero que son fallidas. Y también encontramos de manera directa aquellas que los mismos gobiernos adoptan y que tienen como fin limitar o perseguir aptitudes de los defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales.

Es decir, podemos observar diferentes posibilidades en cuanto a dicha actividad normativa como son el fracaso de la aplicación normativa para la defensa de los defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales o la aplicación de normas exitosas para su persecución e impedir sus labores³⁶⁰.

Las intromisiones a su labor, son debidas a que “[...] *las autoridades locales imponen además procedimientos administrativos que, con el objetivo de impedir que las defensoras y los defensores del derecho a la tierra puedan trabajar, les prohíben el acceso a ciertas zonas o les exigen que lleven a cabo gestiones complejas, que proporcionen extensa documentación o que realicen procesos administrativos tediosos. Generalmente la ley no especifica estos requisitos y, por lo tanto, a menudo son totalmente arbitrarios. Los obstáculos administrativos dificultan el trabajo de los defensores del derecho a la tierra a la par que permiten que las autoridades locales controlen su paradero y sus actividades*³⁶¹”. En suma, los gobiernos de los Estados tramitan normativas que dificultan todo vínculo, protección y labor de los defensores y defensoras de los derechos humanos, con la excusa de establecer la “[...] *seguridad nacional y leyes o programas antiterrorismo* [...]”³⁶².

Entre las intromisiones no solamente encontramos al Estado como principal emisor,

³⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Situación de derechos humanos en Honduras” (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 42/15), 31 de diciembre de 2015, párr. 87. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf> [recuperado el 3 de mayo de 2018]

³⁶⁰ Knox, J; “Defensores de derechos humanos ambientales, una crisis global”, Universal Rights Group, Febrero 2017, pág. 13. Disponible en <http://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/03/DDHA-Reporte-en-español-vf.pdf> [recuperado el 10 de abril de 2018]

³⁶¹ El Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos; “No tenemos miedo: Defensores del derecho a la tierra: atacados por enfrentarse al desarrollo desenfrenado (Informe Anual de 2014)”, Federación Internacional de Derechos Humanos, Organización Mundial contra la Tortura, pág. 84. Disponible en <http://www.movimientom4.org/wp-content/docs/no-tenemos-miedo.pdf> [recuperado el 5 de mayo de 2018]

³⁶² Knox, J; “Defensores de derechos humanos ambientales, una crisis global”, Universal Rights Group, Febrero 2017, pág. 13. Disponible en <http://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/03/DDHA-Reporte-en-español-vf.pdf> [recuperado el 10 de abril de 2018]

sino también hay las empresas y los particulares; que demandan con el fin de condenar y buscar un “reconocimiento de daños [que] tienen el doble efecto de restringir actividades de la sociedad civil y agobiar a los activistas “al imponerles costas judiciales e indemnizaciones por daños y perjuicios que no siempre pueden sufragar³⁶³”.

Hemos de hacer referencia al Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile donde establece que Chile violó los derechos humanos de los líderes indígenas por aplicarles de manera equivocada, leyes antiterrorismo. Por lo que lo establece de la siguiente manera: “El Estado, al controvertir la alegada “aplicación selectiva” de la Ley Antiterrorista, afirmó que “reconocer un error, ex post, en una sentencia, o en la aplicación de una norma procesal, no implica asignar a dicho error una cierta motivación oculta compartida no solo por quien ha incurrido propiamente en el error (un juez, un fiscal, un abogado), sino por todos los poderes del Estado”. Asimismo, expresó que “[s]e ha pretendido señalar, sobre la base de las sentencias emanadas de estos casos, y su negativo impacto en quienes se habrían visto directamente perjudicados por ellas-naturales y propios de cualquier persona que es víctima de algún error judicial o administrativo-, que el Estado de Chile habría incurrido en dicho errores (de existir tales) en forma voluntaria y planificada”. Sostuvo que “[n]o existe un aparataje estatal focalizado en reprimir y condenar a miembros de las comunidades Mapuche con arreglo a la Ley Antiterrorismo, con el objeto de criminalizar y asfixiar sus reivindicaciones ancestrales”, y que “[s]i ello fuese efectivo, cada vez que los órganos encargados de la persecución criminal iniciasen acciones bajo dicha ley, los imputados serían condenados”, lo cual no fue el caso. Afirmó que “en búsqueda de la paz social, el [...] Ministerio [del Interior y Seguridad Pública] ha desistido de perseguir hechos de violencia cometidos en la zona de la Araucanía como delitos terroristas”. Sostuvo que “enfrentado a hechos que revisten el carácter de delitos comunes o de la Ley Antiterrorismo [...] sea que provengan de comuneros mapuche o de cualquier otro ciudadano-, es inviable exigir que el Estado [...] no inicie la persecución criminal, bajo el argumento de que tendrán como trasfondo una “reivindicación ancestral”. Señaló que la referida ley no es “una ley “antimapuche” y que “[l]as razones de la invocación de [la misma] no responde, por tanto, a un afán de perseguir o perjudicar a un grupo determinado de la población, sino a la convicción del persecutor penal” de que las características de los hechos indicarían una intención terrorista. El Estado no desarrolló alegatos con respecto a la alegada violación del derecho a un juez o tribunal imparcial³⁶⁴”. De éste modo, las judicializaciones como amenaza y otros mecanismos jurídicos “[...] tales como los mandatos judiciales, las demandas por daños y perjuicios y las denuncias por allanamiento y difamación para coartar la labor de las organizaciones de la sociedad civil y de quienes defienden los derechos en el contexto

³⁶³ Ib ídem, pág 13

³⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs, Chile; Sentencia de 29 de Mayo de 2014(Fondo,, reparaciones y costas)”; párr. 192. Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf [recuperado el 22 de junio de 2018]

de la explotación de los recursos naturales [...]”³⁶⁵” pretenderían también hostigar a los defensores y defensoras de los derechos humanos ambientales. Además se les intentaría atemorizar y culpabilizarles, y consecuentemente incitaría a la producción de más ataques.

6. Grupos de defensores y defensoras de derechos humanos en especial situación de vulnerabilidad:

Varios grupos de defensores y defensoras de los derechos humanos están en situación de vulnerabilidad debido a sus labores. Son grupos que están en riesgo por las actividades que desarrollan y consecuentemente se arriesgan a violaciones graves³⁶⁶.

Entre los defensores de los derechos humanos encontramos “*los líderes sindicales, periodistas, académicos, profesores, artistas, personal de la iglesia y clero, abogados, jueces, miembros de organizaciones de la sociedad civil (OSC) y movimientos sociales, líderes campesinos, comunidades indígenas y afrodescendientes, organizaciones de mujeres, activistas de derechos LGTBI o representantes de los millones de desplazamientos internos [...]*”³⁶⁷”.

A continuación analizaremos aquellos grupos con una situación de mayor vulnerabilidad que se dedican a la protección del medio ambiente:

6.1. La vulnerabilidad en relación a los defensores y defensoras que se ocupan a cuestiones ambientales:

Aunque todo depende de los casos concretos, a los defensores y las defensoras de los derechos humanos ambientales se les reconoce en situación de vulnerabilidad.

Además, ni a los defensores ni las defensoras del medio ambiente se les proporcionan unos mecanismos para su debida protección. Como ya hemos mencionado, los defensores y las defensoras de los derechos humanos ambientales sufren sistemáticas violaciones por culpa de sus labores ambientales. Por consiguiente, “*entre diciembre de 2006 y mayo de 2011 una gran cantidad de comunicaciones enviadas durante el periodo de que se informa (106) tuvieron que ver con presuntas violaciones cometidas contra defensores y activistas que trabajan en cuestiones ambientales y relacionadas con la tierra. Según la información recibida, se trata de un grupo totalmente heterogéneo que incluye a defensores centrado en un amplio abanico de actividades*

³⁶⁵ Asamblea General de Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai”, (A/HRC/29/25), 28 de abril de 2015, párr. 34. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10174.pdf?view=1> [recuperado el 20 de abril de 2018]

³⁶⁶ Asamblea General de Naciones Unidas; “Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, (A/HRC/19/55), 21 de diciembre de 2011, párr. 21. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/175/09/PDF/G1117509.pdf?OpenElement> [recuperado el 7 de mayo de 2018]

³⁶⁷ ABColombia; “Mecanismos de Autoprotección: Comunidades rurales y defensores de derechos humanos en Colombia”, ABColombia 2016 (CAFOD, Christian Aid, Oxfam GB SCAIAF, Trócaire), pág. 5. Disponible en https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/ABColombia-Mecanismos_de_autoproteccion_ESP.pdf [recuperado el 6 de mayo de 2018]

*relacionadas con los derechos ambientales y relativos a la tierra, entre ellos los que trabajan en cuestiones relacionadas con las industrias extractivas y proyectos de construcción y desarrollo, los que trabajan a favor de los derechos de las comunidades indígenas y las minorías, los que defienden los derechos humanos de las mujeres, y periodistas*³⁶⁸”.

Como ya hemos dicho, las causas principales de las violaciones a defensores y defensoras ambientales son por “[...] *disputas por la tierra, tanto con actores estatales como con actores no estatales, incluidas empresas multinacionales y empresas de seguridad privadas*”³⁶⁹. A nivel global, podemos encontrar que las violaciones producidas están relacionadas con “*industrias extractivas y proyectos de construcción y desarrollo, entre ellos plantas hidroeléctricas y fábricas de cemento (Guatemala, Brasil); presas (Brasil, India); vertederos (México); gaseoductos (Brasil), enclaves de acceso restringido y puertos deportivos (Bahamas); complejos residenciales y de recreo (México); explotaciones mineras (China, México, Ecuador, Papúa Nueva Guinea, Perú); centrales nucleares (Filipinas); producción de crudo y petróleo (China, Nigeria, Perú) y sector maderero (Brasil, Camboya, Honduras y México)*”³⁷⁰.

En definitiva, los defensores y las defensoras de los derechos humanos ambientales son un grupo en peligro, que son vulnerables por la actividad de defensa ambiental que desempeñan visto que conllevan disputas sociales, en torno al medio ambiente, a las personas indígenas y las mujeres³⁷¹, como posteriormente veremos.

6.1.1. Las mujeres defensoras de los derechos humanos ambientales:

Primeramente, el término de defensora puede ser visto desde un punto de vista feminista y no feminista.

Des del punto de vista feminista, se entendería como defensora a aquellas mujeres que se definen a sí mismas como feministas y su labor se vincula con la denuncia del sistema patriarcal y optar por alternativas a éste. Por otra parte, habría aquellas defensoras, que no se autodefinen como feministas y su actividad se vincula con el fomento de todos los derechos humanos, donde se incorporan los derechos de las mujeres. En general, ambas partes se ocuparían de la igualdad y la justicia social³⁷².

³⁶⁸ Asamblea General de Naciones Unidas; “Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, (A/HRC/19/55), 21 de diciembre de 2011, párr. 64. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/175/09/PDF/G1117509.pdf?OpenElement> [recuperado el 7 de mayo de 2018]

³⁶⁹ Ib. Ídem, párr. 66

³⁷⁰ Ib. Ídem, párr. 67

³⁷¹ Leyva Hernández *et Al*; “Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales en México 2016”, Centro Mexicano de derecho Ambiental, A.C (Cemda), pág.8. Disponible en <http://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2011/12/Informe-defensores-ambientales-2016.pdf> [recuperado el 3 de marzo de 2018]

³⁷² Berlamas Orquí, P y Montes Román, J; “Mujeres defensoras en América Latina: por una vida que merece ser vivida” en “Defensoras y defensores de derechos humanos”, *Tiempo de Paz*, n° 126, otoño 2017, págs. 52-53. Disponible en <http://colectivoansur.org/wp-content/uploads/2018/02/TP-126-Defensoras-y-Defensores-de-Derechos-Humanos.pdf> [recuperado el 6 de mayo de 2018]

En América Latina, la sociedad es esencialmente patriarcal. La mayoría de las mujeres están en riesgo de exclusión por diferentes factores discriminatorios. Por esa razón están en una situación de mayor vulnerabilidad, visto que corren más riesgos por su condición de mujeres³⁷³. Y no solamente por el hecho de ser mujer, sino también por ser defensora de los derechos humanos.

A nivel ambiental, los impactos que repercuten en la naturaleza incumben de manera negativa a las mujeres, debido a que afecta adversamente a las labores de adquirir alimentos y obtener agua potable, por esa razón también:

- “ 1) *Aumenta la carga laboral sobre ellas, ya que tienen que asumir adicionalmente las labores agrícolas de los hombres que van a trabajar en o con la mina;*
- 2) *Tienden a ser excluidas de los beneficios económicos y de las negociaciones sobre el destino de los territorios;*
- 3) *Padecen problemas de salud derivados del daño ambiental que estos programas generan, y han tenido que cuidar a familiares enfermos por esta causa;*
- 4) *Tienen a aumentar los distintos tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia dentro del hogar, la trata de mujeres (al instalarse negocios de prostitución para los trabajadores de las minas) y la violencia sexual y;*
- 5) *Pueden generar una mayor dependencia económica al despojarlas de sus medios de subsistencia, como es la producción de alimentos a pequeña escala*³⁷⁴”.

La mayoría de los impactos ambientales acarrearán pérdida de tierras y desplazamiento, por lo que hay un aumento en la dificultad en las labores de las mujeres para el sustento de sus familias y comunidades³⁷⁵. Además, “*una confluencia de factores, como el racismo, el sexismo y la pobreza, combinados con las desigualdades estructurales e institucionales emanadas de ellos, así como violaciones de derechos humanos relacionadas con sus territorios y los recursos naturales que contienen, exacerban el riesgo de las mujeres indígenas a las violaciones de sus derechos*³⁷⁶”.

Pero no hay los mecanismos suficientemente adecuados para afrontar la situación de vulnerabilidad que sufren las defensoras, incluso “*en países en que estos mecanismos existen, es frecuente que se vean obstaculizados por falta de sensibilidad respecto de las cuestiones de género, o la falta de aplicación o de voluntad política*³⁷⁷”, es decir, crear

³⁷³ Ib. Ídem, pág. 51

³⁷⁴ Ib. Ídem, pág. 56

³⁷⁵ International Service For Human Rights; “El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente. Informe Conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil- Octubre de 2015”, pág. 41. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/ImplementationReport/Civil%20society%20organization%20joint%20reopr%20SP.pdf> [recuperado el 2 de mayo de 2018]

³⁷⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Mujeres Indígenas”, (OEA/Ser.L/V/II, Doc. 44/17), 17 abril 2017, párr. 5. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MujeresIndigenas.pdf> [recuperado el 9 de mayo de 2018]

³⁷⁷ Asamblea General de Naciones Unidas; “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya” (A/HRC/25/55), 23 de diciembre de 2013, párr. 100. Disponible en http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/25/55&referer=/english/&Lang=S

métodos para la protección y la seguridad de las defensoras.

En resumen, las defensoras de los derechos humanos ambientales sufren una doble discriminación que las hace más vulnerables, entre las violaciones que sufren se encuentran cuestiones de género, sexualidad y honorabilidad. Estas violaciones no hacen más que fortalecer e intensificar estereotipos de género que comportan debilitar sus deberes y sus labores en defensa de los derechos humanos y ambientales³⁷⁸.

6.1.2. Pueblos indígenas y afrodescendientes:

Los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes están en riesgo en América Latina, debido al repudio, discriminación y el rechazo social que sufren. Entre las causas de marginalización encontramos el “[...] aislamiento geográfico, la falta de capital político y económico o a su pertenencia a grupos [...]”³⁷⁹, es decir, elementos que hacen incrementar su situación de vulnerabilidad; y por consiguiente “[...] crea capas adicionales de opresión que dificultan a los defensores indígenas la articulación de sus derechos, porque no tienen una condición jurídica adecuada en sus países”³⁸⁰. Además del contexto social en el que se encuentran, también aparecen “[...] obstáculos estructurales al acceso a la justicia en cuanto a las violaciones experimentadas, lo cual arraiga la impunidad e aumenta la vulnerabilidad experimentada”³⁸¹.

En el “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya (Misión a Colombia)”, hace referencia a la situación de vulnerabilidad de los dirigentes indígenas como defensores, por eso dispone: “Los dirigentes indígenas se han convertido en el grupo más vulnerable de defensores de los derechos humanos debido a que los conflictos internos han alcanzado las zonas que viven [...] la situación de los indígenas en Colombia es grave, crítica y preocupante”³⁸².

[recuperado el 2 de mayo de 2018]

³⁷⁸ International Service For Human Rights; “El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente. Informe Conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil- Octubre de 2015”, pág. 41. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/ImplementationReport/Civil%20society%20organization%20joint%20reopr%20SP.pdf> [recuperado el 2 de mayo de 2018]

³⁷⁹ Asamblea General de Derechos Humanos; “Situación de los defensores de los derechos humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos” (A/72/170), 19 de julio de 2017, párr. 20. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/220/78/PDF/N1722078.pdf?OpenElement> [recuperado el 15 de marzo de 2018]

³⁸⁰ Ib. Ídem, párr. 20

³⁸¹ International Service For Human Rights; “El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente. Informe Conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil- Octubre de 2015”, pág. 42. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/ImplementationReport/Civil%20society%20organization%20joint%20reopr%20SP.pdf> [recuperado el 2 de mayo de 2018]

³⁸² Asamblea General de Naciones Unidas; “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya, Misión a Colombia de 7 a 18 de

Las vulneraciones que sufren los defensores y las defensoras indígenas son incongruentes con sus anhelos y su cultura, en cuanto al desarrollo predeterminado por la sociedad occidental, puesto que: “[...] *los acuerdos de inversión y de libre comercio podrían socavar los derechos culturales de los pueblos indígenas. En primer lugar, a las graves consecuencias que los acuerdos de inversión y de libre comercio tienen para las tierras y los derechos territoriales de los pueblos indígenas se añade la importancia cultural de las tierras y los territorios indígenas. [...] la conexión con la tierra y las aguas es inherente a la cultura y la identidad indígenas*”³⁸³.

Los recursos naturales para los pueblos indígenas representan una conexión cultural, económica y de identidad. Por esta razón se han reconocido varias normas internacionales para su protección, entre las más importantes nos encontramos con la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas” o el “Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (nº169) de la Organización Internacional del Trabajo”. Con respecto al vínculo con los recursos naturales podemos encontrar en el artículo 29.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, que menciona: “*Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación*”³⁸⁴” o en el caso del Convenio nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 4.1 establece: “*Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados*”³⁸⁵.

A pesar de lo mencionado, las actividades de las empresas dentro de los territorios indígenas no avala el pleno goce de los derechos de los pueblos indígenas. No obstante, “[...] *los riesgos pueden reducirse [...] cuando los pueblos indígenas eligen libremente crear sus propias empresas de extracción de recursos respaldados por capacidad e instituciones internas de gobierno adecuadas*”³⁸⁶.

septiembre de 2009”, (A/HRC/13/22/Add. 3), de 1 de marzo de 2010, párr.19. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/116/18/PDF/G1011618.pdf?OpenElement> [recuperado el 27 de abril de 2018]

³⁸³ Asamblea General de Derechos Humanos, “Derechos de los pueblos indígenas, Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas relativo a las repercusiones de las inversiones internacionales y el libre comercio sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas”, (A/70/301), 7 de agosto de 2015, párr. 35. Disponible en http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/70/301&referer=/english/&Lang=S [recuperado el 7 de mayo de 2018]

³⁸⁴ Artículo 29.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, (sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add. 1), 2007. Disponible en http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf [recuperado el 7 de mayo]

³⁸⁵ Artículo 4.1 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (nº169) de la Organización Internacional del Trabajo, 1989. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Indigenous.aspx> [recuperado el 7 de mayo de 2018]

³⁸⁶ Asamblea General de Naciones Unidas, “Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, Las industrias extractivas y los pueblos indígenas”, (A/HRC/24/41*), de

En otras palabras, los pueblos indígenas tendrían dos opciones. La primera opción sería ejercer el derecho a promover sus propias decisiones en cuanto a los recursos naturales de sus territorios en base al derecho de libre determinación e implantar sus propias pautas de desarrollo, que consiguientemente acabaría con la problemática frente a la que nos encontramos y; la segunda opción sería desaprobar el desarrollo y rechazar todo proyecto, *“aunque en un número creciente de casos los pueblos indígenas están aceptando ese tipo de iniciativas, parece que en muchos más lugares en el mundo las están rechazando”³⁸⁷*.

En definitiva, los pueblos indígenas están en una situación de vulnerabilidad no solamente como defensores ambientales, sino que también habría una intrusión en su identidad, cultura y economía, es decir, sus medios de supervivencia. Por eso, los Estados deberían proporcionar una protección a los pueblos indígenas. Sería fundamental para su protección, la implementación de una regulación para asegurar la continuidad de los pueblos indígenas en relación a sus derechos sobre sus tierras y los recursos naturales; y también para que se *“[...] exija el respeto de esos derechos tanto en todas las decisiones administrativas pertinentes del Estado como en el comportamiento de las empresas extractivas; y que prevea sanciones y recursos efectivos, cuando esos derechos sean vulnerados por actores públicos o privados”³⁸⁸*.

7. Conclusiones:

Los defensores y las defensoras de los derechos ambientales son un grupo de personas que luchan en defensa del medio ambiente y que están en riesgo de vulnerabilidad en América Latina. Como defensor o defensora se entiende como aquella persona que a título individual o colectivo y por medio pacífico, defensa e investiga sobre las violaciones de los derechos humanos y el medio ambiente, entre otras vulneraciones de derechos. Además entre sus labores están las campañas para la difusión de dicha vulneración. Entre ellos podemos encontrar diferentes personas, por lo que es un grupo *numerus apertus*. Entre los defensores y las defensoras ambientales, encontramos a unos grupos que están en especial situación de vulnerabilidad como serían los pueblos indígenas y afrodescendientes y las mujeres. Éstos estarían expuestos a una doble situación de vulnerabilidad debido a su mayor exposición a prejuicios o rechazos sociales.

La *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos* es una herramienta internacional para la protección y defensa los derechos humanos. Y aunque ésta no sea un tratado internacional y no es vinculante para los Estados, se reafirman una serie de derechos

1 de julio de 2013, párr. 11. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10177.pdf?view=1> [recuperado el 7 de mayo de 2018]

³⁸⁷ Ib. Ídem, párr. 18

³⁸⁸ Ib. Ídem, párr. 44

para el ejercicio de los defensores y las defensoras de los derechos humanos. Es decir, su aplicación es esencial para favorecer la labor de los defensores y defensoras de los derechos humanos. Entre ellos podemos encontrar el derecho de defender sus derechos, el derecho a ser protegido, el derecho a la libertad de opinión, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a desarrollar y discutir nuevas ideas sobre los derechos humanos, el derecho a acceder y comunicarse con organizaciones internacionales y el derecho a recibir financiación, el derecho a la libertad de reunión, el derecho a la libertad de asociación y el derecho a protestar y; finalmente el derecho a acceder a recursos legales efectivos.

Por razón de su labor, los defensores y las defensoras de los derechos humanos son personas expuestas a la vulnerabilidad. Entre las violaciones que sufren hay asesinatos, ejecuciones, desapariciones forzadas, agresiones, amenazas, hostigamientos, limitaciones a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica, ataques contra el desprestigio y el honor, actividades de inteligencia contra ellos, controles administrativos y financieros arbitrarios, violaciones en cuanto al debido proceso y garantías judiciales, la impunidad en las investigaciones o la violencia de género, en el caso de las defensoras.

Estos ataques a los derechos humanos se desenvuelven entorno a industrias extractivas, hidroeléctricas, agroindustria y otros megaproyectos y proyectos de desarrollo. El principal problema que está detrás de los ataques es la expropiación de los recursos naturales y de los pueblos que habitan en los lugares donde se encuentran, por parte de la codicia de empresas y Estados.

Las agresiones son ocasionadas por cuerpos de seguridad del Estado, personal de seguridad privada o por el crimen organizado. Por eso las actividades de los defensores y las defensoras ambientales no se producen en un entorno seguro y no beneficia a las tareas de los defensoras y defensoras.

En efecto, ser defensor o defensora de derechos ambientales significa desafiar multitud de riesgos debido a su labor de defensa de los derechos ambientales y por lo tanto están en situación de desprotección e inseguridad.

Para empezar, precisamos el reconocimiento de los defensores y defensoras de los derechos ambientales para protegerlos. Esto debe abarcar no solo su reconocimiento sino que también es necesario reconocer su labor por parte de los Estados. El reconocimiento es esencial para que los defensores y las defensoras tengan una protección debida, por lo que implica un efecto positivo tanto como una figura legítima como una labor lícita. Con el reconocimiento de los defensores y las defensoras se establece una garantía democrática y una mayor protección para sí mismos y los derechos humanos.

Secundariamente, sería esencial que las empresas y los Estados cooperaran para desenvolver medidas, políticas y normativas, que sean eficaces tomando en

consideración las causas que defienden los defensores ambientales, y consiguientemente se les pueda garantizar seguridad en la defensa, además de garantizarles los derechos humanos.

No obstante, no son suficientes las medidas, ni las políticas ni normativas para su protección, por lo que sería esencial la erradicación de la impunidad del sistema. Una de las debilidades en la protección de los defensores y las defensoras de los derechos humanos es la falta de la eficacia del Estado democrático y de Derecho.

Contrariamente, los Estados deberían garantizar la investigación, el enjuiciamiento y la responsabilidad de las violaciones de los derechos humanos, pero no hay la voluntad necesaria para que se haga justicia tanto a nivel de derechos humanos como a nivel ambiental. Hay demasiados intereses tanto gubernamentales como de las corporaciones para que se deje de perpetrar la impunidad. Ésta crea inseguridad para aquellas personas que defienden los derechos humanos ambientales debido a que en la mayoría de casos no hay ni investigación, ni enjuiciamiento para los responsables de las perpetraciones tanto a nivel ambiental como social.

Para conseguir un cambio a lo que nos encontramos actualmente, se deberían llevar a cabo investigaciones de los ataques, además de juzgar con el debido proceso con el fin de enjuiciar a los responsables y sancionarles; pero contrariamente se estaría criminalizando a los defensores y defensoras ambientales con el objetivo de obstaculizar su labor entendiendo que su actividad obstruye los negocios empresariales y los intereses de Estado.

En conclusión, se deberían promover más mecanismos que sean eficaces tanto regionales, nacionales como internacionales para la protección de la labor y de los derechos humanos de los defensores y defensoras ambientales.

8. Bibliografía y documentación

8.1. Bibliografía:

- ABColombia; “Mecanismos de Autoprotección: Comunidades rurales y defensores de derechos humanos en Colombia”, ABColombia 2016 (CAFOD, Christian Aid, Oxfam GB SCAIAF, Trócaire). Disponible en https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/ABColombia-Mecanismos_de_autoproteccion_ESP.pdf
- Amnistía Internacional; “Defendemos la tierra con nuestra sangre, personas defensoras de la tierra, el territorio y el medio ambiente en Honduras y Guatemala”, Amnistía Internacional, 2016. Disponible en www.amnesty.org/download/Documents/AMR0145622016SPANISH.PDF
- Amnistía Internacional; *Defensores de los derechos humanos en Latinoamérica: más protección, menos persecución*, Amnistía Internacional, 1999(AMR 01/02/99/s)
- Amnistía Internacional; *Transformar dolor en esperanza: defensoras y defensores de derechos humanos en América*, Amnistía Internacional, 2012

- Article 19; “Un verde Mortal, Amenazas contra los Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos, 2016”, Article 19, 2016. Disponible en https://www.article19.org/data/files/ESPANOL_Deadly_shade_of_green_A5_72pp_report_hires_PAGES_PDF.pdf
- Becerra Ramirez, M. *et Al*; “La Soberanía en la era de la globalización”, UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2790/5.pdf>
- Berlamas Orquí, P *et Al*; “Mujeres defensoras en América Latina: por una vida que merece ser vivida” en “Defensoras y defensores de derechos humanos”, *Tiempo de Paz*, n° 126, otoño 2017. Disponible en <http://colectivoansur.org/wp-content/uploads/2018/02/TP-126-Defensoras-y-Defensores-de-Derechos-Humanos.pdf>
- Borràs. S; “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales”, Derecho PUCP, *Revista de la Facultad de derecho* n° 70, 2013. Disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6755/6872>
- Borràs, S.; Pigrau, A., “Environmental Defenders: The Green Peaceful Resistance”, in “Ecological Systems Integrity. Governance, law and human rights”. Edited by Laura Westra, Janice Gray, Vasiliki Karageorgou. Routledge – 2015.
- Cacace, G.P *et Al*: “Explotación de recursos naturales y neocolonialismo en la Argentina del siglo XXI: el caso de la gran minería metalífera”, *Revista de Geografía*, número 1, 2012. Disponible en <http://www.revistameridiano.org/n1/08>
- Global Witness; “¿Cuántos más? El medio ambiente mortal de 2014: intimidación y asesinato de activistas ambientales y de la tierra, con Honduras en primer plano”, Global Witness 2015. Disponible en www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/cuantos-mas/
- Global Witness; “Defender la tierra: asesinatos globales de defensores/as de tierra y el medio ambiente en 2016”, Global Witness, 2017. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/defender-la-tierra/> [recuperado el 23 de abril de 2018]
- Global Witness; “El Ambiente Mortal en Perú: el aumento de asesinatos de defensores ambientales y de la tierra”, Global Witness, noviembre 2014. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/reports/el-ambiente-mortal-de-peru/>
- Global Witness; “En terreno peligroso, El medio ambiente mortal de 2015: asesinato y criminalización de defensores de la tierra y el medio ambiente en todo el mundo”, Global Witness, Junio 2016. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/reports/terreno-peligroso/>
- Global Witness; “Honduras, el lugar más peligroso para defender el planeta”, Global Witness, enero 2017. Disponible en <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/honduras-el-pa%C3%ADs-m%C3%A1s-peligroso-del-mundo-para-el-activismo-ambiental/>
- El Observatorio para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos; “No tenemos miedo: Defensores del derecho a la tierra: atacados por enfrentarse al desarrollo desenfrenado (Informe Anual de 2014)”, Federación Internacional de Derechos Humanos, Organización Mundial contra la Tortura. Disponible en

<http://www.movimientom4.org/wp-content/docs/no-tenemos-miedo.pdf>

- International Service For Human Rights; “El rol de las empresas y los Estados en las violaciones contra los defensores y las defensoras de los derechos de la tierra, el territorio y el ambiente. Informe Conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil- Octubre de 2015”. Disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/ImplementationReport/Civil%20society%20organization%20joint%20reopr%20SP.pdf
- Knox, J; “Defensores de derechos humanos ambientales, una crisis global”, Universal Rights Group, Febrero 2017. Disponible en <http://www.universal-rights.org/wp-content/uploads/2017/03/DDHA-Reporte-en-español-vf.pdf>
- Leyva Hernández, A *et Al*; “Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales en México (2016)”, Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Ciudad de México, enero de 2017. Disponible en www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2011/12/Informe-defensores-ambientales-2016.pdf
- Leyva Hernández, A *et Al*; “Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos”, México 2017, Mexicano de Derecho Ambiental, A.C (Cemda). Disponible en <http://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2018/05/DERECHOS-HUMANOS-AMBIENTALES.pdf>
- Office for Democratic Institutions and Human Rights, “Directrices sobre la protección de los defensores de los derechos humanos”, OSCE/ODIHR, 2016. Disponible en <https://www.osce.org/es/odihr/230591?download=true>
- Sachs. A; *Ecojusticia, La unión de los derechos humanos y el medio ambiente*, Bakeaz, Bilbao, 1996

8.2. Webgrafía:

- <https://www.goldmanprize.org/recipient/berta-caceres/>
- <https://www.goldmanprize.org/recipient/isidro-baldenegro/>
- The Guardian; “*Matt Sandy, Murder of Brazil official marks new low in war on Amazon environmentalists*” (24 de octubre de 2016). Disponible en <https://www.theguardian.com/world/2016/oct/24/brazil-amazon-environmentalist-murder-luiz-alberto-araujo>

8.3. Documentación de Organizaciones Internacionales:

- **Informe del Experto Independiente, John Knox:**
 - ONU, Consejo de Derechos Humanos; “Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John Knox”, (A/HRC/22/43), 24 de diciembre de 2012. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/189/75/PDF/G1218975.pdf?OpenElement>
- **Informe del Relator Especial, James Anaya:**
 - ONU, Consejo de Derechos Humanos, “Informe del Relator Especial sobre los

derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, Las industrias extractivas y los pueblos indígenas”, (A/HRC/24/41*), de 1 de julio de 2013. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10177.pdf?view=1>

- **Informe del Relator Especial, Michael Frost:**

- ONU, Septuagésimo segundo período de sesiones; “Situación de los defensores de los derechos humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, (A/72/170), 19 de julio de 2017. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/220/78/PDF/N1722078.pdf?OpenElement>

- **Informe del Relator Especial, David Kaye:**

- ONU, Septuagésimo segundo período de sesiones; “Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos humanos sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, (A/72/350), 18 de agosto de 2017. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/262/75/PDF/N1726275.pdf?OpenElement>

- **Informe del Relator Especial Maina Kiai:**

- ONU, Consejo de Derechos Humanos “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai”, (A/HRC/29/25), 28 de abril de 2015. Disponible en www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10174.pdf?view=1

- **Informe de los Relatores Especiales, Maina Kiai y Christof Heyns:**

- ONU, Consejo de Derechos Humanos; “Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones”, (A/HRC/31/66), de 4 de febrero de 2016. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/018/16/PDF/G1601816.pdf?OpenElement>

- **Informes de la Relatora Especial, Margaret Sekaggya:**

- ONU, Consejo de Derechos Humanos; “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya, Misión a Colombia de 7 a 18 de septiembre de 2009”, (A/HRC/13/22/Add. 3), 1 de marzo de 2010. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/116/18/PDF/G1011618.pdf?OpenElement>

- ONU, Consejo de Derechos Humanos; “Defensores de los derechos humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, (A/66/203), 28 de julio de 2011. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/435/32/PDF/N1143532.pdf?OpenElement>

- ONU, Consejo de Derechos Humanos; “Informe de Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, (A/HRC/19/55), 21 de diciembre de 2011. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/175/09/PDF/G1117509.pdf?OpenElement>

- ONU, Consejo de Derechos Humanos; “Informe de la Relatora Especial sobre la

situación de los defensores de los derechos humanos, Margaret Sekaggya”, (A/HRC/25/55), 23 de diciembre de 2013. Disponible en http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/25/55&referer=/english/&Lang=S

- **Informe de la Relatora Especial, Victoria Tauli-Corpuz:**

- ONU, Septuagésimo período de sesiones, “Derechos de los pueblos indígenas, Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas relativo a las repercusiones de las inversiones internacionales y el libre comercio sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas”, (A/70/301), 7 de agosto de 2015. Disponible en http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/70/301&referer=/english/&Lang=S

- Consejo Económico y Social; “Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. E. Kooijmans, nombrado en cumplimiento de la resolución 1985/33 de la Comisión de Derechos Humanos” (E/CN.4/1986/15), 19 de febrero de 1986. Disponible en <http://repository.un.org/handle/11176/185058>

- Observación General N°31, “Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, (CCPR/C/21/Rev.1/Add. 13), 26 de mayo de 2004. Disponible en http://www.cjslp.gob.mx/seminario/programa/Panel%20IV/PanelIV_ObservaciónGeneral31_ComitéDH.pdf

- Folleto Informativo N° 29 de la Oficina de las Naciones Unidas; “Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos”. Disponible en www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas; “Comentario a la Declaración sobre el Derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”, 2° Edición 2016. Disponible en <https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/HRDCommentarySpanishVersion.pdf>.

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas; “Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala”, (A/HRC/37/3/Add.1), de 9 de febrero de 2018. Disponible en <http://www.oacnudh.org.gt/images/CONTENIDOS/ARTICULOS/INFORMESANTERIORES/2017.pdf>

8.4. Jurisprudencia:

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 8. Disponible en

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf
- Corte interamericana de Derechos Humanos, Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú, (Caso 10.970 Informe No. 5/96), 1 de marzo de 1996. Disponible en https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/II.%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos_1.pdf
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos; Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo, Serie C 33. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Blake vs. Guatemala Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No 48. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Cantoral Benavides vs. Perú Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf
- Corte interamericana de Derechos Humanos; Caso “la última tentación” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Edwards y otros vs. Bahamas Informe nº 48/01, Caso 12.067 Michael Edwards, Caso 12.068 Omar Hall, Caso 12.086 Brian Schroeter y Jeronimo Bowleg. Bahamas, 4 de abril de 2001. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/LasBahamas12.067.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Huilca Tecse Vs. Perú Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Sentencia C No. 121. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_121_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Comunidad Indígena Yake Axa vs. Paraguay Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Palamara Iribarne vs. Chile Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso masacre de Pueblo Bello vs.

Colombia Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_150_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros vs. Cuba (Informe nº 68/06, Caso 12.477) Fondo, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, 21 de octubre de 2006. Disponible en <http://cidh.org/annualrep/2006sp/Cuba12477sp.htm>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Rafael Ignacio Cuesta Caputi vs. Ecuador (Informe N°36/08, Caso 12.487) Informe N°36/08, Fondo, Caso 12.487, Rafael Ignacio Cuesta Caputi, Ecuador, de 18 de julio de 2008. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Ecuador12487.sp.htm>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No.146. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Ximenes López vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No 149. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Goiburú y otros vs. Paraguay Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No 153". Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 181. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No.166. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_166_esp1.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú, Sentencia de 10 de julio de 2007, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, Serie C 167. Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Martín Pelicó Coxic vs. Guatemala (Informe N°80/07, Caso 11.658) Informe N°80/07, Caso 11.658, Fondo, Martín Pelicó Coxic, Guatemala, de 15 de octubre de 2007). Disponible en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Guatemala11658sp.htm>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Jaramillo vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No 191. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Kawas- Fernández vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No 196. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs, Chile; Sentencia de 29 de Mayo de 2014 (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
 - Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013, Fondo, reparaciones y costas, Serie C 269. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_269_esp.pdf
 - Corte Internacional de Derechos Humanos; Caso Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala (Sentencia de 28 de agosto de 2014). Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf
- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Capítulo VI. Los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en Brasil” en “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil” (OEA/Ser. L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1) 29 de setiembre de 1997. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Brasesp97/indice.htm>
 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia” (OEA/Ser. L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1), 26 de febrero de 1999. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>
 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas” (OEA/Ser. L/V/II.124, Doc. 5 rev.1) 7 de marzo 2006. Disponible en www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm
 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia” (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 67), 18 octubre 2006. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/Informe%20Mujeres%20Colombia%202006%20Espanol.pdf>
 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas”, (OEA/Ser. L/II, Doc. 66), 31 de diciembre de 2011. Disponible en <https://oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>
 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Verdad, Justicia y reparación”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 49/13), 31 de diciembre de 2013. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 49/15), 31 de diciembre de 2015. Disponible en www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Criminalizacion2016.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 47/15), 31 diciembre 2015. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/IndustriasExtractivas2016.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de derechos humanos en Guatemala”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc.43/15), 31 diciembre 2015. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10494.pdf?view=1>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de derechos humanos en Honduras”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 42/15), 31 diciembre 2015. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de derechos humanos en México”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 44/15), de 31 de diciembre de 2015. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Informe Anual 2015, Uso de la Fuerza”. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-fuerza-ES.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Mujeres Indígenas”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 44/17), 17 abril 2017. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MujeresIndigenas.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos humanos; “Políticas integrales de protección de personas defensoras”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 207/17), 29 de diciembre de 2017, párr. 289. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Situación de derechos humanos en Guatemala”, (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 208/17), 31 diciembre 2017. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2017-es.pdf>

8.5. Tratados, normativas y otros textos jurídicos:

- **Nacionales:**
 - Constitución Política de Colombia 1991. Disponible en <https://wsr.registraduria.gov.co/IMG/pdf/constitucio-politica-colombia-1991.pdf>
 - Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada (Guatemala). Disponible en <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2010/pdfs/decretos/D052-2010.pdf>
- **Internacionales:**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, (adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución s17 A (III), de 10 de diciembre de 1948). Disponible en https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966). Disponible en www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales. Disponible en www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx
- Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, (San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969). Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1975. Disponible en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- Carta Mundial de la Naturaleza Primer programa de la ONU sobre el ambiente, (Resolución 37/7, proclamada el 28 de abril de 1982). Disponible en <https://ecomiradas.files.wordpress.com/2011/06/carta-mundial-de-la-naturaleza.pdf>
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (nº169) de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y tribales (1989) .Disponible en www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Indigenous.aspx
- Tratado de la Unión Europea, 1992. Disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/tue.html
- Declaración de Río, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, Disponible en www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm
- Programa Agenda 21 de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Disponible en <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21sptoc.htm>
- Declaración y programa de acción de Viena (Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 23 de junio de 1993). Disponible en https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
- Convención Interamericana para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas (Adoptada en Bélem do Pará, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Disponible en

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará). Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, (Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998). Disponible en <http://www.boe.es/boe/dias/2005/02/16/pdfs/A05535-05547.pdf>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998. Disponible en [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Disponible en www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/Declaration/declaration_sp.pdf
- Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2>
- Declaración de Cartagena, (adoptada por la Conferencia Internacional de Derechos Ambientales y Derechos Humanos, celebrada entre el 16 y el 18 de septiembre de 2003 en Cartagena, Colombia).
- Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add. 1), 2007. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement>
- Directrices de la Unión Europea sobre defensores de los derechos humanos, adoptadas el 10 de junio de 2009. Disponible en <http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?l=ES&f=ST%2016332%202008%20REV%202>
- Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada. Disponible en https://icoca.ch/sites/all/themes/icoca/assets/icoc_spanish3.pdf
- Documento de Montreux, sobre las obligaciones jurídicas internacionales pertinentes y las buenas prácticas de los Estados en lo que respecta a las operaciones de las empresas militares y de seguridad privadas durante los conflictos armados. Disponible en https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0996.pdf
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43301/4/S1701021_es.pdf

